

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



La posibilidad de la implementación de una protección diferenciada de la compensación por tiempo de servicios frente a los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito nivel 2 y 3, Perú, 2019 - 2023.

Tesis presentada por la Bachiller:

Benavides Catacora, María Laura

ORCID: 0000-0001-6115-3447

para optar por el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Najar Becerra, Cesar Alejandro

ORCID: 0000-0001-8954-8918

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 02 de Julio del 2024

Dictamen: 012240-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012240, presentado por:

2017800332 - BENAVIDES CATA CORA MARIA LAURA

Titulado:

LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



La posibilidad de la implementación de una protección diferenciada de la compensación por tiempo de servicios frente a los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

1%

★ departamento.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

Dedicatoria

Primero a Dios, forjador de mi camino que siempre me acompaña y me levanta en cada tropiezo.

Mi mamá Mary Luz Catacora Molina, mi gran ejemplo, mi mejor amiga y mi gran maestra, gracias por todo tu apoyo sincero e incondicional, gracias por enseñarme que todo se puede si aumento el esfuerzo, eres una luchadora y espero en algún momento poder ser como tú.

A mi abuelo Guido Humberto Catacora Bermejo, por todo tu apoyo y tu sabiduría, gracias por esta tradición que es el derecho en nuestra familia, la huella que has dejado perdurará por generaciones.

A Christiam Rodríguez, has sido mi compañero de vida en estos últimos 8 años, en cada momento me has brindado apoyo, amor y comprensión, no hay lugar donde pueda ser más mi auténtica versión, me concediste el honor de ser tu primer copiloto y hoy tu estas en mi primera investigación.

Agradecimiento

Gracias Dios mío, tú eres mi faro, mi guía, nunca me abandones y ayúdame siempre, porque quien en ti espera, nunca se verá defraudado y donde tu estas nunca faltan nada.

Agradezco a mi asesor de tesis, el Doctor Cesar Alejandro Najjar Becerra, por todo su apoyo en este trabajo y la paciencia de poder enseñar, no me cabe duda de que hay personas que nacen con un don especial para la noble carrera de la enseñanza.

A mis profesores de la Escuela de Derecho, esta carrera ha transformado mi vida y mi forma de pensar, gracias a cada uno de mis profesores que han aportado su granito de arena en formarme como profesional, siempre contarán conmigo.

A mis jefes de práctica en cada una de las instituciones que me han abierto la puerta, el Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María, el Observatorio de Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al Tercer Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, gracias por enseñarme todo lo que sé, por toda la paciencia y todo el amor, siempre me los llevaré en mi corazón.

A mi querida Universidad Católica de Santa María, mi alma mater, me diste una experiencia que en efecto transforma, yo entré a tus aulas con todas las ganas de aprender y me brindaste todos los conocimientos para ser un profesional de calidad, me diste amigos, conocimiento, me diste vocación de servicio, siempre serás un recuerdo muy preciado.

RESUMEN

La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) es un derecho laboral que tiene como objeto la protección del trabajador ante la pérdida de empleo y la consecuente pérdida de sus ingresos económicos. Este beneficio se paga dos veces al año, en mayo y noviembre, a través de depósitos en cuentas de ahorro creadas especialmente para resguardar y proteger dicho beneficio, considerando la naturaleza intangible del mismo. Atendiendo a ello, la CTS en la actualidad, puede depositarse en una variedad de instituciones financieras, incluidos bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito y cooperativas de ahorro y crédito, que desempeñan un papel importante en la intermediación financiera y la prestación de servicios financieros.

Sin embargo, pese al tratamiento especial que debería poseer este tipo de cuentas, en el caso especial de las cooperativas de ahorro y crédito, la CTS es tratada como un depósito común durante el proceso de disolución y liquidación, situación que lejos de proteger a los trabajadores y los beneficios que normativamente le son reconocidos, los expone a perder un derecho necesario para afrontar las contingencias derivadas de la pérdida de empleo.

En efecto, las cooperativas de ahorro y crédito no tienen un fondo cooperativo de seguro de depósitos activo, por lo tanto, la devolución del CTS alcanza tan solo al monto del patrimonio de la cooperativa al momento de la liquidación por ser que a la CTS se le otorga la misma prioridad de pago que a otros tipos de ahorro, asegurando que se reembolse al mismo nivel que otros depósitos, hasta el nivel de los activos disponibles. Así, pese a que la CTS es un beneficio social, su tratamiento en la liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito equivale a la de cualquier otro depósito de ahorro de otros socios, situación que, por su naturaleza, evidenciaría un problema jurídico que busca ser resuelto en la presente tesis

Palabras clave: Compensación por tiempo de servicios, procesos de disolución y liquidación, Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.

ABSTRACT

Compensation for Time of Service (CTS) is a labor right that aims to protect workers against loss of employment and the consequent loss of their economic income. This benefit is paid twice a year, in May and November, through deposits in savings accounts created especially to safeguard and protect said benefit, considering its intangible nature. Based on this, the CTS can currently be deposited in a variety of financial institutions, including banks, finance companies, municipal savings and credit banks and savings and credit cooperatives, which play an important role in financial intermediation and the provision of financial services. However, despite the special treatment that this type of accounts should have, in the special case of savings and credit cooperatives, the CTS is treated as a common deposit during the dissolution and liquidation process, a situation that, far from protecting the workers and the benefits that are legally recognized, exposes them to losing a right necessary to face the contingencies derived from the loss of employment.

In effect, savings and credit cooperatives do not have an active cooperative deposit insurance fund, therefore, the return of the CTS only covers the amount of the cooperative's assets at the time of liquidation because the CTS is It gives it the same payment priority as other types of savings, ensuring that it is repaid at the same level as other deposits, up to the level of available assets. Thus, although the CTS is a social benefit, its treatment in the liquidation of a savings and credit cooperative is equivalent to that of any other savings deposit of other members, a situation that, due to its nature, would evidence a legal problem that seeks to be solved in this thesis.

Keywords: Compensation for length of service, dissolution and liquidation processes, Savings and credit cooperatives not authorized to raise resources from the public.

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	6
ÍNDICE DE TABLAS	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO TEÓRICO	15
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	16
2. OBJETIVOS	18
a. Objetivo general	18
b. Objetivos específicos.....	18
3. HIPÓTESIS.....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
ESTADO DEL ARTE.....	21
1. MARCO CONCEPTUAL Y BASES TEÓRICA.....	29
1.1. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:.....	29
1.1.1. Definición:.....	29
1.1.2. Momento en que se devenga:	30
1.1.3. Antecedentes históricos:	31
1.1.4. Naturaleza jurídica:.....	32
1.2. REMUNERACIÓN:	33
1.2.1. Definición:.....	33
1.2.2. Naturaleza Jurídica:	34
1.3. SISTEMA FINANCIERO.....	35
1.3.1. Definición:.....	35
1.3.2. Entidades parte del Sistema Financiero:	36
1.4. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO:.....	37
1.4.1. Definición:.....	37
1.4.2. Antecedentes:.....	38
1.5. AHORRO:	39
1.5.1. Definición:.....	39
1.6. FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS:.....	40
1.6.1. Definición:.....	40

1.6.2.	Administración del Fondo:	41
1.7.	FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO:	42
1.7.1.	Definición:	42
1.7.2.	Administración del Fondo:	44
1.8.	PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:	45
1.8.1.	Definición:	45
1.8.2.	Procedimiento:	45
1.9.	BENEFICIOS SOCIALES:	47
1.9.1.	Definición:	47
1.9.2.	Antecedentes:	48
1.9.3.	Naturaleza jurídica:	49
1.10.	SEGURIDAD JURÍDICA:	50
1.10.1.	Definición:	50
2.	MARCO LEGAL	51
2.1.	Decreto Supremo N.º 001 – 97 – TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios:	51
2.2.	Decreto Supremo N.º 003 - 97 – TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral:	53
2.3.	Ley N.º 30822 – Ley que modifica la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organiza de la Superintendencia de Banca y Seguros.....	53
2.4.	Resolución SBS N.º 0498 – 99	54
2.5.	Resolución SBS N.º 5076 – 2018	55
2.6.	Resolución SBS N.º 5061 – 2018	55
2.7.	Resolución SBS N.º 480 – 2019	56
2.8.	Ley General del Sistema Bancario Financiero – Ley N.º 26702	56
	CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	57
1.	MARCO METODOLÓGICO	58
1.1.	Enfoque	58
1.2.	Nivel:	59
1.3.	Método:	60
1.4.	Población y Muestra:	61
1.5.	Técnicas e instrumentos	62
1.5.1.	Técnicas:	62
1.5.1.1	La entrevista:	62
1.5.2.	Instrumentos	63

1.5.2.1. Guía de entrevistas.....	63
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	64
1. Resultados obtenidos	65
1.1. Entrevista 01:	71
1.2. Entrevista 02:	73
1.3. Entrevista 03:	76
1.4. Entrevista 04:	80
1.5. Entrevista 05:	85
1.6. Entrevista 06:	88
1.7. Entrevista 07:	92
1.8. Entrevista 08:	96
2. CONCLUSIONES	100
2.1. PRIMERA CONCLUSIÓN:.....	100
2.2. SEGUNDA CONCLUSIÓN:	101
2.3. TERCERA CONCLUSIÓN:	102
2.4. CUARTA CONCLUSIÓN:.....	104
3. RECOMENDACIONES:.....	106
3.1. PRIMERA RECOMENDACIÓN:.....	106
3.2. SEGUNDA RECOMENDACIÓN:	107
3.3. TERCERA RECOMENDACIÓN:	108
4. PROPUESTA DE LEY	108
4.1. Exposición de Motivos.....	109
4.2. Reforma Legal del artículo 10	110
4.3. Reforma Legal del artículo 51	111
4.4. La nueva redacción resulta pertinente por las siguientes razones:.....	113
4.5. Análisis de costos.....	113
REFERENCIAS.....	114
ANEXOS.....	117
1. Entrevistas.....	118
2. Resoluciones	159

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú (Prestaperu) 68

Tabla 2: Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU 69

Tabla 3: Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDICOOP AREQUIPA 70



INTRODUCCIÓN

La motivación del presente trabajo ha sido plantear alternativas frente a la protección de los beneficios sociales depositados en entidades del sistema financiero, y más precisamente las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, también conocidas como COOPACs, que son entidades que a partir del nivel de operaciones 2 y 3, tienen la posibilidad de apertura cuentas de Compensación por Tiempo de Servicios de sus socios afiliados a dichas cooperativas.

Cuando las COOPACs entran en los regímenes excepcionales de disolución y liquidación por los motivos que plantea su reglamento, las mismas entran en un proceso donde afrontan las etapas de vigilancia, intervención, disolución y liquidación, dependiendo del nivel que tuviera la COOPAC. Es en la parte final de estas etapas en caso llegara a darse la liquidación de los activos, es decir, la venta del patrimonio que tuviera la cooperativa, que la norma precisa en su prelación de acreencias que en un primer orden se pagarán las remuneraciones impagas de los trabajadores de la COOPAC, en un segundo orden se pagarán los beneficios sociales de los trabajadores de la COOPAC y en un tercer orden los demás depósitos consignados por sus socios, esto como tal se encuentra precisado en los artículos 10 y 51 del reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, de esta manera, es evidenciable que los depósitos por Compensación de Tiempo de Servicios que hubieran sido consignados por los socios de la cooperativa, tienen la misma tratativa que los depósitos de ahorro convencional.

Teniendo ello en cuenta, en el capítulo I de la presente tesis, se presenta una visión detallada del problema que guía esta investigación, generando en un primer momento, la descripción del problema que se pretende tratar, brindando parámetros claros sobre la disyuntiva y concentrándose en la exploración de la Compensación de Tiempo de Servicios en el contexto de los procesos de disolución y liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público. Este enfoque permite comprender la naturaleza del problema y la legislación pertinente que está bajo cuestión. Además, se delínean los objetivos tanto generales como específicos que se persiguen en esta investigación, junto con la hipótesis planteada, cuya validación se busca al concluir el estudio.

Seguidamente, en el capítulo II podremos abordar los diferentes antecedentes investigativos. Dentro del estado del arte generaremos un desarrollo bastante amplio sobre los textos que desarrollan conceptos importantes para la presente investigación, como lo es el desarrollo de la naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios, los beneficios sociales, la naturaleza del ahorro y el desarrollo de figuras como la disolución de entidades financieras e instituciones como el Fondo de Seguro de Depósitos entre otros conceptos que resultan importantes para poder delimitar el campo de este trabajo, de esta forma es importante indagar diversos textos contenidos en bases de datos adecuadas y acreditadas o de autores ampliamente conocedores del presente tema que desarrollan diversos conceptos que son de gran interés para el presente trabajo investigativo, a su vez el análisis de doctrina e interpretación de los tribunales u organismos internacionales serán valorados para poder emitir conclusiones.

En el capítulo III podremos verificar el marco metodológico que se pretende utilizar, se va a desarrollar no únicamente las figuras metodológicas que se utilizarán en la presente investigación, sino, además indicar por qué se utilizarían, brindándoles un desarrollo significativo a cada una, de igual forma, se apreciarán los casos que serán materia de estudio para la presente investigación, siendo la población específica las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público que sean de nivel 2 y 3 que se encuentren en liquidación o en disolución y liquidación, utilizando un parámetro de tiempo entre el 2019 y 2023 a fin de que la muestra resulte relevante y significativa. Se podrá apreciar el enfoque de la investigación, el nivel a través del cual se va a realizar, siendo para el presente caso se trata de una investigación exploratoria - propositiva, al igual que las técnicas de estudio como los instrumentos que se pretende utilizar.

Finalmente, en el capítulo IV podremos verificar el aporte de la presente investigación, iniciando con los resultados de la discusión, en los cuales vamos a poder evidenciar la interpretación normativa que realiza el ente regulador como interpretación normativa respecto del orden de pago que ejecutan como parte de los procesos de disolución y liquidación de las entidades que son materia de investigación, de igual forma, se ha generado el desarrollo de tablas de los casos materia de análisis con el fin de poder ordenar los hechos que acontecieron durante sus respectivos procesos. A su vez, vamos a poder verificar las entrevistas realizadas a los profesionales expertos en el área. Acto seguido encontraremos las conclusiones a las cuales se ha podido arribar posterior al desarrollo de la investigación, cada una de las conclusiones se desprende de los objetivos que se han planteado en el primer capítulo, seguida

de las recomendaciones que se han podido emitir y finalizando con un proyecto de ley con el fin de generar un aporte en materia jurídica.





CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) representa un derecho laboral esencial para los trabajadores bajo contrato, cuya figura se resume en una suerte de seguro de desempleo en forma de ahorro pero que tiene su origen en un beneficio social. Dicho concepto no puede ser utilizado por el trabajador antes del cese de la relación laboral, salvo disposiciones legales excepcionales, siendo una figura que implica el depósito de una determinada cantidad de dinero en una entidad financiera a elección del trabajador, la cual se acumula con el pasar de los años hasta que se origine el cese del vínculo laboral.

Este beneficio social, depositado bianualmente en los meses de mayo y noviembre, cumple el propósito de resguardar al trabajador en el momento de concluir su vínculo laboral con el empleador, brinda de esta manera protección tanto al trabajador como a su familia, ya que la pérdida de la relación laboral implicaría cierto detrimento en sus capacidades económicas. La CTS puede ser depositada en entidades financieras, tales como bancos, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, así como cajas rurales y municipales de ahorro y crédito. Estas instituciones desempeñan un papel crucial en la intermediación financiera y la prestación de servicios financieros a individuos y empresas.

Considerando lo antes expuesto, la CTS como tal tiene una tratativa diferenciada al ahorro convencional ya que la misma deriva de un beneficio laboral que más allá de su protección normativa y constitucional, es intangible hasta el cese de la relación laboral e inembargable salvo las excepciones que precisa el D.S N.º 001-97-TR, pues como precisaba anteriormente, tiene un rol en el cual debe fungir como contingente por la pérdida de la relación laboral a fin de que la afectación económica no resulte ampliamente significativa para el trabajador y su familia hasta que pueda reinsertarse en el mercado laboral.

Si bien la diferencia de la CTS frente al ahorro convencional es clara, se tiene que en las normas específicas de las entidades financieras donde la misma se consigna, específicamente dentro de las COOPACs, la misma es tratada como un ahorro común dentro de su proceso especial de disolución y liquidación, siendo que esta se encuentra dentro de la prelación de acreencias en el mismo orden que todos los tipos de depósito que pudieran tener los socios de las cooperativas, tal como se dispone en la Resolución SBS N.º 5076 - 2018 “Reglamento de

regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público”.

Es importante resaltar que esta norma precisa en su artículo 10 inc. 10.2 , que contiene el orden prelatorio de pagos de las COOPAC de nivel 1 y 2, que las obligaciones en primer orden de pago serán de los trabajadores de la cooperativa, consignando en primer lugar las remuneraciones y en segundo lugar los beneficios sociales de los trabajadores, las aportaciones pendientes al sistema privado de pensiones o a la oficina de normalización previsional, luego, en pago de tercer orden, encontraremos los recursos captados en forma de depósitos, es decir, depósitos a plazo fijo, cuentas por compensación de tiempo de servicios, cuentas de ahorro, entre otros productos financieros que impliquen algún tipo de depósitos monetario dentro de la COOPAC, si bien en este punto se hace mención al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, es importante resaltar que a la fecha no se encuentra activo ni operativo, por ende, pese a que la norma precisa que estos depósitos serán cubiertos con cargo de este fondo, el mismo no cuenta aún con los fondos suficientes para poder hacer frente a estos procesos. Seguidamente y en cuarto orden se encuentran las obligaciones de carácter tributario y los aportes a ESSALUD, por último, en quinto orden, todas las demás obligaciones sobrevivientes.

Adicionalmente, en el inc. 10.3 del presente reglamento, se precisa que las obligaciones de la cooperativa son pagadas en montos iguales, con ello se refiere a que si el monto posterior a la liquidación, una vez pagados las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores, requiriera ser dividido entre todos los socios, el mismo no será pagado de forma proporcional al ahorro que tuvieran dentro de la COOPAC, por el contrario será pagado de forma igualitaria entre aquellos que tuvieran más o menos sin distinción, dentro de esta regla, se encuentran las cuentas por Compensación por Tiempo de Servicios.

En cuanto al Artículo 51 del reglamento, tendremos a las COOPAC de nivel 3, en este caso hablamos de las COOPAC más grandes dentro del sistema, sin embargo, siguen la misma línea que las COOPAC nivel 1 y 2, es decir, primero las remuneraciones de los trabajadores de la COOPAC, luego los beneficios sociales y aportes previsionales, en tercer orden los demás depósitos, en cuarto orden los tributos pendientes de pago y en quinto orden las demás obligaciones sobrevivientes, así como se precisaba en el anterior artículo, los pagos se realizan de forma igualitaria, y no proporcional.

Es en razón a lo previsto en estos artículos que podemos evidenciar que la CTS y los demás depósitos se encuentra en el mismo orden de pago en los procesos de disolución y liquidación de las COOPACs, esto pese a que estamos frente a un beneficio laboral revestido de protección especial en una norma de mayor jerarquía.

Ahora bien, es importante resaltar que las COOPAC cuentan con la posibilidad de devolver los ahorros tan solo hasta el monto en que alcancen los activos que estas tuvieran al momento de su liquidación, es decir, de la venta de todo aquel patrimonio que tuvieran, se pagarán las obligaciones conforme el orden anteriormente previsto, no tomando en cuenta criterios de proporcionalidad y tampoco haciendo distinción entre los tipos de depósitos que mantenían estas entidades, de igual forma, al no contar con un Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo activo que pueda generar devoluciones frente a la liquidación de este tipo de entidades, es visible que la CTS entra en el mismo nivel de prelación de pagos, no teniendo en cuenta su naturaleza jurídica ni la razón que tiene de existir, de esta forma es tratada como un ahorro o depósito convencional por parte de los socios a fin de ser devuelta en la misma cantidad que los demás ahorros hasta el monto resultante de la liquidación de los activos que mantuviera la COOPAC al momento de su liquidación, razón por la cual se evidencia un problema que deberá ser resuelto desde la propia normativa.

2. OBJETIVOS

a. Objetivo general

Determinar la conveniencia de implementar una protección diferenciada de la CTS frente a los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.

b. Objetivos específicos

- Determinar la naturaleza jurídica de la CTS y si tiene la misma naturaleza que una cuenta de ahorros común.
- Determinar la naturaleza jurídica de los beneficios sociales y si merecen una protección especial.
- Determinar la naturaleza de los procesos de disolución y liquidación en las cooperativas de ahorro y crédito, sus causas y consecuencias.

3. HIPÓTESIS

DADO QUE, la norma no precisa una prelación de pagos donde se diferencie a la CTS de un depósito de ahorro convencional en los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, **SI**, la cooperativa entrara en estos regímenes excepcionales, **ES PROBABLE QUE** sea conveniente implementar una protección diferenciada de la CTS frente a los depósitos de ahorro convencionales ya la misma es un beneficio social.





CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

ESTADO DEL ARTE

1.1. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES PART TIME EN EL PERÚ. (Llatas, 2022)

Autor: Vera Llatas, Moisés

Análisis: El análisis abordado sobre la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y los contratos a tiempo parcial revela una urgente necesidad de reconocer el derecho de los trabajadores a recibir la CTS, especialmente aquellos bajo contratos de tiempo parcial. Muchos de estos empleados, al carecer de estabilidad laboral, se encuentran desprotegidos en situaciones de crisis económica al no contar con un fondo de garantía para cubrir sus necesidades y las de sus familias en caso de despido, lo que vulnera el principio de igualdad entre trabajadores. Los contratos a tiempo parcial, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, han generado dos categorías de empleados, lo que ha ocasionado discriminación e incertidumbre. La regulación de la CTS, establecida en el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, excluye a los trabajadores a tiempo parcial que laboran menos de 4 horas al día, lo cual se considera incongruente y discriminatorio. Se identifican diversos factores que contribuyen a esta exclusión, como la falta de definición clara en la legislación y los intereses económicos de grandes empresas. Como solución, se propone un proyecto de ley que modifique el artículo 4 del TUO para eliminar la discriminación en la percepción de la CTS y garantizar este derecho a todos los trabajadores, independientemente de su tipo de contrato.

1.2. DISTORSIONES EN EL TRATAMIENTO DE BENEFICIOS LABORALES: CTS, GRATIFICACIONES LEGALES Y ASIGNACIÓN FAMILIAR. (Vilela, 2019)

Autor: Vilela Espinoza, Anna Cecilia

Análisis: El texto presenta un análisis tanto jurídico como práctico sobre las distorsiones existentes en los beneficios laborales en Perú, con el objetivo de proponer cambios legislativos que aborden estas discrepancias. Se destaca el respaldo constitucional de estos beneficios, haciendo referencia al artículo 24° de la Constitución Política Peruana, que establece la prioridad del pago de la remuneración y beneficios sociales por parte del empleador. Además, se mencionan varios beneficios

laborales contemplados en la legislación peruana, como gratificaciones, asignación familiar, seguro de vida, utilidades y compensación por tiempo de servicios.

El análisis apunta a identificar las distorsiones existentes en la aplicación de estos beneficios, con el fin de mejorar su efectividad y garantizar su adecuada implementación para los trabajadores. Se sugiere que estos beneficios sean otorgados de manera equitativa y justa, cumpliendo con los principios laborales y respetando los derechos de los trabajadores establecidos tanto en la legislación como en la Constitución. En resumen, el texto propone una revisión integral de los beneficios laborales en Perú para asegurar su correcta aplicación y maximizar su impacto positivo en los trabajadores.

1.3. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN CAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ - PERIODO 2021. (Quispe, 2022)

Autor: Quispe Ayala, Yesenia

Resumen: La investigación se enfocó en analizar el impacto del tratamiento diferenciado de la compensación por tiempo de servicios (CTS) en los trabajadores bajo el régimen CAS de la Municipalidad Distrital de Wánchaq durante el año 2021. La hipótesis planteada sugiere que esta disparidad afecta el derecho fundamental de los trabajadores en dicha entidad. Se empleó un enfoque cualitativo y dogmático propositivo en la metodología, que incluyó análisis bibliográficos y la recolección de datos de expertos en Derecho Laboral Público y trabajadores del régimen CAS. Los hallazgos indicaron que esta disparidad incide en los derechos fundamentales de los trabajadores, manifestándose en la discriminación en la asignación de la CTS, la remuneración y la vulnerabilidad económica de los trabajadores despedidos o con contratos finalizados. Como principal recomendación, se propuso la unificación del régimen laboral en el sector público para asegurar el respeto y la protección de los derechos fundamentales y principios laborales de todos los trabajadores.

1.4. EL EFECTO DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN EL TIEMPO DE REINSERCIÓN AL MERCADO LABORAL EN EL PERÚ. (Sebastiani, et all, 2022)

Autor: Sebastiani Ugarte, Franco Nicolás y Torres Cantella, Sophia

Análisis: El texto presenta un análisis exhaustivo sobre la viabilidad y las implicaciones de implementar un seguro de desempleo en el Perú, específicamente para los trabajadores dependientes del régimen privado del sector formal. La investigación parte de una hipótesis que sugiere una relación positiva entre el seguro de desempleo y el tiempo de reinserción al mercado laboral, basándose en el modelo de búsqueda y emparejamiento de Pissarides. Se revisa la evidencia teórica y empírica internacional y nacional para respaldar esta hipótesis.

El análisis destaca que el seguro de desempleo podría proporcionar estabilidad financiera a los hogares peruanos y reducir la incertidumbre durante períodos de desempleo, aunque plantea desafíos financieros y fiscales para su implementación, especialmente en un contexto de alta informalidad laboral. Se subraya la necesidad de considerar estrategias de activación del empleo para garantizar una rápida reinserción laboral y evitar abusos y comportamientos de riesgo moral.

Además, se plantean interrogantes importantes sobre la viabilidad y la demanda social del seguro de desempleo en el Perú, así como sobre la necesidad de protección para trabajadores independientes y del sector público. Se destaca la importancia de un enfoque integral de protección social y políticas laborales eficientes que aborden las complejidades del mercado laboral peruano. En resumen, el análisis proporciona una visión detallada y crítica sobre la implementación de un seguro de desempleo en el Perú, resaltando tanto sus posibles beneficios como sus desafíos y las preguntas clave que deben abordarse para su viabilidad y efectividad.

1.5. PROPUESTA DE PROTECCIÓN AL DESEMPLEO EN EL DERECHO LABORAL PERUANO. (Atencio, 2019)

Autor: Atencio Limachi, Sabino

Análisis: El texto presenta una propuesta de investigación que busca abordar las deficiencias del actual sistema de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el

Perú, que no ofrece una protección adecuada contra el desempleo. Se plantea la necesidad de una nueva ley, la "Ley de Protección al Desempleo en el Derecho Laboral Peruano", para reemplazar a la CTS y proporcionar un sistema más efectivo de seguridad social para los trabajadores.

Para el primer régimen, se propone un modelo basado en cuentas individuales por desempleo, inspirado en la legislación comparada de Chile y Colombia, financiado mediante tributos por los empleadores. Para el segundo régimen, se sugiere un modelo basado en la asistencia social al desempleo, similar a la legislación de España, financiado por el Estado. Ambos modelos tienen como objetivo proporcionar prestaciones económicas temporales por desempleo, dentro del marco del Derecho a la seguridad social, administrado por el Estado, con el fin de facilitar la reinserción laboral, ampliar la cobertura y reducir la informalidad laboral, en consonancia con la Constitución de 1993.

En resumen, la investigación propone un enfoque integral y detallado para abordar las deficiencias en la protección contra el desempleo en el Perú, ofreciendo alternativas concretas y fundamentadas en la legislación comparada y los principios constitucionales.

1.6. CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO POR TRAMOS ENTRE RÉGIMEN LABORAL PRIVADO Y RÉGIMEN DE LA CARRERA PÚBLICA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO. (Vera, 2018)

Autor: Vera Villalta, Jhon Ruddy

Análisis: El texto presenta una investigación que busca resolver un problema específico relacionado con el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) para los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno durante el año 2015. Se plantea la necesidad de analizar si ha existido una infracción normativa en dicho cálculo, así como determinar el derecho de los trabajadores a percibir la CTS bajo diferentes regímenes laborales y evaluar la aplicabilidad de la Remuneración Reunificada en dicho cálculo.

La metodología empleada es mixta, utilizando el método analítico y dogmático, con la técnica de observación directa. Se analizan sentencias casatorias y del Tribunal Constitucional para respaldar las conclusiones. Los resultados muestran que los trabajadores tienen derecho a percibir la CTS bajo diferentes regímenes laborales y que la remuneración reunificada al momento del cese es la que debe aplicarse en el cálculo de la CTS.

En resumen, la investigación concluye que existe una infracción normativa en el cálculo de la CTS de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno en 2015 y que se debe utilizar la remuneración reunificada al momento del cese para calcular la CTS. Este análisis proporciona una base sólida para la toma de decisiones y la implementación de medidas correctivas en beneficio de los trabajadores afectados.

1.7. LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y SU INCIDENCIA ECONÓMICA EN DOCENTES DE INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS AÑO 2008-2009 CUSCO. (Rivas, 2017)

Autor: Rivas Carazas, Juan Gregorio

Análisis: El texto describe un trabajo de investigación que se enfoca en el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a los docentes contratados de Institutos Superiores Tecnológicos (IST) en el período 2008-2009. Se identifica que el 85% de los docentes no percibe este beneficio laboral, principalmente debido al desconocimiento de las normas específicas sobre el derecho a la CTS y al hecho de que muchos reciben sus remuneraciones mediante recibos por honorarios.

La investigación se desarrolla bajo la modalidad básica, buscando establecer una relación causa-efecto para comprender por qué no se cumple con las normas establecidas. Se entrevista al 30% de la población total de 400 docentes, lo que representa 120 individuos. Se evidencia que los promotores de los IST, por desconocimiento, no aplican correctamente la Ley del Profesorado, y solo se rigen por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 650.

Se concluye que los docentes contratados de los IST tienen derecho a percibir la CTS según la Ley del Profesorado, respaldado por jurisprudencia específica. Se establece que la jornada mínima exigida por el Decreto Legislativo N° 650 para acceder a la CTS equivale a una jornada pedagógica de 12 horas semanales para los profesores de centros particulares. En resumen, la investigación destaca la importancia del conocimiento adecuado de las normativas laborales por parte de los empleadores y empleados para garantizar el cumplimiento de los beneficios laborales, como la CTS, y asegurar la protección de los derechos de los trabajadores en el ámbito educativo de los IST en el Cusco.

1.8. REMUNERACIÓN: ¿SER O NO SER? UNA MIRADA CRÍTICA A LA REGULACIÓN DEL TUO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS. (Tello, 2017)

Autor: Tello Concha, Lucía

Análisis: El análisis del texto se centra en el elemento remunerativo del trabajo, explorando críticamente la definición de remuneración y el tratamiento práctico de ciertos conceptos catalogados como no remunerativos en el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS). Inicialmente, se examina cómo la regulación infra constitucional proporciona una definición de remuneración y establece percepciones no remunerativas, según las normativas laborales y tributarias. Se realiza una revisión detallada de los conceptos no remunerativos delineados en los artículos 19° y 20° del TUO LCTS, evaluando si estos conceptos son taxativos y cerrados, y se analizan críticamente algunos de los conceptos más destacados en estas normas.

Posteriormente, se busca determinar si los conceptos reseñados poseen una contraprestatividad clara y si la exclusión legal de la categoría de remuneración se debe a la dificultad para determinar su proporción remunerativa. Se exploran las consecuencias de clasificar un concepto como remunerativo y se evalúa qué parte de la relación laboral se ve más beneficiada con este tratamiento. Se plantea la posibilidad de encontrar alternativas a la exclusión de estas percepciones de la noción de remuneración, sugiriendo una propuesta que busque mantener el otorgamiento de estos conceptos sin afectar negativamente la cobertura de pensiones de los trabajadores.

En resumen, el análisis interpretativo del texto se enfoca en desentrañar la complejidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos en el contexto de la legislación laboral, identificando posibles implicaciones y proponiendo alternativas para garantizar una adecuada protección de los trabajadores sin desincentivar el otorgamiento de beneficios adicionales.

1.9. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ. DESAFIOS Y DEFICIENCIAS CAPÍTULO VIII CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA REMUNERACIÓN EN EL PERÚ. (Arce, 2019)

Autor: Arce Ortiz, Elmer Guillermo

Análisis: El texto analiza detalladamente la configuración jurídica de la remuneración en el contexto peruano, delineando varios objetivos a alcanzar en este proceso. Primero, se busca identificar el concepto de remuneración en la legislación peruana y distinguirlo de los beneficios sociales. Segundo, se pretende identificar los conceptos no remunerativos y comprender su función. Tercero, se evalúan los efectos negativos de la falta de normativa que regule el sistema de cálculo y la estructura remunerativa. Cuarto, se examina la necesidad de garantías específicas para asegurar el pago de las remuneraciones y beneficios sociales. Quinto, se destaca la importancia de determinar la prestación remunerativa y los límites al poder unilateral del empleador para modificarla.

En la introducción, se establece que la remuneración solo se considera en el contexto de un contrato de trabajo, diferenciándola de las retribuciones por servicios no laborales. Se señala que la existencia de un fin no económico en una relación jurídica puede ser difícil de determinar, especialmente si la prestación no es gratuita. El análisis se centra en la regulación de la remuneración y su importancia en la política salarial, destacando cómo la falta de normativas puede fortalecer el poder empresarial y generar arbitrariedades en el cálculo de salarios.

Se critica la restrictiva definición de remuneración en la legislación peruana, que limita las percepciones económicas vinculadas al trabajo. También se cuestiona la falta de un sistema de cálculo específico para la remuneración, dejando la determinación del

salario en manos del empleador. Esto, junto con la falta de mecanismos claros de protección, debilita la eficacia práctica de las garantías legales para los trabajadores, especialmente en situaciones de concurso de acreedores.

En conclusión, el texto establece las bases para una investigación exhaustiva sobre la regulación y protección de la remuneración en el Perú, resaltando la necesidad de claridad normativa y de garantías efectivas para asegurar el pago justo y oportuno de las remuneraciones y beneficios sociales a los trabajadores.

1.10. REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES. (Toyama, 2016)

Autor: Jorge Toyama Miyagusuku

Análisis: El texto ofrece un exhaustivo análisis de los beneficios sociales reconocidos por la legislación peruana, centrándose en particular en la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Se discuten dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la CTS: Una la considera como un beneficio social al finalizar la relación laboral, mientras que la otra la percibe como una remuneración diferida del trabajador. Además, se argumenta que la CTS puede interpretarse como un seguro de desempleo, ya que su propósito es prever la contingencia del cese laboral, respaldado por decisiones judiciales como la Casación N.º 963-98 de Cusco y la Casación N.º 1681-2012 de Arequipa. Estas sentencias destacan la función económica y social de la CTS.

La normativa específica, como el D.S N.º 012-2016-TR y la Ley N.º 30334, detalla supuestos particulares sobre el cálculo y manejo de la CTS en casos de múltiples cuentas o monedas diferentes. Se subraya que los trabajadores que perciben la CTS deben cumplir con requisitos mínimos de jornada laboral, aunque ciertos sectores, como la construcción civil o el trabajo doméstico, pueden regirse por normativas especiales.

El análisis continúa con una cronología de regulaciones que permiten el retiro parcial o total de la CTS en situaciones extraordinarias, como crisis económicas o emergencias sanitarias, como la pandemia de Covid-19. Se menciona el Decreto de Urgencia N.º 001-2014 y el Decreto Supremo N.º 011-2022-TR, que autorizan retiros

excepcionales. Además, se recuerda el precedente del Decreto de Urgencia N.º 067 – 2002, que permitió el retiro voluntario total de la CTS en respuesta a una crisis económica previa.

Finalmente, se aborda la modalidad de pago de la CTS, que puede ser tanto en efectivo como en especie, con ciertas condiciones para el empleador. Se destaca que el cálculo de la CTS se basa en la remuneración del trabajador al momento del depósito, considerando incrementos salariales y situaciones excepcionales como remuneraciones variables.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se precisa que de la revisión de diversas bases de datos como SCOPUS, Web of Science, entre otras, no ha sido posible identificar una investigación dirigida específicamente al estudio de la presente tesis. Para ello precisamos que las búsquedas: "Compensación por Tiempo de Servicio" AND "Procesos de liquidación" OR "Procesos de disolución" no dieron resultados.

1. MARCO CONCEPTUAL Y BASES TEÓRICA

1.1. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

1.1.1. Definición:

La compensación por tiempo de servicios es un beneficio social que tienen todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, el cual tiene por objeto proteger al trabajador frente a un eventual cese laboral, de tal forma que aún mantenga recursos financieros a su disposición. La CTS es equivalente a una remuneración anual, se devenga mensualmente y la misma es depositada en un 50% primero en el mes de mayo y posteriormente en el mes de noviembre, la fecha máxima que se tiene para poder realizar el pago es el día 15 de los meses antes referidos. Este beneficio es intangible, es decir, no puede tocarse (salvo disposiciones excepcionales como se han previsto durante el periodo de pandemia, procesos de alimentos y demás excepciones que precisa la ley) e inembargable (a excepción de los procesos de alimentos y hasta un 50%) a fin de ser liberado al cese del trabajador. (Matos, 2024)

Bajo esta línea de ideas presentada por el Doctor Mauricio Matos Zegarra en el portal oficial de EY Perú, es que se puede evidenciar que la Compensación por Tiempo de Servicios, busca generar un sostén económico para el trabajador, pues la pérdida del vínculo laboral, en efecto va a generar detrimento económico para él y su familia, es a raíz de ello que esta institución jurídica de carácter laboral, opera para poder menguar el menoscabo financiero hasta que se pueda reinsertar nuevamente dentro del mercado laboral.

1.1.2. Momento en que se devenga:

Debemos recordar que los trabajadores que perciben el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios son aquellos que cumplen con una jornada mínima laboral de 4 horas diarias, siendo este el requisito mínimo conforme el artículo 4 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. De igual forma, se cumple si el empleado trabaja un promedio de al menos cuatro horas al día en una semana laboral de cinco o seis días. Si la semana laboral es de menos de cinco días, se cumplirá este requisito si el trabajador labora un mínimo de veinte horas semanales, sin embargo, en el caso de los trabajadores que están sujetos en regímenes especiales, como lo es el caso de la construcción civil, trabajadores del hogar, pescadores o artistas, estos se regirán por su normativa especial para su caso en específico. En este caso, se establece una exclusión para los empleados que reciben el 30% o más del total de las tarifas que abona el público por los servicios proporcionados por el empleador.

Este beneficio se computa cuando se tiene al menos un mes con el vínculo laboral, si al momento de realizar el cálculo de la CTS el trabajador se encontrará laborando por un periodo menor a un mes, no se podría tomar en cuenta para dicho periodo, sino para los siguientes y se deberá tomar en cuenta los servicios que se han prestado para el mismo empleador a excepción de la responsabilidad solidaria.

A su vez, el D.S N.º 012-2016-TR, en su reglamento establecido en la Ley N.º 30334, precisa ciertos supuestos específico como son los siguientes:

- Cuando estemos frente a un trabajador que cuente con más de una cuenta CTS con el mismo empleador y en una misma entidad, si es que excede las 4 remuneraciones mensuales brutas, el cálculo se realizará sobre la suma de las cuentas.
- En el caso de un trabajador que tenga más de una cuenta CTS de distintos empleadores, cada cuenta se computa de forma individual y sumándose los saldos.
- Cuando tengamos el caso de un trabajador que tiene más de una cuenta CTS y con diferentes monedas, el monto de dichas cuentas se convertirá al tipo de moneda que elija el trabajador a fin de realizar el cálculo de los montos disponibles y tomando en cuenta el tipo de cambio vigente cuando se depositó la CTS.

El pago de la CTS se puede dar tanto dinero como en especie, por lo general, este último es utilizado por el empleador cuando carece de solvencia y siempre que se tenga una aceptación previa del trabajador, a su vez, esta medida no puede afectar al trabajador, la CTS se calcula en base a la remuneración que mantenga el trabajador a la fecha de los depósitos, en casos de incremento, debe tomarse ello en cuenta, sin embargo, en casos excepcionales en que tenemos una remuneración variable, como lo es el caso de los destajeros o los comisionistas, se calcula el monto por semestre. (Toyama Miyagusuku, 2016)

1.1.3. Antecedentes históricos:

Este beneficio social tiene vigencia desde el inicio del siglo XX, teniendo origen con la Ley 4916, en sus inicios esta norma solo producía sus efecto en el caso de que se de un cese de la relación laboral por decisión individual del empleador, dicho dispositivo legal fue variando en el tiempo, finalmente tras la promulgación del Decreto Legislativo 650 tuvo una potenciación previsional donde se establecieron reglas a fin de que este beneficio social pudiera ser percibido por el trabajador cuando se produzca el cese de la relación laboral, es así que en la actualidad la CTS se encuentra regulada por el Decreto Supremo 001-97-TR. La CTS tiene la finalidad como lo había mencionado inicialmente de actuar como una suerte de seguro de desempleo, su objetivo es mitigar las consecuencias del término de la relación laboral, pese a que tiene dicha finalidad, diversas legislaciones han permitido su retiro parcial y total, de esta manera desvirtuando su finalidad. (Ferro Delgado, 1992)

Desde el mes de mayo del año 2011, tras la emisión de la Ley N.º 29352, los empleados tendrán la posibilidad de retirar hasta el 70% del excedente de seis veces el monto de sus remuneraciones brutas, posterior a ello, se emite el Decreto de Urgencia N.º 001-2014 en el cual se establece la posibilidad temporal de retirar el 100% del excedente de cuatro remuneraciones brutas con fecha máxima del 31 de diciembre de 2014. A raíz de la pandemia por Covid-19, entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 011-2022-TR, mismo que autorizaba, a raíz de los problemas económicos acontecidos durante el periodo de la pandemia, la posibilidad de retirar hasta el 100% de los depósitos por Compensación por Tiempo de Servicios acumulados hasta la fecha de la presente disposición.

Es importante precisar que no es primera vez que el Estado ha hecho uso de la CTS para poder amortizar los rezagos económicos que dejaban las crisis económicas que ha atravesado nuestro país a lo largo de los años, es así que años atrás a través del Decreto de Urgencia N.º 067 – 2002 se autorizó el retiro voluntario de la totalidad de los montos que se tuvieran acumulados por Compensación de Tiempo de Servicios, este régimen tuvo una duración de 60 días contados a partir del 25 de diciembre de 2002 y pierde su vigencia el 22 de febrero de 2003.

1.1.4. Naturaleza jurídica:

Se tiene dos teorías respecto de la naturaleza jurídica de la CTS, una de ellas precisa que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio social que se da al momento en que cesa la relación laboral, la segunda teoría precisa que sería una remuneración diferida del trabajador, sin embargo, se puede determinar a su vez que la CTS, o al menos de acuerdo con la ley de compensación por tiempo de servicios, la CTS también podría tener una interpretación como seguro de desempleo, en tanto la CTS tiene como finalidad prever la contingencia del cese laboral, esto es verificable en la casación N.º 963-98 de Cusco, misma que ha sido expedida a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que precisa que la CTS es en efecto un beneficio social con carácter económico que se le otorga al trabajador, a su vez la Casación N.º 1681-2012 de Arequipa establece que la CTS es un beneficio social

que tiene como fin prever las eventualidades que devenga de la pérdida del vínculo laboral. (Toyama Miyagusuku, 2001)

1.2. REMUNERACIÓN:

1.2.1. Definición:

Se denomina remuneración a aquella retribución que se origina a través del contrato de trabajo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Es aquel concepto que el trabajador va a percibir por la realización de un servicio, el pago de la misma puede ser en dinero o en especie, esta debe ser de libre disposición del trabajador, debiendo destacarse el carácter contraprestativo que tiene la remuneración y la forma en como esta se materializa.

Cuando hablamos de carácter contraprestativo, hablamos de aquella retribución o pago que se le va a hacer al trabajador por la realización de alguna actividad o servicio en favor de otra persona o empleador, sin embargo, la remuneración no se va a limitar a la realización de alguna acción, pues ya veremos que en el caso en que tenemos una suspensión imperfecta, el descanso vacacional o algún descanso por enfermedad sobreviniente, veremos que pese a que se interrumpe la actividad que realiza el trabajador, de igual forma, se produce el pago, también veremos que en algunos casos, en determinadas ocasiones puede implicar el pago de una remuneración que no está ligada al desempeño de una actividad, como las gratificaciones recibidas en fiestas patrias y en navidad.

Cuando hablemos de que el pago puede realizarse bien en dinero o bien en especie, en este caso en específico, no hay un porcentaje referencial que pudiera indicar el porcentaje de pago que puede realizarse en dinero o especie, esto en razón a que el Perú no ha suscrito el Convenio Internacional del Trabajo N° 95, mismo que actualmente solo viene un carácter de recomendación. Este convenio precisa principalmente que el pago debe realizarse en dinero y que se a través de una moneda que tenga curso legal, de igual forma la Ley de Prestaciones Alimentarias, faculta a que las partes puedan pactar que se suministre hasta un 20% del total de la remuneración en alimentos. (Neves Mujica, 2007)

1.2.2. Naturaleza Jurídica:

El derecho a la remuneración está contemplado en el Título I Capítulo II “*De los derechos sociales y económicos*” de la Constitución Política del Perú, podemos ver dentro de la descripción del artículo 24 que precisa la necesidad de que la remuneración debe ser equitativa y suficiente a fin de procurar bienestar en su familia, tanto de forma material como de forma espiritual. De esta forma es que a través del ordenamiento constitucional se precisa que el trabajo debe ser remunerado, el pago de esta remuneración tiene prioridad ante situaciones excepcionales como la insolvencia, siendo que en estos casos serán los trabajadores los que cobren en el primer orden. El artículo 24 de la Constitución puede ser desglosado en al menos 3 partes, siendo la primera aquella que precisa que el trabajador tiene derecho a la remuneración por aquellos servicios que hubiera prestado, sea tanto en el ámbito público o privado. En una segunda parte, vemos que el pago tanto de la remuneración como el de los beneficios sociales tiene prioridad. Finalmente, la cantidad del sueldo mínimo percibible, será fijado por el Estado en cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores. (Chanamé Orbe, 2015)

Como se ha podido evidenciar, hay diversas interpretaciones al concepto de remuneración, siendo uno de ellos que precisa que la remuneración en sentido estricto se da en los casos en que tengamos un contrato laboral de por medio, en los casos en que no tenemos de por medio los factores de subordinación, prestación personal o contrato respecto de un servicio, tendremos en frente una retribución, pero no una remuneración. La regulación de la remuneración en el ámbito laboral peruano revela una falta de precisión en algunos aspectos y una regulación débil en otros, lo cual resulta notable dada la escasa presencia de la negociación colectiva en el país. Existen diversas críticas a nuestra legislación vigente respecto de la definición de remuneración. En primer lugar, se cuestiona la definición restrictiva de remuneración establecida por el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), que limita las percepciones remunerativas únicamente a las económicas vinculadas directamente con la prestación laboral, excluyendo otras formas de compensación. Esta restricción se interpreta como una mercantilización del trabajo, que no reconoce su función social e impacta negativamente en el ámbito de protección legal de los trabajadores. En segundo lugar, se critica la ausencia de un sistema específico de cálculo de la remuneración en la legislación peruana, lo que otorga al empleador un amplio poder para determinar el salario del trabajador, sin una base objetiva clara. Esta falta de transparencia en

la determinación salarial puede conducir a situaciones de arbitrariedad y desequilibrio en la relación laboral. (Arce Ortiz, 2008)

La OIT establece una doble percepción de que es la remuneración, tanto desde la perspectiva del trabajador como la perspectiva del empleador, indica que, en este caso, los empleadores ven a la remuneración como un medio de motivación hacia sus trabajadores, un incentivo que sirva para que los mismos realicen de la mejor manera sus funciones, por otro lado, los trabajadores ven la remuneración como un incentivo y una fuente para satisfacer sus necesidades. La OIT precisa dentro de su Recomendación Sobre la Fijación de Salarios Mínimos 1970 (Núm. 135), que el salario mínimo o remuneración mínima se constituye como instrumento que tiene el fin de erradicar la pobreza y garantizar la satisfacción de los trabajadores, de esta forma se puede generar una protección social imponiendo montos mínimos permisibles en las remuneraciones.

1.3. SISTEMA FINANCIERO

1.3.1. Definición:

La Constitución Política del Perú de 1993 establece los fundamentos económicos, generando un cambio a través del cual primero el Estado tenía una participación activa dentro de la economía nacional a una economía social de mercado en la cual el Estado pasó a ser un veedor del sistema más no interactuar en el mismo salvo cuando resulte estrictamente necesario, siendo de esta forma que la Constitución vigente a la fecha enfatiza en el carácter libre que debe tener la iniciativa privada y que el Estado va a desempeñar un rol subsidiario, participando cuando sea de alto interés común o en caso de conveniencia nacional, pudiendo simplificar en que el Estado va a interactuar en los casos en los que el privado no tenga la motivación para hacerlo. Claro ejemplo en este caso y con fine de desarrollar el presente concepto, se encuentra el Banco de la Nación, este banco pese a no ser una institución enteramente pública, no compite a nivel del sector privado, sino, que tiene por objetivo llevar los servicios financieros a las zonas de difícil acceso o de poco interés de la banca privada. (Machuca Vílchez, 2018) El sistema financiero incluye a los intermediarios financieros y a los mercados donde se dirige el ahorro hacia las inversiones. El sistema financiero abarca una amplia gama de entidades residentes a nivel nacional, que incluyen tanto a los bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro

y crédito, cajas municipales de crédito popular, entre otras. Estas entidades se dedican principalmente a actividades de intermediación financiera, la intermediación financiera se refiere al proceso mediante el cual una institución financiera facilita la transferencia de fondos desde aquellos que tienen excedentes de dinero, es decir, los ahorradores, hacia aquellos que necesitan financiamiento, como individuos o empresas que requieren capital para sus actividades. En resumen, el sistema financiero constituye un componente crucial de la economía, facilitando la canalización del ahorro hacia inversiones productivas y proporcionando una serie de servicios esenciales para el funcionamiento eficiente del mercado. (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP [SBS], 2009)

Es así como el sistema bancario financiero se constituye como una herramienta fundamental e indispensable para el desarrollo económico financiero de los individuos y del sector empresarial, reduciendo de esta manera el costo de transacción y dotando de mayor seguridad al comercio en general, de esta forma, todos los productos que son ofertados por las diversas entidades del sistema bancario financiero facilitan el día a día de los agentes económicos a nivel nacional, siendo el acceso a los servicios financieros un factor fundamental para el impulso económico social. (Quinteros Flores, 2018)

Es importante resaltar que pese a que se busca garantizar la estabilidad de dicho sistema, es innegable como toda empresa puede o podría enfrentar una determinada insolvencia, es por ello que existen agentes como el Fondo de Seguro de Depósitos que buscan mitigar de cierta forma el riesgo y garantizar hasta cierto porcentaje el dinero de los diversos usuarios del sistema financiero, es por ello que a nivel macro, el sistema financiero es regulado y supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y a nivel individual, es decir, cuando se tiene un problema relativo al servicio prestado por una entidad financiera, tenemos al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

1.3.2. Entidades parte del Sistema Financiero:

Existen diversas entidades del estado que participan dentro del sistema bancario financiero, el ente regulador del sistema financiero es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) cuya función es la de garantizar el adecuado funcionamiento de las diversidad entidades que comprenden el sistema bancario financiero, es así que regula y supervisa las

entidades que integran este sistema, de igual forma se enfoca en la prevención y la detección del financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

Dentro del conjunto de entidades que se encuentran regulando el sistema financiero también se encuentra el Banco Central de Reserva que tiene como fin la preservación de la estabilidad monetaria se encarga principalmente de la emisión de la moneda y su regulación, administra las reservas y brinda asesoría en el gobierno sobre temas financieros. A su vez se encuentran como entidades participantes del sistema financiero el Fondo de Seguro de Depósitos, Fondo MiVivienda, Corporación Financiera de Desarrollo y como entidades de apoyo del sistema financiero se encuentra el Banco Agropecuario y como empresa de derecho público el Banco de la Nación.

1.4.COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO:

1.4.1. Definición:

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público también llamadas COOPACs son organizaciones cooperativas o asociativas que se dedican a recolectar el ahorro y ofrecer créditos a sus miembros cooperativistas, es decir, a sus socios directos.

Existe una diferenciación que hace la norma entre las COOPACs, se encuentran las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público y aquellas que si están autorizadas a captar recursos del público, siendo su diferenciación principal que según la ley existen ahorros del público que son depositados en esta última y por ende merece una protección legal más amplia y diferenciada, es en razón a esta diferencia que las no autorizadas a captar recursos del público no son consideradas entidades financieras y es en razón a ello que previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, estas no tenían supervisión por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Las COOPACs tienen 3 niveles de operaciones permitidas, las COOPACs nivel 1 tiene un monto total de activos de hasta 600 UIT, las COOPACs nivel 2 tiene un monto total de

activos mayor a 600 UIT y menor a 65,000 UIT, por último las COOPACs nivel 3 tienen un monto total de activo mayor a 65,000 UIT, como precisaba anteriormente la COOPACs solo puedes captar recursos de sus socios, siendo estas personas que deben haber realizado aportes al capital social de la cooperativa en la cual se han constituido, todos los socios son en conjunto los propietarios de la cooperativa. De esta forma los socios tienen a su vez diversos derechos, dentro de los cuales se encuentra el hacer uso de los servicios que ofrece la cooperativa, también puedes solicitar información que consideren pertinente sobre la gestión que se realiza dentro de la cooperativa, sea económica o social, tienen libre acceso a los registros de socios y los libros de actas de la asamblea general, los estados financieros, entre otros documentos, de igual forma, los socios tienen derecho de participación, es decir, los socios de la cooperativa pueden asistir, votar y cuestionar los puntos que se toquen dentro de la Asamblea General de Socios, para ello deben tener la condición de socio hábil, de igual manera los socios puede votar por sus representantes en el los diversos consejos y comités que se tiene dentro de la cooperativa y también puede participar para ser elegidos como representantes o delegados, pueden presentar proyectos, reclamos y presentar iniciativas. Los socios tienen derecho al retiro voluntario de la cooperativa y debe realizarse conforme el procedimiento respectivo que tenga la cooperativa.

1.4.2. Antecedentes:

Las cooperativas de ahorro y crédito durante la vigencia de la Constitución de 1979 en su artículo 116 precisaba que el Estado promovía y protegía el libre desarrollo en el cooperativismo y la autonomía en las empresas cooperativas, en su momento fue parte de la política económica del Estado la protección de las cooperativas en sus diversos sectores como un medio para el desarrollo económico. Cuando entra en vigor la Constitución de 1993 podemos ver que esta protección desaparece del texto constitucional, probablemente gracias a la nueva economía social de mercado y el nuestro corte económico que se disponía para la época.

A partir del primero de enero de 2019, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) asumió la responsabilidad de supervisar de manera efectiva las actividades de las COOPACs, conforme a lo establecido en la Ley N° 30822 (Ley COOPACs). Previamente, estas entidades estaban bajo la supervisión de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP), La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y

Crédito del Perú se creó el 10 de abril de 1959 en la ciudad de Lima con la iniciativa de 13 COOPACs, posterior a su creación se logró la estandarización del modelo de estatutos para cooperativas.

Hasta la fecha se tiene un total de 266 COOPACs registradas en la relación de COOPACs inscritas en el Registro de COOPACs y Centrales de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Actualmente las COOPACs no cuentan con un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo activo, este se encuentra en formación desde el 2019 y aún está captando recursos para poder brindar una cobertura suficiente para los estados de insolvencia en que decaen estas instituciones.

1.5. AHORRO:

1.5.1. Definición:

Desde una perspectiva financiera, el concepto de ahorro se define como la diferencia entre los ingresos disponibles y el gasto realizado por individuos, familias, empresas o el Estado. Cuando existe ahorro, los ingresos superan los gastos, generando un excedente de ingresos. Por el contrario, si los gastos superan los ingresos, se produce una situación negativa que impide el ahorro.

Además de los excedentes de ingresos, el ahorro también comprende los depósitos y la adquisición de instrumentos financieros, como bonos, que implican un compromiso de pago futuro por parte de las empresas que participan en el mercado de valores. El ahorro es esencial tanto a nivel personal y familiar como para el país en su conjunto, ya que, si todos ahorran, las empresas o el Estado no necesitarán solicitar recursos en el extranjero. Esto fomenta la actividad económica y el desarrollo del país.

El ahorro en el sistema financiero puede adoptar diversas formas, como cuentas de ahorro, depósitos a plazo, entre otros. A nivel personal y familiar, el ahorro se percibe como una medida de previsión para el futuro, permitiendo acumular capital y asumir compromisos de manera responsable más adelante.

Es importante precisar que el ahorro es de carácter fundamental para el desarrollo de cualquier país y de las familias en general, un ahorro sólido va a tener como consecuencia un sistema financiero dotado de solidez y estabilidad, es un rol clave en todos los países siendo la primera fuente de los recursos para el financiamiento e inversión para la gestión de proyectos, de esta forma se promueve el desarrollo social y económico. El ahorro a su vez tiene como efecto la producción de diversos activos en el sector financiero que permiten alcanzar diversas metas tanto en un corto como en un largo plazo, permite cubrir contingencias frente a imprevistos, cubre las necesidades en la vejes y es el punto de partida en diversos sistemas no solo el financiero sino también el de pensiones o el sistema de seguros.

La mejor forma en la que se puede producir el ahorro es a través de la planificación y la información, es importante resaltar que actualmente existen diversos productos financieros a la mano del público en general que permiten que el ahorro genere determinado rendimiento únicamente por consignar montos en determinadas entidades financieras como lo son los depósitos a plazo fijo, de igual forma, el ahorro va a implicar sacrificar los consumos que quisiéramos realizar en este momento con el fin de reservarlos bien pudiendo invertir con el fin de tener un colchón financiero disponible frente a cualquier caso de austeridad. (Banco Continental, s.f)

1.6. FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS:

1.6.1. Definición:

El Fondo de Seguro de Depósitos o por sus iniciales FSD, es una institución de derecho privado, este ente fue creado a través del Decreto Legislativo N.º 637, que es la Ley General de las Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. El fin de esta institución es otorgar protección a los depósitos consignados en las empresas del sistema bancario financiero, cuenta con un reglamento operativo propio, se rige por las normas dispuestas en la Ley General del Sistema Bancario Financiero y supletoriamente por las contenidas en el Código Civil.

La entidad contempla como miembros a las instituciones que cuentan con autorización de captar recursos del público, es decir, los bancos, las financieras o las cajas municipales o

rurales de ahorro y crédito, de igual forma, las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público (Es importante resaltar que a la fecha no existen entidades registradas bajo esta modalidad), que son diferentes a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público este Fondo se activa en caso de intervención por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), específicamente cuando se declara la liquidación de la entidad financiera en la cual se inicia el pago de los conceptos cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos.

Entre los depósitos amparados se incluyen aquellos a la vista, de ahorro, a plazo y por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), así como los intereses acumulados desde la fecha de inicio o renovación de los depósitos mencionados, y su protección no conlleva ningún costo para los depositantes. Las instituciones miembros del FSD pagan primas trimestrales para brindar esta protección a sus depositantes, tal como lo estipula la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, establecida en 1991 mediante el Decreto Legislativo N.º 637. Cuando la SBS liquida una institución financiera, el FSD compensa a los depositantes con un seguro que cubre el monto total de su depósito más los intereses generados, hasta un límite máximo de cobertura que se actualiza trimestralmente.

1.6.2. Administración del Fondo:

El Fondo de Seguro de Depósitos, tiene como órgano máximo la asamblea de miembros que está conformada por las empresas de operaciones múltiples que cuenta con autorización a captar recursos del público, es decir, las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas rurales de ahorro y crédito, las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público (Siento que al momento no contamos con este tipo de instituciones operando), empresas financieras y empresas bancarias, por otro lado, también pueden ser miembros las cajas municipales de crédito popular y las entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa también conocidas como EDPYMES siempre y cuando tengan la autorización de captar recursos del público, su función principal y en realidad su única función es la elección y remoción de aquellos que fueran elegidos como los representantes de las empresas del Sistema Financiero ante el Consejo de Administración, de igual forma, tienen como obligación el pago oportuno de las primas que les correspondieran conforme las disposiciones legales que le fueran aplicables, al igual que asistir a las asambleas convocadas. Las asambleas serán convocadas por iniciativa del consejo de administración, esto es siempre que concurra

el pedido del 20% de las empresas del sistema bancario financiero o el 20% de las demás empresas que formen parte de los miembros del fondo.

La de administración el Consejo de Administración, este consejo está conformado por un representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Banco Central de Reserva del Perú y tres representantes de las empresas del sistema financiero, siendo que dos de ellos serán elegidos por las empresas del sistema bancario financiero y el tercer miembro es elegido por las demás empresas que forman parte del fondo. Es importante precisar que para ser elegido como parte del Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos, uno debe contar con la mayoría de los votos de los miembros que se encuentren presentes en la asamblea, si es que este no fuera el caso y ningún candidato alcanzara esta mayoría de votos entonces será elegido el candidato con mayor número de votos. Este cargo será ejercido por un periodo de 3 años salvo concurran los supuestos de vacancia que plantea la norma. Es importante resaltar que la presidencia del consejo de administración del FSD al igual que la secretaría técnica son designados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). (Fondo de Seguro de Depósitos, s.f)

1.7. FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO:

1.7.1. Definición:

Este Fondo de Seguro de Depósitos es exclusivo para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, tiene personería jurídica de derecho privado, es distinto al Fondo de Seguro de Depósitos. En este caso concreto forman parte de este fondo, todas las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren dentro del registro nacional COOPAC, para poder ingresar a este fondo, es importante que las COOPAC realicen aportaciones por un periodo de tiempo no menos a 24 meses, de esta manera los depósitos de sus socios cooperativistas se verán respaldados hasta el monto tope de la cobertura.

Dentro de las funciones que tiene el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo están las de cubrir los depósitos de los socios de las cooperativas nivel 1 y 2 en intervención y las de las cooperativas de nivel 3 en disolución y liquidación, a su vez, deben invertir los recursos que mantienen a fin de generar mayor cantidad de recursos sin embargo estos deben ser invertidos

bajo los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y liquidez determinados por el Consejo de Administración.

Para ingresar al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, adicionalmente a los 24 meses de aportes mínimos, es necesario que la COOPAC se encuentre registrada dentro del Registro COOPAC de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con ello, deben presentar su solicitud para ingresar al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo a través de la SBS, una vez cumplidos los requisitos, la SBS envía la solicitud al FSDC para que se proceda con la inscripción en el Fondo, es importante resaltar que esta inscripción no es voluntaria, las cooperativas que estuvieran funcionando antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tienen un año como plazo máximo para poder ingresar como miembros del FSDC, mientras de las COOPAC que estén constituidas después de la entrada en vigencia de la presente ley, tienen un plazo de 30 días calendario desde la inscripción en el registro COOPAC para solicitar su inscripción en el Fondo.

El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo respaldará los depósitos nominativos, es decir, aquellos que hubieran sido realizados por un titular bajo cualquier modalidad, fueran en moneda nacional o moneda extranjera, tanto por personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos de derecho privado sin fines de lucro, de igual forma, cubre los intereses que se hubieran devengado al igual que depósitos a la vista. En el caso de las cuentas mancomunadas, la cobertura se aplica por cada uno de ellos de forma individual y en caso hubiera alguna obligación vencida de alguno de los socios se aplicará la compensación de esa obligación con los fondos pendientes que tuviera en la cooperativa.

La norma precisa de forma específica algunos depósitos que no serán cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, en este caso, serán excluidos de la cobertura, los depósitos de aquellos que hubieran ejercido algún cargo directivo o gerencial el periodos previos de 2 años a la intervención de la cooperativa nivel 1 o 2, también serán excluidos los depósitos de las personas que pertenecieran el grupo económico de la cooperativa y de igual forma aquellos depósitos que hubieran sido consignados dentro de la cooperativa a través de una infracción normativa.

1.7.2. Administración del Fondo:

Al igual que el anterior fondo, tendremos una Asamblea de Miembros y un Consejo de Administración, en la Asamblea de Miembros, para ser considerado como tal, como indicaba anteriormente deben haber realizado el pago de mínimo 24 meses de depósitos al igual que estar inscrita en el registro de cooperativas de la SBS, la Asamblea es competente para elegir y remover a sus representantes ante el Consejo de Administración, siendo que se eligen 2 titulares y 2 suplentes, para poder representar a la COOPAC ante la Asamblea, es necesario ocupar un cargo de directivo o funcionario dentro de la misma COOPAC, de igual forma, a cada COOPAC que sea miembro de la asamblea le corresponde un voto y para ser elegido miembro del Consejo de Administración se debe tener mayoría de votos, en caso que ningún candidato obtuviera dicha mayoría, se optaría por el candidato que tenga mayor cantidad de votos. En este caso en específico, para convocar Asamblea a de Miembros, se quiere el 20% de votos de los miembros del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo o por iniciativa del Consejo de Administración, esta asamblea se convoca a través de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.

En el caso del Consejo de Administración al igual que su Secretaría Técnica, el Consejo de Administración estará formado por un representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), un representante del Ministerio de la Producción, dos representantes de un organismo cooperativa con el cual la SBS mantenga suscrito algún contrato de colaboración o convenio y por último, dos representantes que las demás cooperativas designen de la forma que propone el reglamento, en este caso, a diferencia del Fondo de Seguro de Depósitos, si bien la presidencia también es ocupada por quien determine la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para este caso en específico, presidirá un representante que pertenezca a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la SBS. De igual forma, el ejercicio de este cargo será por un periodo de 3 años, salvo se incurra en las causales específicas que precisa la norma para su vacancia.

1.8. PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

1.8.1. Definición:

La disolución y liquidación de una sociedad en Perú implica poner fin a la existencia de la empresa y distribuir sus activos entre los involucrados. Este proceso puede ser necesario por varias razones, como la finalización de operaciones, decisiones financieras o cambio de enfoque. Para llevar a cabo este proceso, se deben seguir varios pasos clave. En primer lugar, si hay socios involucrados, es necesario acordar la disolución y liquidación de la sociedad. Luego, se designa a una persona o entidad como liquidador, quien será responsable de gestionar la liquidación. Posteriormente, se presenta una solicitud de disolución ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Es fundamental liquidar todas las deudas y obligaciones pendientes antes de proceder con la distribución de los activos entre los socios o su venta para cubrir las deudas. Finalmente, el liquidador presenta un informe detallado de la liquidación ante la SUNARP. (Centro Peruano de Fomento y Desarrollo de Pymes, s.f)

1.8.2. Procedimiento:

El proceso de liquidación se inicia mediante el acuerdo de la Junta General de Accionistas o por Resolución Judicial, sin embargo, esto no implica la pérdida de los atributos personales, la autonomía patrimonial ni la capacidad procesal de la sociedad. En cambio, la sociedad se convierte en una entidad con un patrimonio en estado de liquidación, manteniéndose únicamente con el propósito de completar el proceso de liquidación. Las causas establecidas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 359 de la Ley General de Sociedades, ocurren automáticamente al vencimiento del plazo, declaración de quiebra o fusión. Por otro lado, las causas mencionadas en los incisos 2, 3, 7 y 8 del mismo artículo y el artículo 362 requieren que la Junta General de Accionistas o el Juez determinen la existencia de la causa y declaren la disolución de la sociedad. (Hundskopf Exebio, 1994)

Cuando se trata de una disolución y liquidación de una entidad financiera, se someten a un régimen especial, es importante destacar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), como único organismo regulador y supervisor del sistema financiero, es responsable de emitir la resolución de Régimen de Vigilancia e Intervención de las empresas financieras.

Una vez que la SBS determina que las causas que llevaron a la intervención de la empresa persisten, y con el objetivo de salvaguardar la integridad del sistema financiero, procede a declarar la disolución de la empresa en cuestión, dando inicio al proceso de liquidación. La disolución no implica la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad ni la transformación de la misma en una entidad jurídica diferente. La empresa continúa existiendo (manteniendo su personalidad jurídica) hasta que sus activos sean liquidados, las deudas sean saldadas según el orden de prelación establecido por la ley y los activos cubran en su totalidad las obligaciones. En la práctica bancaria, se diferencian dos tipos de liquidación: voluntaria y forzosa.

En la liquidación voluntaria, la Junta General de Accionistas de la empresa, cumpliendo con los requisitos establecidos por la SBS, acuerda la disolución y el inicio del proceso de liquidación, nombrando al liquidador correspondiente. Por otro lado, en la liquidación forzosa, la SBS, al detectar problemas financieros y contables en la empresa, puede declarar el Régimen de Vigilancia o Intervención, y posteriormente emitir la Resolución de Disolución y el inicio del proceso liquidatorio. En este caso, la decisión de los órganos de la empresa queda supeditada a la determinación administrativa de la SBS, quien designa al liquidador.

Tanto en la liquidación voluntaria como en la forzosa, la SBS supervisa y controla los procesos de liquidación. En el caso de empresas financieras declaradas en liquidación forzosa por la SBS, la normativa bancaria establece que el nombramiento del liquidador no se rige por los estatutos de la empresa. Según la Resolución SBS N.º 455-1999, el Superintendente encargará el proceso liquidatorio a una persona jurídica liquidadora mediante concurso público, de acuerdo con lo establecido por la ley. Una vez finalizada la liquidación, es decir, cuando se han liquidado los activos y se han pagado las deudas según el orden de prelación establecido por la ley, el liquidador elabora el balance final, que debe ser aprobado por la Junta General de Accionistas. Este proceso se aplica en el caso de liquidación voluntaria de la empresa.

En el caso de la liquidación forzosa, una vez concluidas las gestiones de liquidación, es decir, cuando los activos han sido liquidados y quedan deudas impagas registradas según el orden de prelación establecido por la ley, el liquidador informa a la SBS sobre esta situación. Posteriormente, la SBS ordena una auditoría final para verificar la situación, y luego publica el balance final en el Diario Oficial El Peruano y en un medio de mayor circulación. Una vez publicado el balance, la SBS emite la resolución correspondiente dando por concluido el

proceso de liquidación y ordena su inscripción en los Registros Públicos. Esta resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en un medio de mayor circulación nacional.

En ambas liquidaciones, voluntaria y forzosa, en caso de activos no reclamados (dinero, valores, etc.), estos se depositan en una empresa del sistema financiero para su custodia a nombre del acreedor. Pasados diez años sin reclamo alguno, de acuerdo con la ley, estos activos se incorporan a los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos. Una vez inscrito el cierre de la persona jurídica en los Registros Públicos, en el caso de la liquidación voluntaria, el liquidador entrega los libros y documentos de la empresa a la persona designada para su conservación. En la liquidación forzosa, la SBS ordena que los documentos restantes de la empresa en liquidación sean trasladados al Archivo General de la Nación. La naturaleza de la liquidación implica que el objetivo principal de una empresa en liquidación sea la liquidación de sus activos para cumplir con sus obligaciones hasta donde alcancen los primeros, lo que requiere que la administración y la organización estén enfocadas y estructuradas para llevar a cabo esta labor de manera efectiva. (Marroquín Martensen, 2013)

1.9. BENEFICIOS SOCIALES:

1.9.1. Definición:

Se han planteado diversas posturas para delinear el alcance de esta expresión. Desde un enfoque restrictivo, se considera que los beneficios sociales se limitan a los conceptos detallados en la ley de consolidación de beneficios sociales, como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y el seguro de vida. Sin embargo, esta perspectiva excluye la participación anual en las utilidades, gratificaciones, vacaciones pagadas, bonificaciones entre otros. En contraste, un enfoque amplio considera que los beneficios sociales son cualquier complemento o suplemento de ingresos, independientemente de su nombre o modalidad de entrega. En la práctica, se hace referencia a la liquidación de beneficios sociales, que puede incluir la CTS, vacaciones y las remuneraciones mensuales, pero esto niega su carácter especial como beneficio social. Se destaca la diferencia entre la remuneración ordinaria y los beneficios sociales, señalando que estos últimos son ingresos extraordinarios o periódicos que no constituyen una remuneración. La Constitución establece que el pago de la remuneración y los beneficios sociales tienen prioridad en la jerarquía de acreedores del empleador, lo que lleva a la necesidad de definir la naturaleza real de los beneficios sociales.

1.9.2. Antecedentes:

La Constitución de 1979 en su artículo 44, precisaba en su momento la jornada laboral, la remuneración adicional del trabajado realizado fuera de la jornada, el trabajo nocturno, trabajo de menores y mujeres, entre otros, sin embargo, lo importante a resaltar o lo que es en este caso relevante para la presente investigación, es que precisa una lista de beneficios, si bien no expresa “beneficios sociales” como tal de forma textual, si enumera una suerte de beneficios que son comprendidos dentro, como lo son las vacaciones pagadas, el pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificaciones y precisa de forma adicional todo aquel beneficio que pudiera ser señalado por la ley o que fuera pactado por convenio colectivo, es decir, brinda una puerta abierta a interpretar como beneficio social, todo aquel concepto adicional que pudiera ser ofrecido por el empleador al trabajador.

La Constitución actual y las normas laborales hacen referencia tanto a remuneraciones como a beneficios sociales, esta postura puede ser criticada debido a que hay beneficios sociales que no son remuneraciones, como la CTS, pero otros sí lo son, como la participación anual en las utilidades. La ley de compensación por tiempo de servicios establece que la CTS es un beneficio social de previsión de contingencias de cese, pero esto no puede sostenerse ya que el propio marco legal contiene otros beneficios sociales, como el seguro de vida. Desde una perspectiva legal, se sostiene que los beneficios sociales son aquellos cuyo origen es legal y heterónomo, es decir, provienen de la ley y no de la voluntad del empleador. Sin embargo, esta postura no puede admitirse totalmente ya que hay beneficios sociales que pueden originarse en la costumbre, el contrato individual o un acto unilateral del empleador. En última instancia, los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que los trabajadores reciben en virtud de su trabajo, independientemente de su origen legal o convencional, su monto o su naturaleza remunerativa. Es fundamental considerar los beneficios sociales con independencia de su fuente u origen, su cuantía, duración, los trabajadores comprendidos, etc., siempre y cuando tengan un contenido patrimonial claro en dinero o en especie. (Toyama Miyagusuku, 2001)

1.9.3. Naturaleza jurídica:

Diversos autores tienen dificultad para precisar con exactitud que son los beneficios sociales, en algunos casos se considera que los beneficios sociales son parte de la dimensión social que tiene la remuneración, ello en razón a que la misma no tiene una retribución directa a la prestación de servicios, por el contrario, son montos económicos que uno percibe a fin de apoyar la inclusión del trabajador y la familia, estos conceptos económicos tienen un origen legal, sea que lo precisa la norma o es a través de la costumbre o el contrato.

Los beneficios sociales de origen legal se encuentran contemplados en sus normas propias aplicables a los trabajadores como un derecho, como lo es el caso de las asignaciones familiares que se respaldan en la Ley 25129, las gratificaciones que son percibidas bianualmente durante fiestas patrias y por navidad, contemplado en la Ley 27735, la remuneración por vacaciones en el Decreto Legislativo 713, la compensación por tiempo de servicios que se encuentra dentro del TUO del DL 650 Y DS 001-97-TR, de igual forma la participación en las utilidades contemplado en el Decreto Legislativo 677 y 892 y el Seguro de Vida Ley que se encuentra en el Decreto Legislativo N.º 688, En estos casos específicos, hablamos de beneficios sociales que tienen su origen dentro de un marco legal, sin embargo claro que podemos mencionar beneficios sociales que se basan en la costumbre o que tienen un origen contractual, en el caso de la costumbre pudiera ser el reparto de canastas navideñas y en el contrato pudiera ser el variar el horario laboral, por ejemplo, salir unas horas antes los viernes. (Blancas Bustamante, 2011)

Con ello podríamos irnos formando un concepto de lo que significa un beneficio social, es por ello que podría definirse como una prestación que ha sido otorgada al trabajador por parte del empleador, que pudiera tener su origen en lo legal, la costumbre o lo contractual, no necesita de forma obligatoria haber estado regulada previamente, esta prestación va a tener como objeto el mejorar las condiciones de vida del trabajador y también de su familia, esta sería su finalidad. (Armando Grisolia, 2015)

A su vez, se pueden resaltar determinados elementos contenidos dentro de los beneficios sociales:

- a) **De su naturaleza jurídica:** Son otorgadas a todos los trabajadores, teniendo un origen legal de por medio, protegen tanto al trabajador como a la familia y no necesariamente devienen del trabajo realizado, no son relativas a las funciones que se desempeñan dentro del centro laboral.
- b) **Conceptos no remunerativos:** No forman parte del cálculo en caso de indemnizaciones y tampoco son considerados dentro del cálculo de las vacaciones, no se sujetan a contribuciones o a aportes.
- c) **De origen no dinerario:** Si bien toda prestación es susceptible a un valor pecuniario, esta regla se encuentra ya que no es un concepto obligatorio, es decir, no forma parte del núcleo esencial, el objetivo de este aspecto se vincula principalmente a mejorar la calidad de vida.
- d) **No acumulable:** Se refiere a que el mismo se va a suministrar en un momento preciso y si este no fuera percibido en este momento en específico, no puede acumularse para ser percibido después en mayor cantidad.

1.10. SEGURIDAD JURÍDICA:

1.10.1. Definición:

El concepto de "seguridad jurídica" es fundamental en el entorno legal contemporáneo debido a su complejidad y alcance. Este término no solo se refiere a la capacidad de prever con cierta precisión las acciones tanto de las autoridades estatales como de los individuos dentro de un marco legal establecido, sino que también abarca la expectativa de que estas conductas sean racionales y estén respaldadas por la ley. En otras palabras, se espera que tanto el Estado como los ciudadanos actúen de manera coherente y previsible dentro de los límites legales. Además, la seguridad jurídica implica que los riesgos de incumplimiento sean mínimos y que, en caso de que ocurran, existan mecanismos adecuados de sanción y compensación para corregir cualquier infracción. Esta noción no se limita solo al Poder Judicial, sino que se extiende a todos los poderes del Estado, ya que cada uno tiene un papel importante en la garantía de este principio fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad y el Estado de derecho. En resumen, la seguridad jurídica es un elemento esencial que proporciona estabilidad,

previsibilidad y confianza en el sistema legal y en las relaciones entre individuos y autoridades. (Pedro Sangües, 1997)

Es por eso que podemos definir como seguridad jurídica como un valor que tiene un aspecto tanto objetivo como inmediato, este se encuentra constituido y abocado al mantenimiento del orden social y tiene la finalidad de crear confianza. Anteriormente se tenía la idea de que la seguridad jurídica era la mera presencia del orden jurídico y que este de por sí ya era sinónimo de garantía de seguridad, es así que de forma progresiva la definición de seguridad jurídica se va amoldando.

La seguridad jurídica se encuentra ampliamente ligada con el respecto de los derechos fundamentales de la sociedad, en un sentido tal que la sociedad busca que sus derechos se encuentren tutelados y en caso de que estos se vieran vulnerados, los mismos pudieran ser reestablecidos, una búsqueda general por el bien común y el interés social, es por ello que para generar seguridad jurídica es necesario que todos los entes de poder público se encuentren sometidos en su totalidad tanto a la ley como al derecho. (León Pinedo, 2022)

2. MARCO LEGAL

2.1. Decreto Supremo N.º 001 – 97 – TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios:

El D.S N.º 001-97-TR también conocido como el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, nos brinda diversa información sobre la CTS, inicialmente la define como un beneficio social con carácter previsional, es decir, que el mismo actúe frente a una eventual contingencia que puede ser la pérdida del vínculo laboral del trabajador a fin de proteger tanto al trabajador como a su familia.

De igual forma, nos precisa el momento en que la CTS será devengada, siendo 2 veces al año y en la institución de elección del trabajador, a su vez, los trabajadores comprendidos serán aquellos que se encuentren en un régimen laboral común de al menos 4 horas mínimas diarias, se encuentran excluidos aquellos trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios, a su vez, los trabajadores de regímenes especiales

como los pescadores, artistas, construcción civil, trabajadores del hogar y otros análogos continúan bajo el régimen de sus propias normas.

La norma nos brinda los tiempos computables, precisando que se tomará en cuenta los contratos que se hubieran realizado en el Perú indistintamente si los servicios se prestan en territorio nacional o en el extranjero y se deducen los días no laborados efectivamente, salvo que los mismos fueran justificados, brindándonos un listado de excepciones que resultan computables para el cálculo de la CTS. La norma también los brinda un ligero acercamiento a lo que podría ser un concepto de remuneración en su artículo 9, brindándonos conceptos sobre los cuales podemos precisar cuál es la remuneración computable al igual que conceptos por alimentación, remuneración en especie, su regularidad, las remuneraciones periódicas, las remuneraciones no computables y casos especiales como los son los destajeros, trabajadores de remuneración imprecisa y los comisionistas.

Nos brinda información sobre las entidades en las cuales se puede realizar el depósito, en este caso son las instituciones bancarias, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y cooperativas de ahorro y crédito.

De igual forma, nos precisa el carácter intangible e inembargable de la CTS a excepción de los procesos de alimentos hasta un 50%, indicando que su liberación se dará en caso de que proceda del cese del trabajador salvo las excepciones que precisa la norma en la que se precisa que el trabajador podría efectuar retiros de forma parcial siempre que no exceda el 50% del total del depósito e intereses acumulados. En ningún caso los retiros pueden superar el 50% del total que se hubiera acumulado en la CTS y sus intereses calculados desde el inicio de los depósitos. Además, no se permitirá el retiro parcial si la cuenta CTS está garantizando los conceptos permitidos por el Artículo 40 del presente Decreto Supremo, que indica en su mayoría garantía de créditos financieros o en cooperativas de ahorro y crédito, siempre y cuando hayan alcanzado el límite previamente establecido. Cualquier exceso será responsabilidad del depositario.

La norma también nos brinda supuestos especiales, como lo son la devolución de la casa habitación por el trabajador, precisa que el trabajador solo podrá retirar el concepto por Compensación por Tiempo de Servicios cuando se genere la devolución de la casa – habitación, de igual manera precisa las retenciones por falta grave en perjuicio del empleador.

Establece los supuestos en caso de fallecimiento del trabajador, los supuestos por incumplimiento por el empleador entre otros supuestos adicionales.

2.2. Decreto Supremo N° 003 - 97 – TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

El D.S 003 – 97 - TR precisa normas que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y empleadores, nos brindan definiciones en torno a las relaciones laborales importantes para precisar posturas y conceptos dentro de la relación laboral. Asimismo, nos indica los sujetos partes de la relación laboral, los elementos de la relación laboral y la eficacia del contrato, el tiempo que dura al igual que los tipos de contratos especiales como lo son el contrato a tiempo parcial, el de trabajo a domicilio, los trabajos a distancia y los trabajadores extranjeros. Nos brinda precisiones sobre los derechos y obligaciones dentro del contrato de trabajo, los contratos con intervención de terceros y las modalidades formativas laborales.

Dentro del segundo capítulo nos da precisiones sobre el desenvolvimiento de la relación individual de trabajo como el periodo de prueba, el ascenso, las modificaciones de la relación laboral, la suspensión y extinción de la relación laboral indicando sus causas, motivos de nulidad, actos de hostilidad, la impugnación del despido, entre otras.

Por otro lado, nos brinda información sobre la remuneración y los beneficios sociales, dándonos conceptos y parámetros, al igual de las condiciones generales de trabajo como lo son las jornadas, descansos y normas especiales, finalizando en el derecho a la sindicación, los derechos de negociación colectiva, el derecho a la huelga y disposiciones adicionales.

2.3. Ley N.º 30822 – Ley que modifica la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organiza de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La presente norma como lo precisa, genera una modificatoria en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en la cual se implementa las características de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, establecen las características de las cooperativas y las disposiciones a través de las cuales se rigen, de igual forma, nos precisa cuáles serán sus

regímenes de supervisión por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dependiendo del nivel que mantengan, de igual forma, precisan que el órgano de supervisión a cargo será la Superintendencia Adjunta de Cooperativas – SACOOP, detallando la información necesaria para efectuar la supervisión de estas entidades. La norma nos indica los esquemas de niveles modulares y los montos de activos que debe mantener la COOPAC para que se le pueda asignar un determinado nivel modular. Adicionalmente la norma destaca las operaciones que tiene permitida cada uno de los niveles, siendo que a mayor nivel de la COOPAC mayor cantidad de operaciones puedes realizar, iniciando en el nivel 1 y pudiendo alcanzar como máximo el nivel 3. Además, el siguiente texto contiene los regímenes de intervención, los regímenes de disolución y liquidación y las facultades de regulación, las infracciones y sanciones en las que puede incurrir la cooperativa y la supervisión en materia de prevención de lavado de activos.

Contempla lo que implica el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, el cómo se constituye y su administración, por otro lado, nos brinda apreciaciones sobre el registro nacional de COOPAC, la obligatoriedad de la inscripción y los plazos. Delimita la captación de depósitos a únicamente sus socios y la constitución de sus patrimonios autónomos culminando en disposiciones complementarias.

2.4.Resolución SBS N.º 0498 – 99

El estatuto del Fondo de Seguro de Depósitos precisa de forma operativa el funcionamiento interno de esta institución, indicándonos su objeto, la conformación de sus miembros al igual que los derechos y deberes que les corresponden a cada uno, la función de la asamblea y la forma en que la misma se convoca, cantidades de quorum necesarias para realizar dichas asambleas y la forma en como pueden ser elegidos sus representantes. No indica de forma adicional sus organismos internos de control como lo es su consejo de administración, precisa quienes puede ser miembros, la duración del mandato, causales de impedimento para ejercicio del cargo al igual que la vacancia y funciones a cargo. Nos brinda detalles bastante técnicos como las sesiones de consejo, su convocatoria, el quorum de las sesiones y la adopción de acuerdos, finalmente precisa las atribuciones del presidente del consejo y de la secretaría técnica. En sus últimos títulos nos indica las operaciones que realiza el presente Fondo, la cobertura y contribución y hace precisión de los recursos de los que puede valerse.

2.5. Resolución SBS N.º 5076 – 2018

El presente reglamento nos indica los regímenes especiales y de la liquidación de las COOPACs, nos brinda tanto las definiciones como su proceso operativo, las causales a través de las cuales se puede incurrir en estos regímenes especiales, la duración de algunas de las figuras que nos encontramos y la prelación de acreencias al momento en que entra en este tipo de procedimiento. Adicionalmente nos brinda en un primer momento conceptos que nos serán de utilidad al momento de interpretar el presente reglamento. Nos va a brindar de forma detallada las etapas de este procedimiento, las sanciones que pudieran ser imponibles y los motivos que pueden acarrear este tipo de procedimiento por parte del organismo de control.

2.6. Resolución SBS N.º 5061 – 2018

El presente reglamento brinda las precisiones sobre el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, en el mismo nos brinda definiciones que nos serán de utilidad para el entendimiento del presente reglamento, a su vez precisa de forma operativa el funcionamiento interno de esta institución, indicándonos su objeto, la conformación de sus miembros al igual que los derechos y deberes que les corresponden a cada uno, la función de la asamblea y la forma en que la misma se convoca, cantidades de quorum necesarias para realizar dichas asambleas y la forma en como pueden ser elegidos sus representantes. No indica de forma adicional sus organismos internos de control como lo es su consejo de administración, precisa quienes puede ser miembros, la duración del mandato, causales de impedimento para ejercicio del cargo al igual que la vacancia y funciones a cargo. Nos brinda detalles bastante técnicos como las sesiones de consejo, su convocatoria, el quorum de las sesiones y la adopción de acuerdos, finalmente precisa las atribuciones del presidente del consejo y de la secretaría técnica. En sus últimos títulos nos indica las operaciones que realiza el presente Fondo, la cobertura y contribución y hace precisión de los recursos de los que puede valerse.

2.7. Resolución SBS N.º 480 – 2019

La presente resolución desarrolla el reglamento general de las COOPACs, nos precisa de forma detallada la forma en cómo operan este tipo de instituciones, nos brinda definiciones para un mejor entendimiento del reglamento, de igual forma, nos indica como se constituyen este tipo de entidades y el tipo de gobierno interno que deben de mantener, de igual forma, detallan las facultades de sus organismos internos como lo son el consejo de administración y el consejo de vigilancia, desarrollan las facultades de la gerencia general e indican los tipos de personas que pueden ser electas para cada tipo de cargo, con sus respectivas características e impedimentos. Indica de forma detallada la cantidad de operaciones que puede realizar cada COOPAC dependiendo del nivel de operaciones que le fuera asignado. Adicionalmente detalla precisiones sobre la reserva cooperativa, el capital y los aportes que aportan los socios de la COOPAC, así mismo indica los límites y prohibiciones que mantienen este tipo de entidades. Desarrolla la gestión de liquidez que debe mantener la COOPAC, las inversiones que puede realizar y finalmente otorga disposiciones varias.

2.8. Ley General del Sistema Bancario Financiero – Ley N.º 26702

La ley general del Sistema Bancario Financiero nos brinda la columna vertebral del funcionamiento de este sistema, indicándonos de forma detallada como es que el mismo opera a nivel nacional, el objetivo de la presente legislación tiene objeto proteger al ahorrista, asegurado y ala afiliado a las AFP, propone el funcionamiento de un sistema financiero y de seguros competitivo, sólido y confiable a fin de contribuir con el desarrollo nacional, nos indica la forma de participación del Estado dentro del Sistema Financiero, mismo que únicamente participa a través de bancas de segundo piso (Bancos que contratan con entidades financieras y no con personas naturales) como COFIDE como un banco de desarrollo, el banco de la nación, Banco agropecuario y el Fondo MiVivienda, adicionalmente desarrolla la libertad de asignación de recursos en cuando a inversiones o prestamos bajo determinadas limitaciones y los criterios de diversificación de riesgos para poder generar apoyo a todos los sectores (salvo por el banco agropecuario). Nos otorga un amplio panorama sobre las operaciones que se encuentran permitidas dentro de nuestro país, cuales no se encuentran permitidas, el desarrollo de la libre competencia entre otros factores detallados por este sector particular.



CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

1. MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico dentro de la investigación abordará todos aquellos aspectos que han sido utilizados en el presente trabajo, los temas a desarrollar en este capítulo serán importantes en tanto los mismos buscan poder determinar el tipo de investigación que se busca realizar a partir del tema que hemos elegido. De esta manera dentro de este apartado podremos evidenciar tanto el enfoque, nivel, población, muestra, método, técnicas e instrumentos que vamos a utilizar a en el desarrollo de esta tesis.

1.1. Enfoque

La investigación cualitativa es una investigación la cual se encuentra principalmente orientada tanto a la descripción como de la comprensión de una situación, en este tipo de investigación es donde se busca observar, interpretar los datos recolectados, sean o no documentales y estos en efecto tendrán sentido en una situación o en un contexto determinado.

La investigación cualitativa va a tener como su enfoque principal los escenarios naturales o aquellos en los que las personas interactúen y la forma en cómo se desenvuelven. (Nizama Valladolid, Nizama Chávez, 2020)

La presente investigación es una que se enfoca en una institución jurídica, de forma en específico, la Compensación por Tiempo de Servicios, buscando analizar, describir y proponer una modificación dentro de una norma que regula dicha institución en un procedimiento donde la misma podría perder las características de su naturaleza jurídica, analizando tanto instituciones jurídicas como los motivos que anteceden la institución materia de análisis.

La investigación cualitativa busca reivindicar la reflexión, ello implica que requiere una especial atención en las formas en que los elementos jurídicos, sociales, políticos, teóricos o culturales influyen de forma conjunta dentro de estos procesos para el desarrollo del conocimiento. La investigación cualitativa va a centrar sus estudios en las situaciones,

eventos o hechos que se suscitan, es la más adecuada para poder analizar los problemas de carácter jurídico o en cuestiones jurisprudenciales, dentro de este tipo de investigación en particular, es un poco complejo el formular hipótesis sumamente exactas que pudieran ser verificadas con alto nivel de rigor, en este tipo de investigaciones, la hipótesis puede implicar una suposición que sea gradualmente reformada, pudiendo ser corregida en el avance del estudio.

La investigación cualitativa implica la recolección de datos donde se carece en su mayor medida de valoraciones numéricas, claro, sin negar que existen tipos de investigación mixta, la tesis cualitativa se caracteriza por recolectar información tanto en la observación como en la descripción.

Es así que la investigación cualitativa será aquel procedimiento metodológico que va a utilizar textos, dibujos, discursos entre otros a fin de estudiar y comprender la vida dentro de la sociedad y los sujetos que la conforman.

1.2. Nivel:

El nivel de la presente investigación es exploratoria y propositiva.

Es una investigación exploratoria, pues la misma busca analizar un problema que no ha sido claramente desarrollado, como lo es el tratamiento de las cuentas de CTS en los procedimientos de liquidación y disolución de cooperativas.

Al respecto, es importante definir que la investigación exploratoria se caracteriza por estudiar problemas que no se encuentren claramente definidos y se desarrolla con el fin de comprenderlo y desarrollarlo de mejor manera sin que requiera en todos los casos generar resultados concluyentes, esta investigación se caracteriza por definir sus conceptos y se enfoca en el conocimiento desarrollado en un tema en específico.

La investigación exploratoria mantiene subtipos de investigación, aplicando para este caso la investigación a través de expertos en el área, con reconocimiento académico y experiencia mayor a 5 años dentro de la materia que se está desarrollando, para la aproximación a una respuesta sobre el problema de investigación. (Galviz, O, 2006)

Asimismo, la presente investigación es propositiva, en tanto la misma busca proponer soluciones adecuadas al tratamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios dentro de los procesos de disolución o disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito de nivel 2 y 3. Cuando hablamos de una investigación propositiva nos situamos dentro de un contexto que tiene una necesidad o pudiera ser un vacío dentro de una institución, en el presente caso, una institución jurídica, tomando de esta forma la información que se encuentra descrita con el fin de realizar una propuesta para poder superar el problema que se ha presentado o poder generar una contingencia para la deficiencia que se hubiera encontrado.

La investigación es propositiva, pues la misma consiste en evaluar parámetros de la situación particular, la evaluación del problema se desarrollará en varios contextos temporales y la evolución que la misma ha tenido a través del tiempo y en razón a la evaluación de la problemática que es materia de investigación se efectuará una propuesta con la finalidad de abordar la problemática descrita y brindarle solución.

Es así que la investigación propositiva tiene se caracteriza porque la misma genera conocimiento, busca generar soluciones en los problemas que se presentan dentro de un contexto, es así que se elabora un diagnóstico sobre la realidad que se busca intervenir a fin de realizar una propuesta o estrategia para solucionar el problema que se hubiera detectado, de esta forma la misma concluye en la elaboración de un diseño, proyecto o la elaboración de algún plan que permita superar el defecto encontrado.

La investigación propositiva se caracteriza por estudiar los elementos dentro de su contexto, de igual forma por valorar los procesos evolutivos o las dinámicas entre los actores de este proceso, tiene determinada actitud que se orienta hacia el futuro para poder transformar los acontecimientos que se han verificado que son perfectibles en la investigación donde se aplica este método.

1.3. Método:

El método dentro de la presente investigación es el método dogmático jurídico en tanto la presente investigación tiene por objeto el estudio del derecho positivo que se encuentre

vigente, ello implica la descripción generada a través de la interpretación y sistematización de las normas con el fin de que las mismas sean ubicadas donde corresponden, el fin de la investigación a través del método dogmático jurídico es explicar la naturaleza del estado de las cosas a fin de aclarar el contenido del derecho, por ende, a través del mismo se puede proporcionar información acerca de la situación ideal, es decir, puede materializarse a través de una propuesta, de esta forma, el método dogmático jurídico, tiene su fuente en la lógica. (Aulis, 2016)

1.4. Población y Muestra:

Dentro de una investigación, es importante el poder identificar qué tipo de población vamos a considerar o vamos a estudiar, de esta forma, es que la población será aquel conjunto de objetos, hechos o casos que coincidan en determinadas especificaciones o características, se puede componer por personas, organismos y objetos al igual que podría tratarse de un lugar espacio tiempo con determinadas características.

Dentro de la población tendremos un siguiente subgrupo que sería la muestra y para poder seleccionar la muestra, es necesario definir las características que tendrá la población, es decir, limitar aún más este subgrupo, es por ello por lo que vamos a requerir que los casos coincidan en un hecho o característica determinada. En el presente caso, haré uso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentre en liquidación o disolución y liquidación como población, en tanto, este tipo de población tiene como característica común que se encuentran autorizadas a la apertura de cuentas de Compensación por Tiempo de Servicios y es esta la institución que es materia de análisis en este trabajo.

Para el presente caso, utilizaremos como muestra las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de nombre AELU, Credicoop y Presta Perú, ya que dentro del periodo de tiempo que se ha fijado para la materia del presente estudio, que es desde el 2019 hasta el 2023, estas 3 COOPACs son las que se encuentran dentro de este régimen excepcional y podían aperturar cuentas para captar Compensación por Tiempo de Servicios por parte de sus socios, de tal forma que el muestreo es uno no probabilístico por conveniencia

1.5. Técnicas e instrumentos

Las técnicas e instrumentos en investigación suponen un conjunto de procedimientos y herramientas que se van a utilizar para poder obtener la información y el conocimiento que se pretende, estos elementos se van a utilizar conforme a protocolos que se han establecido dependiendo de la metodología que se hubiera determinado. Es importante resaltar que la utilización de estas herramientas por sí solas no podrían garantizar la interpretación o arribar a conclusiones, para ello se va a requerir el complemento de la investigación y el uso de la metodología planteada para la obtención de esa información. Dentro del método cualitativo, que es el método planteado en la presente investigación, nos es de utilidad las técnicas e instrumentos que nos permitan hacer uso de la descripción de cualidades, análisis riguroso de textos como el abarcar conceptos.

1.5.1. Técnicas:

1.5.1.1 La entrevista:

Dentro de la presente investigación llevaré a cabo entrevistas a diversos expertos acreditados con más de 5 años de experiencia en derecho laboral y reconocidos en el campo de estudio. Los profesionales que se pretende entrevistar se encuentran en diversos campos laborales, tanto a nivel del sector público como a nivel del sector privado, estas entrevistas se llevan a cabo con el fin de que me puedan brindar información tanto de sus conocimientos como sus experiencias en los temas materia de análisis dentro de la presente investigación a fin de que puedan aportar sus conocimientos en el desarrollo de este trabajo, de esta forma, tener una percepción más amplia sobre los temas materia de desarrollo y poder consultar perspectivas o análisis de estos expertos. La entrevista es una técnica de investigación que tiene como medio el diálogo entre el entrevistador y la o las personas que están siendo entrevistadas sobre el tema materia de análisis.

1.5.2. Instrumentos

1.5.2.1. Guía de entrevistas

La guía de entrevistas es un documento que contiene las preguntas sugeridas, los temas y aquellos aspectos que se van a analizar al momento de realizar la entrevista, las preguntas que se pretenden desarrollar deben estar vinculadas al tema de investigación, no pudiendo ser estrictamente dirigidas a obtener una respuesta en concreto, sino por el contrario, brindar la oportunidad de manifestar opiniones o posturas de diversa índole.

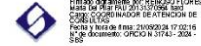




CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Resultados obtenidos

Para poder evidenciar lo indicado en el presente trabajo de investigación, es que se buscó y logró identificar el orden de prioridad que se da para la devolución de los depósitos consignados en las COOPACs. Con el fin de contextualizar el siguiente documento, es importante precisar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tiene canales de orientación dirigidos a las consultas de los ciudadanos, pudiendo ser canales telefónicos como lo es su centro de atención telefónica o los canales escritos a través de chats en línea, correos electrónicos, consultas ingresadas a través de mesa de partes, entre otros. A través de los canales de consulta por mesa de partes tanto física como virtual es que la SBS puede emitir interpretación de su propia normativa, para el presente caso, en el documento que se encuentra a continuación, se puede verificar la respuesta a una consulta realizada por un ciudadano, dentro del oficio se encuentra la respuesta de la SBS respecto del orden en que se realizan los pagos cuando una COOPAC se encuentra dentro del régimen excepcional materia de investigación, de esta forma es que se puede verificar que la devolución a las cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas CTS y cualquier activo que hubiera ingresado a razón de un depósito dentro de la COOPAC será devuelto en un mismo orden y en la misma proporción conforme se desarrolle la liquidación, no brindando una diferencia a las cuentas CTS y brindándoles la calidad de depósitos convencionales. Es importante resaltar que esta información es de acceso público y la consulta se extiende forma gratuita.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 21 de mayo de 2024

OFICIO N° -2024-SBS

Señor

Referencia : Expediente N° 2024-

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la comunicación que presentó con fecha 09.05.2024, mediante la cual solicita la intervención de esta Superintendencia a efectos de que la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU en Liquidación

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 5° de la Norma que regula los servicios que brinda la SBS a los ciudadanos y la atención de denuncias contra las empresas supervisadas¹ establece que la atención de consultas de los ciudadanos buscar resolver una situación de incertidumbre o desconocimiento respecto de alguna actividad o práctica de las empresas supervisadas, o sobre el marco normativo que las regula, por lo que tiene finalidad orientadora. Las opiniones emitidas en respuesta a las consultas formuladas no son vinculantes a la solución de controversias concretas que pudieran existir.

Con relación a su comunicación, es preciso señalar que mediante Resolución SBS N° 2493-2021², se declaró la disolución y el inicio del proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU, posteriormente, a través de la Resolución SBS N° 01904-2022 de fecha 10.06.2022, se encomendó a la empresa JM&V Consultores S.A.C. la conducción del proceso liquidatorio de la referida Cooperativa. Al respecto, cabe señalar que, la mencionada empresa es la que tiene la designación de la conducción del proceso de liquidación de esta entidad, cuyas atribuciones y obligaciones se encuentran detalladas en dicha resolución.

En ese orden de ideas, es pertinente informar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público³ (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), las obligaciones a cargo de una COOPAC de Nivel 3 en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden:

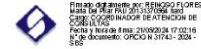
1. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.
2. **Cumplimiento de la garantía del ahorro.**
3. Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.
4. Cumplimiento de otras obligaciones.

¹ Resolución SBS N° 4464-2016 y sus modificatorias

² Emitida con fecha 24.08.2021

³ Resolución SBS N° 5076-2018





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, los titulares de los ahorros depositados, participarían como acreedores en el **segundo nivel de prelación** en el pago de las obligaciones de la COOPAC AELU en Liquidación; siendo que, ello sería cancelado conforme se desarrolle progresivamente el proceso de liquidación.

Ahora bien, y en caso su dinero se encuentre en calidad de aportes, le informamos que estos se constituyen como parte del capital social de la cooperativa, por lo que solo podrán ser pagados en el proceso de liquidación y en la medida que la masa de liquidación haya logrado cubrir todas las acreencias de otra naturaleza y exista un remanente, ello de conformidad con el artículo 54° del Reglamento de Regímenes Especiales, y en el orden siguiente:

1. **Abonar a los socios:**
 - a. **El valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.**
 - b. Los intereses de sus aportaciones pagadas y los excedentes pendientes de pago.
2. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para ser destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa:
 - a. A la federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
 - b. A falta de Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, a la Confederación de Cooperativas del Perú.

Finalmente, y sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, estamos procediendo a derivar su solicitud a la empresa JM&V Consultores S.A.C., encargada del proceso liquidatorio de la COOPAC AELU, para los fines que resulten pertinentes; por lo que, cualquier consulta sobre la situación de sus aportes, deberá de contactar con la referida empresa, a través de los canales de atención habilitados:

- Central Telefónica: (01) 461-0000
- Correo electrónico: atencionsocio@aelucoopenliquidacion.com.pe
- Atención al usuario: Jirón Amazonas N° 675 - Magdalena – Lima
- Página web: www.aelucoopenliquidacion.com.pe

Cabe agregar, que la referida cooperativa es una persona jurídica diferente a esta Superintendencia, encontrándose actualmente en proceso de liquidación dirigido por la empresa anteriormente mencionada.

De acuerdo a lo expresado, se da por atendida su comunicación.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR REINOSO FLORES
COORDINADOR DE ATENCION DE CONSULTAS

AAQ

Canales de Orientación
Telefónico 0 800 116840 (línea gratuita a nivel nacional)
Virtual www.sbs.gob.pe/tematicas/consultas

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000

Página 2 de 2

Este es un documento electrónico, archivado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.sbs.gob.pe/VerificaSBS/validacion>, ingresando el siguiente: Código de Verificación: **001**. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Atendiendo a lo antes expuesto y siendo que ello representa el criterio adoptado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) frente a los procesos de liquidación y disolución de cooperativas, de la plataforma de la SBS se ha podido recolectar información pertinente para la presente investigación, respecto a la existencia de una preferencia de pago en la devolución de los ahorros incluidos en cuentas CTS de cooperativas en este tipo de procesos, la cual se procede a detallar en las siguientes tablas:

Tabla 1

Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú (Prestaperu)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL PERÚ (PRESTAPERÚ)	
Nivel Modular de la Cooperativa	3
Fecha de disolución y liquidación	22 de agosto de 2019
Resolución	Resolución SBS N° 3881-2019
Motivo de la intervención	Pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa
Perdida de capital	S/ 36, 440,000 (Treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta mil soles)
Hubo preferencia de pago para los fondos provenientes de CTS	NO
Marco Legal Aplicable	Resolución S.B.S. N.º 5076-2018 Art. 51

Tabla 2

Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU	
Nivel Modular de la Cooperativa	3
Fecha de intervención	23 de agosto de 2021
Resolución	Resolución SBS N° 2470-2021
Motivo de la intervención	Pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa
Fecha de disolución y liquidación	24 de agosto de 2021
Resolución	RESOLUCIÓN SBS N.º 02493-2021
Perdida de capital	S/ 401,000,000 (cuatrocientos un millón de soles)
Hubo preferencia de pago para los fondos provenientes de CTS	NO
Marco Legal Aplicable	Resolución S.B.S. N.º 5076-2018 Art. 51

Tabla 3

Descripción Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDICOOP AREQUIPA

CREDICOOP AREQUIPA	
Nivel Modular de la Cooperativa	3
Fecha de intervención	26 de noviembre de 2021
Resolución	Resolución SBS N° 03609-2021
Motivo de la intervención	Pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa
Fecha de disolución y liquidación	14 de enero de 2022
Resolución	Resolución SBS N° 00149-2022
Perdida de capital	S/ 373,347,169 (trescientos setenta y tres millones, trescientos cuarenta y siete mil, ciento sesenta y nueve soles)
Hubo preferencia de pago para los fondos provenientes de CTS	NO
Marco Legal Aplicable	Resolución S.B.S. N.° 5076-2018 Art. 51

Adicional a la recopilación de datos a través del portal web de la SBS, también se contó con las entrevistas realizadas a diversos expertos en la materia y en el tema materia de investigación, para lo cual se procede a detallar cada una de las entrevistas:

1.1. Entrevista 01:

Dra. Sandra Rosado Málaga – Juez Laboral del 9no Juzgado de Trabajo – Arequipa

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales son esta suma o monto de dinero que perciben los trabajadores como consecuencia de un vínculo o una relación laboral porque ciertamente aún existe una prestación de servicio que puede ser de naturaleza civil no necesariamente implica como consecuencia el pago de beneficios sociales, lo que si ocurre cuando hay una verdadera relación laboral, los trabajadores pueden exigir el cumplimiento por parte de su empleador del pago de estos beneficios que incluyen la compensación por tiempo de servicios, las vacaciones, las gratificaciones que son parte de la relación laboral.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Deberíamos entender la compensación por tiempo de servicios como esa contingencia o esa suma de dinero que usa el trabajador percibe como consecuencia del desempleo, podríamos equiparlo a un seguro de desempleo porque este monto debe ser percibido por el trabajador una vez que la relación laboral haya concluido y debe servir para que pueda asumir de primera intención esas necesidades básicas que tiene que cubrir cuando no tiene ese ingreso remunerativo.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

En realidad, en el ámbito laboral son muy pocos los trabajadores que demandan a una relación cooperativista aun cuando está previsto en la ley procesal de trabajo, por ejemplo, pero, yendo directamente a lo que es la disolución y liquidación entiendo que eso es parte de los juzgados comerciales que no se tramitan en el ámbito laboral.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Correcto, porque si hemos señalado hace un momento cual es la naturaleza de la compensación por tiempo de servicios y para qué sirve, en realidad es un concepto básicamente remunerativo que va a permitir al trabajador poder subsistir mientras encuentra otro empleo, mientras está desempleado, entonces si hablamos de remuneración con carácter alimentario, esta cuenta de CTS o esta prelación en el orden de pago debe ser de primer orden igual que la remuneración de los propios trabajadores de la cooperativa.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, en absoluto, es más cuando los trabajadores están dentro de la relación laboral y existe la obligación del empleador de hacer el depósito de esta CTS de manera semestral, es una cuenta independiente a la cuenta de ahorros, es una cuenta de la cual el trabajador no puede disponer libremente a menos que se apruebe esta

disposición como en el caso de ahora que se ha permitido la disposición de la CTS hasta en un 100% pero tiene que haber una ley que previamente lo apruebe, de lo contrario este fondo debe servir siempre como contingencia para cuando concluya la relación laboral.

- f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI/NO ¿PORQUÉ?**

Si, por su puesto, en realidad ya existe una regulación diferente ya que en trabajador únicamente puede disponer de este fondo cuando se le otorga por parte del empleador una carta liberatoria de esa CTS, pero si hablamos puntualmente de la disolución y liquidación debería regularse y considerarse dentro del primer orden de prelación.

- g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?**

Efectivamente que se procure llenar este vacío y evitar que los trabajadores puedan caer en esa condición de desprotección al haber confiado en la cooperativa para el ahorro de este fondo de contingencia y obviamente con una regulación precisa o específica poder asegurar o respaldar que efectivamente lo puedan percibir.

1.2. Entrevista 02:

Dr. Emmel Benito Paredes Bedregal – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

- a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?**

Son las remuneraciones adicionales que los trabajadores deben percibir en virtud a la política nacional de trabajo y las leyes laborales vigentes, montos

adicionales distintos al salario mensual acordado entre el empleador y el trabajador.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

De conformidad con lo establecido por el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y su reglamento, la CTS es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de que pueda cubrir sus necesidades y las de su familia en caso de desempleo.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Sí, en mi experiencia como magistrado tengo conocimientos sobre los procesos de disolución y liquidación de cooperativas debido a que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia comunica este tipo de situaciones, para efectos civiles.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

La prelación de pagos cuando una cooperativa entra en disolución y liquidación genera controversia respecto a la protección de los derechos de diferentes grupos afectados, en particular los ahorristas. En ese sentido considero que, si bien la priorización de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores buscan asegurar que estos reciban el pago de su

salarios y beneficios adeudados, lo cual es fundamental para su subsistencia y bienestar, encontrándose reconocido dicho derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, especialmente en contextos de disolución y liquidación donde pierden su empleo; también se debe tener en cuenta que los ahorristas, incluyendo los socios con cuentas CTS, confían en que sus depósitos estarán seguros y disponibles. Si estos depósitos no se priorizan, los ahorristas pueden enfrentar pérdidas significativas, lo que afecta a su confianza en el sistema cooperativo y en la seguridad de sus ahorros, no obstante que este derecho fundamental al ahorro también se encuentra reconocido en el artículo 87 de la Constitución.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, porque esos dos tipos de cuentas tienen diferencias significativas en cuanto a su naturaleza y propósito. La cuenta CTS fue creada con el objetivo principal de servir como un fondo de contingencia para el trabajador en caso de cese de empleo, lo cual se encuentra regulado por una ley específica que establece como y cuando debe ser depositada por el empleador, así como las condiciones bajo las cuales el trabajador puede acceder a estos fondos. Aunque, debido a las necesidades económicas causadas por la pandemia se creó la Ley N.º 31480, que autorizó por única vez la disposición de la CTS en un 100% lo cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, pero esto se ha extendido hasta diciembre del 2024. En cambio, una cuenta de ahorros regular tiene como finalidad principal permitir a los individuos ahorrar dinero de manera segura y acceder a estos fondos cuando lo necesiten. No está destinada a un propósito específico como la CTS.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Sí, lo considero necesario porque la CTS tiene un propósito claro y específico, servir como un fondo de contingencia para el trabajador en caso de cese de empleo, debido a esta finalidad protectora los fondos CTS requieren una consideración especial y diferenciada, que refuerce la protección de los derechos laborales y asegure que los trabajadores reciban los beneficios que les corresponden.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Desarrollar y promulgar una ley específica que regule la protección de los fondos CTS durante los procedimientos de disolución y liquidación de cooperativas y otras entidades financieras, establecer claramente la prelación de los fondos CTS, asegurando que estos sean tratados como de primera prioridad junto con las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores y se podría incluir disposiciones que impidan el uso de fondos CTS para satisfacer otras deudas de la cooperativa hasta que las obligaciones con los trabajadores hayan sido completamente cumplidas.

1.3. Entrevista 03:

Mg. Alonso Zegarra Bueno - Socio Senior en EY

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Para definir un poco lo que son los beneficios sociales deberíamos encausar un poco en lo que es una relación laboral. Una relación laboral es básicamente una en la que una tercera persona pone a su disposición la capacidad para el trabajo a favor de otra, esta última tiene la posibilidad de regularla, la forma, modo, etc. En la que prácticamente se va a realizar el servicio a cambio de una remuneración, esta remuneración generalmente pagada en dinero, se materializa como un reconocimiento al servicio prestado, es decir, es de carácter contraprestativo, esto no ocurre con los beneficios sociales, los beneficios sociales no se constituyen propiamente como un reconocimiento al servicio realizado, sino, lo que buscan es satisfacer otras circunstancias que están apegadas propiamente al trabajo realizado

como por ejemplo el bienestar personal, el bienestar familiar, el descanso, etc. Por ejemplo un claro beneficio social que podemos encontrar es el tema de las vacaciones, se reconoce como el derecho a todas las personas de desligarse un poco de lo que es el trabajo para consolidar lo que es la vida familiar y la vida laboral, por ejemplo, también el tema de la asignación familiar que está destinado a cubrir en todo caso, gastos propios de tener un hijo menor de edad o que esté estudiando según sean las circunstancias, entonces en conclusión, los beneficios sociales son derecho que nacen propiamente del vínculo laboral pero que no están relacionados a retribuir un servicio, sino, propiamente a consolidar aquellos derechos que nacen o que son complementarios a lo que es una relación de trabajo.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Bueno la Compensación por Tiempo de Servicios está definida en nuestra norma, en el Decreto Supremo 01-97 del TUO, como un beneficio social destinado a cubrir las circunstancias del desempleo, es prácticamente un seguro de desempleo, no con las mismas características que lo tienen internacionalmente pero prácticamente es un seguro de desempleo impuesto al trabajador a través de un ahorro, esa sería la definición más práctica que podríamos encontrar de lo que es la CTS.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Entiendo que en el año 2018, no estoy seguro si a fines, reestructuró todo este sistema que era las cooperativas a fin de tener un estándar mucho más regulado de estas entidades que trabajan en el sistema financiero y comprendería que a través de estas regulaciones se plateo en todo caso también la posibilidad de lo que son las disoluciones y liquidaciones, entendería que se materializa tan igual como un proceso concursal, a través de la designación de un administrador y a través en todo caso de la liquidación con un orden en la prelación de los pagos.

- d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?**

Bueno, consideraría que sí, porque si hemos dicho hoy, hemos definido a la CTS como un beneficio que tiene por finalidad tratar de cubrir por ejemplo lo que sería un seguro de desempleo o las circunstancias de un cese, está claro que disponer de estos beneficios como si fueran un recurso ordinario, por así decirlo, atentaría contra el propio ahorro y la propia naturaleza impuesta por la norma de la CTS, es más, vale recalcar que lo que es el Decreto Supremo N.º 01-97 que regula la CTS establece que este es un beneficio inembargable e intangible, entonces ciertamente establecer un orden de prelación en el cual no se haya previsto esto, ciertamente atenta contra los ahorros impuestos, sí, pero ahorros finalmente a los trabajadores.

- e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?**

No, imposible, si hemos dicho que la CTS, la cuenta como tal es intangible e inembargable y tiene como finalidad ser un ahorro impuesto, ciertamente no puede tener la misma naturaleza que una cuenta de ahorros regular porque la cuenta de ahorro regular simplemente cualquier persona, incluso las entidades financieras dependiendo del caso en concreto claro está, podrían disponer del dinero que tengamos ahí, entonces ciertamente si la naturaleza de la CTS es una previsión para el desempleo, no tiene la misma naturaleza que una cuenta de ahorros, incluso la norma en si misma habla de una cuenta diferenciada por sí misma precisamente para atender circunstancias distintas porque la cuenta de ahorros es dinero que yo puedo disponer y simplemente la CTS en teoría y recalcando en teoría porque hoy por hoy es distinto pero en teoría no podríamos disponer de este dinero.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, debería haber una distinción, pues ya lo hemos dicho, el beneficio debe ser intangible e inembargable, entonces, sea por una disolución o una liquidación como tal, no se debería tocar el beneficio, pero creo que el problema viene en que estamos considerando o por lo menos las empresas del sistema financiero, están considerando a la CTS o a cuenta CTS como un recurso, en una práctica general, comprendo yo que cuando una empresa del sistema financiero capta recursos o ahorros de distintas personas como una práctica regular es ok, yo capto tu recurso, tu ahorro y lo puedo disponer entre otras circunstancias para que finalmente yo tenga solvencia y finalmente todo esto se pueda disponer como por ejemplo para créditos, es como un beneficio circular, por así decirlo, yo te doy, tú le das a otro y finalmente el dinero se mueve y todos ganamos, tu das créditos, etc. Eso en un sistema y un panorama regular, pero creo yo que el problema aquí es que se asimilando que la CTS como tal es un recurso, pero no es un recurso, pues sea que lo deposite en un banco, sea que lo deposite en una cooperativa como tal, nadie va a poder disponer de ese dinero, en teoría no podrías tocar mi cuenta, realmente no es un recurso, entonces creería yo que si debería haber una distinción particular precisamente en lo que es el orden de prelación de pagos.

g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Creo que la solución más evidente está en modificar ese tema, el tema del orden de prelación de pagos, por ahí quizás modificar el tema de que la CTS no es un recurso para el sistema financiero, esa sería la solución más evidente, una modificatoria respecto a ese reglamento, sin embargo, considero que el problema va mucho más a fondo y nace desde que se ha perdido la capacidad de considerar a la CTS como intangible ni inembargable, más allá de los temas políticos ya

estamos en una circunstancia en el cual esta CTS se ha tomado como un beneficio que todo el mundo puede disponer desde incluso cuando se estableció la posibilidad de retirar el excedente a 4 remuneraciones, ya se perdió o se iba perdiendo lo que es la naturaleza de este beneficio, si la finalidad es prevenir las contingencias frente a un cese, realmente debe existir un fondo y quien define cuanto es el fondo que debe existir, ósea, porque hoy por hoy desde un panorama general está permitido el retiro de la CTS cuando excede las cuatro remuneraciones, es decir, que para que el legislador, cuatro remuneraciones eran suficientes para prevenir un cese, entonces, ciertamente desde el punto de partida estamos ahí encontrando que se ha perdido y se viene perdiendo a raíz incluso de las normas que se están dictando actualmente esta naturaleza intangible e inembargable del beneficio. Creo yo que el tema pasa por revisar nuevamente el TUO de la ley de CTS, es un TUO desde el año 97, ha tenido ciertas modificaciones, sí, pero realmente todo el apartado de depositarios no tiene mayor modificación quizás con el año del 2018 con el tema de las cooperativas si hubo un poco pero no ha sido tocado a profundidad respecto a precisamente este tema y creería yo que más importante, más allá de la solución evidente que te he mencionado, realizar en todo caso una revisión precisamente a este TUO de la Ley de CTS.

1.4. Entrevista 04:

Mg. Berly Gonzales Ortega - Coordinador de Relaciones Laborales en Compartamos Financiera

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios en materia laboral deben ser entendidos como estas condiciones económicas y no económicas a las que pueden acceder los trabajadores comprendidos como taller, aquellos que están sujetos a un vínculo laboral de conformidad con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, una prestación de servicios en esencia en la que vamos a tener como elemento característico la subordinación, cuando tenemos este tipo de relaciones vamos a tener aplicables dependiendo del régimen laboral al que esté adherido el empleador dependiendo de la actividad que esta entidad realice, tener algunos

beneficios que van a beneficiar valga la redundancia al trabajador, pueden ser económicos, pueden ser no económicos, dentro de los económicos vamos a entender a este que entiendo es el centro del trabajo de investigación, la Compensación por Tiempo de Servicios, las gratificaciones legales, vamos a tener otros como los descansos, esos en esencia van a ser los beneficios sociales.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social, que básicamente se integra de aquellos depósitos que realiza el empleador en una entidad en el sistema financiero, con la finalidad de servir de fondo para cuando el trabajador bajo cualquier motivo pierda el empleo, es decir, vea extinto el vínculo laboral, es en buena cuenta un beneficio que existe en previsión de la contingencia que ocurre con el cese.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

No he participado en un proceso de disolución y liquidación de una cooperativa pero sin embargo conozco un poco de que es lo que realizan en estas entidades y claro se también que estas eventualmente pueden llegar a un proceso de disolución y liquidación, estas entidades que en buena cuenta van recibir recursos de los socios cooperativos, eventualmente tendrás que cumplir sus obligaciones de acuerdo a la regulación que en su articular existe y claro por su puesto en algún momento esta cooperativa pueden ser intervenidas y eventual la autoridad podrá ordenar el inicio de un proceso de disolución y liquidación, tenemos distintos tipo de cooperativa, distintos tipos de regulación en cuanto al nivel que estas puedan tener y de ahí es que se van derivando algunas obligaciones para las entidades cooperativas y también los otros actores, puede ser el liquidador o el poder judicial también.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

No, en realidad es un tema complejo, cuando estamos hablando de una cooperativa que ingresa dentro de un proceso de disolución y liquidación, evidentemente se ha tenido que configurar alguna de las causales que establece la norma y claro como sucede con cualquier otra empresa, lo que vamos a tener que hacer es liquidar todas las deudas que se tengan con terceros y estos terceros pueden invocar distintos derechos, en esa línea nosotros tenemos un orden general de prelación de las obligaciones derivadas de las normativas del sistema concursal o de los procedimientos concursales y en este caso vamos a tener algunas disposiciones especiales como esta que aplica específicamente a las cooperativas y claro dentro de las posibilidades esta de que estas cooperativas principalmente de nivel 2 y 3 reciban conceptos como Compensación por Tiempo de Servicios y en esa línea es que eventualmente es que la cooperativa que tiene estos fondos pueda entrar en un proceso de disolución y liquidación y claro el orden es básicamente el que tú describes, primero se pagan las remuneraciones, luego los beneficios sociales y tercer orden los depósitos de quienes han confiado su dinero a esta entidad, pero aquí hay que tener en cuenta algo, nosotros tenemos que considerar también que la COOPAC va a tener a unos trabajadores que están en una posición que la que también pueden exigir esta prelación, no olvidemos que la remuneración tiene una naturaleza alimentaria, tiene un reconocimiento Constitucional en esa misma línea, de manera tal que con razón también u sustento jurídico digamos no menos, es que estos trabajadores podrás decir oye, yo como trabajador de COOPAC, quien no siendo ahorrista voy a tener un derecho de cobrar en primer orden mi remuneración y mis beneficios sociales, entonces yo creo que en esa línea la situación está de que estando en este tercer orden los depósitos

habría que hacer probablemente una disquisición, una diferenciación y en si es que es posible probablemente crear una regulación específica en el sentido de proteger este tipo puntual de depósitos, que son los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, no por tanto considero que sea una afectación a los derechos laborales de los ahorristas porque en buena cuenta el derecho ha debido ser atendido por el empleador al momento de depositar el dinero y claro es el trabajador el que elige ante qué entidad se va a depositar este dinero, de manera que no creería que sea una afectación directa a los derechos laborales sino más bien habría que establecer un marco adecuado para que ese dinero resultado del cumplimiento de un derecho de una obligación de orden laboral del empleador, no pueda ser utilizada en el momento en que la disolución y liquidación de COOPAC no termine afectando esta expectativa del ahorrista y creo que ahí está el tema.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

En realidad se trata de una cuenta especial porque tenemos toda una legislación que en buena cuenta va a establecer que estos son unos depósitos que tienen una protección especial, que se crean con un fin especial, que tiene que haber una orden especial para que se puedan ingresar recursos en esa cuenta, hay una periodicidad determinada, los depósitos entre comillas no se pueden disponer en cualquier momento y podríamos decir por esa situaciones o consideraciones que son distintas y el origen de los recursos también es distinto pues provienen de un empleador que está cumpliendo con una obligación de orden laboral.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, que eventualmente pueda tener este trabajo y en definitiva creo que es una realidad que no se puede desconocer, a nivel social, muchas personas, muchos

trabajadores confían su depósitos de su CTS a algunas COOPAC, pues sabemos la COOPAC puede pagar una tasa de interés compensatorio y de forma rentable que vamos a tener grupo importante de personas confiando los depósitos a estas entidades y en esa línea es posible que una COOPAC con un mal manejo eventualmente incurra en alguna de las causales de intervención y eventualmente se ordene la disolución y liquidación y podamos ver perdidos todos esos recursos que precisamente sirven para cubrir la contingencia del cese, es decir, cuando la persona no tenga trabajo y no tenga tantos recursos.

Entonces claro, si vamos a dar la misma protección a cualquier depósitos incluido el de la Compensación por Tiempo de Servicios, podemos estar eventualmente afectando a los depositarios, a los, en este caso, los trabajadores, entonces en este caso si creería que si debería haber una protección especial, diferenciada para que eventualmente estos trabajadores puedan recibir de la COOPAC en un marco del proceso de disolución y liquidación los recursos que su empleador ha depositado sin arriesgar más de la cuenta.

g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Yo creo que lo que hay que hacer en principio es analizar bien la problemática, porque nosotros también tenemos un fondo de seguro que eventualmente se puede activar en algunos supuestos por su puesto y claro yo también creo que una solución es en definitiva a nivel regulatorio dar seguridad a los ahorristas de que están colocando su dinero en una COOPAC va a tener que demostrar algunas cuestiones en los marcos de supervisión de la autoridad, entonces creo que también pasa por ese lado, se tiene que dar seguridad a los posibles ahorristas y a los posibles trabajadores que tengan sus fondos ahí y luego si considero interesante analizar la posibilidad de que se introduzca alguna modificación de orden normativo en las disposiciones relacionadas a la disolución y liquidación para que se pueda tener en primer orden las deudas derivadas de los depósitos de CTS de los trabajadores, que se puedan devolver eventualmente a los trabajadores estos recursos.

1.5. Entrevista 05:

Dr. Héctor Alberto Luque Mogrovejo – Ex Presidente de la Comisión de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Arequipa

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales son derechos que los trabajadores tiene asignados para el desenvolvimiento de su labor dentro de los centros de trabajo, los beneficios sociales están regulador por mandato exclusivamente legal por decisión unilateral de los empleadores o por acuerdo de partes, los beneficios sociales tienen el carácter de irrenunciables, es decir, por más que el trabajador deje de lado el cobro de los beneficios sociales, dentro de los plazos prescriptorios que hay en la ley puede cobrar el trabajador válidamente sus beneficios sociales ante las autoridades judiciales o hacer reclamaciones ante las autoridades administrativas.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios, llamada también un seguro de desempleo, porque es una cantidad que como fue concebida, es para que el trabajador en el caso de que perdía su empleo tenga una suma de dinero en tanto él consigue un nuevo empleo y esto fue establecido en el tiempo, en los años 70 aproximadamente y ha perdido su naturaleza actual toda vez que se han ido autorizando retiros sin ninguna razón y se ha pedido la verdadera naturaleza del seguro de desempleo, pasando a ser una cantidad de dinero que le sirve al trabajador en tiempo que estando trabajando, en tiempo que el gobierno así lo decida o el gobierno no pueda subir el salario mínimo o no pueda realizar incrementos de remuneraciones, soluciona este problema autorizando el retiro de sumas de dinero que los trabajadores tengan depositados en entidades del sistema bancario financiero, normalmente estas sumas son destinadas a fines distintos a los que establecía la ley que era esperar la oportunidad de volverse a reinsertar en el aparato productivo o haber encontrado otro trabajo, para eso era para lo que había sido concebido.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Bueno, no tengo cercanía de la liquidación de las cooperativas, este, entiendo que inicialmente podrían estar entrando a un proceso de reestructuración una vez que no sea viable el proceso de reestructuración, sean liquidadas y se forme la comisión liquidadora y ya, se ejecuta la disolución de la cooperativa y todo lo demás.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

No solo una afectación a los derechos laborales de los ahorristas sino también una afectación al sistema legal del Perú porque la prelación del pago o la devolución del dinero que existe en la cooperativa, es parte de la prelación del sistema legal nacional y disponer que todo sea por igual en la devolución rompe el esquema nacional de la devolución de los bienes o dinero que está consignado o depositado en el sistema financiero y que la cooperativa hace un uso sin ningún control de esta devolución porque a todos los trata por igual cuando la ley establece que los alimentos, las hipotecas, las prendas y todos están en primer lugar que otro tipo de devoluciones como lo son los prestamos comunes por ejemplo, los beneficios sociales de los trabajadores, tanto los de los trabajadores de las cooperativas como la CTS están en mi opinión después del pago de los alimentos que están garantizados en el sistema financiero y garantizados como embargos en las cuentas de los ahorristas.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, la CTS tiene por objeto el pago de la compensación por tiempo de servicios que se deposita cada seis meses en el sistema financiero, este ahorro no se puede retirar a voluntad del trabajador, este ahorro solo se puede retirar al término de la relación laboral, ahora y tiene un fin determinado como conversábamos, es una especie y no es exactamente un seguro de desempleo pero es como un seguro de desempleo por un determinado tiempo, este retiro se hace que es pactado en el caso de los ahorros comunes y en el caso de los trabajadores es por mandato de la ley al término de la relación laboral, sin embargo, ha sido desnaturalizado ordenándose retiros anticipados hasta por determinados montos, lo cual, pierde todo el carácter por compensación por tiempo de servicios o paralelo al seguro de desempleo.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Como tal existe un procedimiento de protección de los derechos de los trabajadores que están depositados en el sistema financiero o en general y la propia empresa cuando se liquida o se cierra se empieza pagando los derechos laborales de los trabajadores, no se cierra una empresa y se paga a todos por igual cuando lo cierra y lo paga el liquidador de la propia empresa, mucho más aún cuando se trata de una empresa del sistema financiero que tienen una regulación digamos que está prevista en las normas de carácter general sobre protección de derechos laborales de los trabajadores, por eso es que yo pensaría que este caso como tal se supone estaría normado.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Es que en realidad no debería haber un problema específico pues se está confundiendo los derechos laborales en las cooperativas confundiéndolos con los ahorros comunes o con otro tipo de garantías que gozan los depósitos, para el caso por ejemplo de las hipotecas, entonces, en el caso de las hipotecas tienen preferencia frente a los ahorros comunes y los beneficios sociales de los trabajadores como en el caso de la CTS depositados en las cooperativas tiene preferencia sobre las hipotecas por lo tanto el problema se da con la falta de aplicación de la normativa.

1.6. Entrevista 06:

Cesar Augusto Cervantes Luque – Abogado Estudio Valencia Área Laboral

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

La definición de los beneficios sociales, para empezar tiene una naturaleza al igual que la remuneración, de carácter alimenticio, además es una situación en la que el trabajador por el propio hecho de estar sujeto a la subordinación del empleador, se hace acreedor a ese tipo de derechos dependiendo el régimen, puede ser que los remypes tengan unos tantos si y otros no, pero estos siempre son no negociables, una vez que el trabajador cumple con los requisitos en el transcurso del tiempo se hace acreedor a ellos y no puede renunciar a estos, son innegociables en cuanto a su naturaleza porque precisamente tiene y conforme a la constitución una naturaleza alimentaria y para que subsista la familia, además es una fuente de ingresos.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios tiene además un carácter de seguro en caso de pérdida del empleo, la naturaleza de este, de la CTS, es de que en caso el trabajador pierda el trabajo, sea despedido o hubiera renunciado o no

se encuentre laborando, tenga precisamente los ingresos que le permitan subsistir tanto a él como a su familia, pueda tener los alimentos, el carácter alimentario de la remuneración y precisamente la naturaleza de esto es tener un ingreso en tanto que no se encuentra prestando una relación laboral.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Justo conforme lo conversado hace un momento, las entidades financieras pueden percibir o reciben propiamente los depósitos de este concepto, pueden ser en bancos, cooperativas, etc. El tema aquí es la naturaleza de este beneficio, vuelvo y repito, se entiende que es para el tiempo que el trabajador no está recibiendo una remuneración, pero una vez que se desnaturaliza este concepto, puede ser por diferentes características, últimamente lo vemos por un afán político en el que se puede disponer de este monto sin estas sin empleo, con lo cual se desnaturaliza su finalidad con lo cual debería solo estas disponible en el momento en que pierde el empleo, pierde sentido, entonces es que el tratamiento en que pueda darse a las entidades financieras en el entendido de la prioridad que tiene este para la subsistencia, el carácter alimentario de las remuneraciones, lo tratan ya no con el lugar que debe tener que es como un seguro sino como algo ordinario.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Si, sobre la pregunta efectivamente, lo primero son sus obligaciones con sus trabajadores, la cooperativa como empleador respecto de sus trabajadores y de

lo que veo y entiendo es lo que sucedería con los depósitos, el dinero de las personas que han decidido y confiado en la cooperativa que es ahí donde están sus depósitos por CTS, efectivamente la entidad financiera no es la empleadora de estas personas y el dinero que tiene ahí depositado no va a tener el mismo orden de prelación, en este sentido, podría aplicarse acá el artículo 74 si mal no me equivoco del reglamento o ley de la CTS reviste con carácter intangible a los depósitos por CTS precisamente por esta naturaleza de seguro y por el carácter alimentario de las remuneraciones, entonces si es que se tiene en este artículo que la CTS es intangible, además es inembargable, puede tener un especial orden de prioridad en el momento en que una entidad financiera, en este caso las cooperativas entren en un proceso de disolución o de liquidación.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, no tiene la misma naturaleza ni la misma finalidad, porque a pesar de que en estos tiempos se ha desnaturalizado, la finalidad o la forma en cómo se dispone del dinero de la CTS, al encontrarse con una protección especial, en tanto el trabajador ha sido aportante a esta especie de seguro, se encuentra sin remuneración, se entiende que mientras no tenga trabajo va a vivir de estos depósitos, en cambio, una cuenta ordinaria o ahorro percibe de distintas situaciones como el libre ejercicio de la profesión, de alquileres, rentas, etc. Pero la CTS es destinada específicamente para los trabajadores y en el entendido de que estos ingresos son los que les permiten subsistir en su día a día.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, es una propuesta bastante interesante, nutriría el tema del orden de prelación, porque si el reglamento lo va a tratar como cualquier otro depósitos,

efectivamente se está desnaturalizando la finalidad con la que ha sido concebida la CTS y no tiene la misma naturaleza que cualquier otro depósito, en tanto y en cuanto que su finalidad se activaría o tendría que activarse una vez que el trabajador deja de prestar servicios y no tiene trabajo, mientras que el otro tipo de depósitos no tiene esa finalidad no ha sido creado con esa finalidad, incluso la norma de la CTS tiene un propio reglamento, una tratativa especial por la naturaleza de esta.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

La primera perspectiva que tengo es tener en claro cuál es la finalidad de este beneficio, es una especie de seguro y debería tratarse como tal, debería activarse una vez que la condición sucede, entonces una vez que el trabajador deja de laborar, recién tendría lugar el ejemplo, el cobro de la CTS, sin ello se desnaturaliza, permitir que el trabajador retire cuando no se cumple la condición de estar sin empleo, pues eso desnaturaliza la figura y además no permite que se le dé la tratativa correcta lo que se traslada a las cooperativas, que al desnaturalizarse la figura, se lo puede tratar o se lo puede entender como un depósito ordinario en tanto no se cumple con la condición, entonces, primero ser estrictos en el cumplimiento de la condición, esto por parte de los legisladores y luego respecto a las liquidaciones de las cooperativas sería revestirlas con la finalidad de este beneficio que es una especie de seguro y teniendo en cuenta que tiene carácter alimentario dándole un orden de prelación en el pago por encima de cualquier otro depósitos de ahorro común y corriente al no tener la misma naturaleza.

1.7. Entrevista 07:

Mg. Pamela Lourdes Pacheco Zuel – Abogada en el Área Laboral Estudio Valencia

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales, son como su nombre lo indica, beneficios del trabajador por haber realizado una labor, lógicamente una labor relacionada a su trabajo, estos pueden encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la norma que son vacaciones, CTS, gratificaciones, entre otros, que permitirían a los trabajadores una especie de subsunción de los derechos que les corresponden como trabajador por haber realizado una labor.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios es un beneficio que nace con la intención de proteger a un trabajador cuando termina su relación laboral, a la fecha conforme se ha dado el tema del COVID y luego la norma siguió manifestándose, de alguna manera, se perdió la propia naturaleza de este beneficio porque la intención estaba relacionada a ser una suerte de seguro de desempleo que no se tiene en nuestra legislación, en otras si se tiene pero en la nuestra no, que señala de manera explícita que debería proteger al trabajador que se encuentra en alguna suerte de desprotección por no tener relación laboral, entonces, la intención de este beneficio es la de permitir que este trabajador cuando termine su relación laboral tenga un dinero para poder subsistir hasta que pueda encontrar nuevamente un trabajo. A la fecha claramente la figura ha variado porque el trabajador hoy día puede retirar su CTS sin mayor observación por lo ocurrido en el COVID, pero si sería lo ideal que el trabajador de alguna u otra manera pueda proteger este beneficio porque siendo sinceros es real que un trabajador va a terminar su vínculo y queda desprotegido al no tener un seguro de desempleo, pues no lo tiene nuestra legislación, y no permite que el trabajador tenga esta protección que es la naturaleza propia de la CTS.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Entiendo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito tiene una normativa particular en cuanto al tema de la liquidación, quizás que difiere un poco del código procesal civil de la propia prelación, entiendo que la prelación del código procesal civil está directamente relacionada al orden alimentario entre otras situaciones pero las cooperativas al tener una normativa particular señalan de manera expresa cual va a ser su orden de prelación, entiendo que en primer lugar sería a los beneficios de sus trabajadores, en segundo lugar podrían ser créditos con garantía real y en tercero lugar créditos sin garantía real y posteriormente los demás beneficios, no he participado en un proceso de disolución de una cooperativa pero conozco lo que estoy indicando conforme a la norma.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Si, yo considero que si porque claramente lo que se tiene en la naturaleza de la CTS es un beneficio laboral y el beneficio laboral conforme nuestra Constitución en el artículo 24, señala de manera prioritaria el derecho de los trabajadores en cuanto a remuneraciones y los demás beneficios, entonces, es importante que se pueda haber prevalecer la naturaleza que se le otorga en cuanto a ser un beneficio social, si es que yo voy a pagar los beneficios sociales que se hubieran obtenido de laguna relación laboral, ya sea remuneraciones o beneficios en si como un tercer apartado fuera de la naturaleza propia de este

beneficio, claramente estoy disminuyendo la calidad del mismo, el derecho del mismo y la propia naturaleza del trabajador de poder gozar de sus beneficios que han sido destinados en un tema de confianza en la propia cooperativa, incluso me parecería que iría en contra de la propia intangibilidad que señala la norma para la CTS porque si veo disminuida o nula si en algún momento se viera la posibilidad del cobro de la misma, entonces, en efecto hay una afectación.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, por supuesto que no, la cuenta CTS como lo mencionábamos tiene que tener la protección propia de la naturaleza de la CTS que es la de proteger a este trabajador que se encuentra sin vínculo laboral, entonces, si uno tiene una cuenta de ahorros y se respeta que lógicamente está sujeto a lo que uno a recibido conforme a la posibilidad de obtener dinero, la naturaleza de la CTS es una protección hacia una persona regulada en nuestra constitución y regulada en su propia norma, entonces el pago de la misma y el beneficio de la misma tiene que estar sujeto a una protección especial, por ende no puede ser catalogada como una cuenta regular y la protección debería ser lógicamente superior.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Yo considero que sí, lógicamente tendría que ir después las propias remuneraciones de los trabajadores de la cooperativa porque es el dinero que ellos propiamente reciben por la labor que realizan, pero si debe tener una posición preferencial porque como lo indicamos, no estamos frente a una norma regular sino que nuestra constitución es la protege los beneficios y remuneraciones de los trabajadores y al haberse destinado a una cuenta en la

cooperativa, tiene que tener carácter especial, entonces si debería haber una variación que permitiera, voy a utilizar un término un poco coloquial, subir, mejorar la prelación que se tiene en cuanto al pago de los mismos para poder incluirlos quizás después de las remuneraciones de los propios trabajadores de la cooperativa y que tengan la protección adecuada por la naturaleza de ser un beneficio social.

g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Quizás habría que hacer una variación en cuanto a la norma para permitir esta situación, pero me parecería interesante, entendiendo que está en mejoras, pero no sé si se pueda ser interesante que se pueda trabajar con una empresa tercera que pueda ser una especie de seguro que pueda quizás cubrir esos temas de la cooperativa, sería interesante, no sé, evaluar el poder trabajar con una tercera para que los socios de la cooperativa en caso de una afectación por la liquidación o disolución, no se vean tan afectados, lógicamente estaría sujeto a una suerte de seguro que tendría que firmar el acreedor socio de la cooperativa, que tiene que ser lógicamente pagado por la naturaleza del seguro, pero yo, como usuario, me sentiría mucho más protegido si es que estoy sujeta a algún seguro que pueda permitir en cualquier situación una especie de devolución, entonces, si es que no existía una variación en la norma, que considero debería existir, si es que yo como usuaria me quisiera sentir protegido quizás pudiera hablar con una tercera para que pudiera intervenir y pudiera proteger mis bienes, no solamente en cuanto a remuneraciones sino cualquier crédito, pero en especial a las remuneraciones que al fin y al cabo como lo mencionábamos, permiten y avalan este derecho de los trabajadores señalado en la constitución como esta protección que requieren los beneficios sociales.

1.8. Entrevista 08:

Mg. Jorge Toyama Miyagusuku – Ex consultor del Banco Mundial, BID, USAID, CEPAL, PNUD y OIT, actual miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Buenos Empleadores (ABE) de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM.

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales serían todos los ingresos que tienen los trabajadores, en dinero o en especie con ocasión del trabajo, yo creo que beneficio social no es solamente la CTS, sino también cualquier ingreso que reciba el trabajador de origen legal, como CTS, gratificaciones, vacaciones, utilidades, etc. Con origen convencional o autónomo, un bono de desempeño, una asignación por cumpleaños, una asignación escolar, una canasta de navidad, entonces, todo esto son beneficios sociales, incluido el sueldo, naturalmente, este sería el concepto más amplio de beneficios sociales, todo lo que reciba el trabajador con ocasión del trabajo, no necesariamente contraprestativo, porque no todo lo que recibe el trabajador es por su trabajo, una canasta de navidad por ejemplo, es un beneficio social y no se recibe por su desempeño, o fruto de la ajenidad laboral cuando, no hay energía eléctrica por ejemplo en un lugar y el trabajador no trabaja, igual se le tiene que pagar ese día ese sueldo, no hay servicio pero igual recibe, resumen, es todos los ingresos que recibe el trabajador de origen legal o de origen autónomo o privado, en dinero o en especie con ocasión de su trabajo.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Bueno la Compensación por Tiempo de Servicios es una suerte de seguro de desempleo, que hasta fines de los 90 diríamos tenía es propósito, hasta el año de 1991 era un beneficio social que lo retenía el empleador y se pagaba al cese, era un bono de seguro de desempleo en principio, luego de cambió a banco y los bancos empezaron a recibir ese aporte hace una década más o menos y a finales de los noventa e inicios del dos mil, se fue licuando, perforando la CTS

con retiros ocasionales, luego permanentes y hasta hoy día sucede, cuatro sueldos máximo en exceso se podía retirar y hoy en día todo se puede retirar, entonces se ha desnaturalizado ese seguro de desempleo y de entrada yo diría que es un décimo quinto sueldo en la práctica hoy día.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Bueno, no mucho la verdad, salvo haber sufrido la quiebra de una y mi padre que en paz descansa tenía ahí depósitos y hasta ahora no lo ha podido cobrar por una serie de razones porque tienen una protección endeble frente a supuestos de disolución y liquidación, no es como un banco, entonces, este, una cooperativa lamentablemente quebró y bueno por familiares y amigos cercanos hemos tenido que hacer las colas, hacer los cobros, esperar los turnos, esperar a que acaben las tandas para ver si hay una nueva tanda para aquellas personas que teníamos más de un depósitos, una situación bastante dura tanto para los trabajadores de la cooperativa, como los ahorristas, sobre todo cuando, creo yo los casos más lamentables son cuando la persona que confía en una cooperativa lo hacen como único refugio u opción económica, es decir, todos los ahorros de su vida, toda su jubilación, o aquel hijo que le manda dinero y eso lo deposita en la cooperativa, esos son los casos más duros probablemente.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Efectivamente, nuestro esquema constitucional, como casi cualquier otro país, tiene lo que se llama el super privilegio laboral, que es que el trabajador cobra

primero al empleador, entonces, en la relación que me compartes, grosso modo se comparte, como regla a los trabajadores de la empresa, es decir, de la cooperativa en este caso, pero de los ahorristas, no habría esta norma, entonces, creo que habría que bien modificar la norma para que se adecue a la Constitución, de tal forma que la cuenta CTS de los ahorristas o bien tenga el mismo privilegio que los beneficios de los trabajadores o bien uno inmediato, es decir, primero cobran los trabajadores de la cooperativa y luego los ahorristas CTS de la cooperativa, porque al final, la CTS es un beneficio social y la Constitución habla del privilegio laboral, en tanto no haya este cambio legislativo, los jueces tendrían la oportunidad de realizar lo que se llama control difuso, es decir, un juez dentro de un caso concreto tenga la chance de evaluar que la Constitución está por encima de una ley y la inaplique y diga, la Constitución vale más, de tal manera que en mi opinión habría la posibilidad de que se interprete de esa manera de tal suerte que el ahorrista no trabajador de la cooperativa CTS, cobre inmediatamente después que los trabajadores de la cooperativa.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, pues son intangibles por un lado, tienen el tema de la intangibilidad, es decir, ante un embargo tiene más protección que una cuenta de ahorros cualquiera, la cuenta CTS por ley son intangibles y generan un interés normalmente mejor y ante una deuda del trabajador, tienen esta inmunidad de descuentos, cosa que una cuenta de ahorros común y silvestre no ocurre, justo veía un caso donde se liberó la CTS hace poco y un trabajador cambió el depósito de la CTS a su cuenta de ahorros y tuvo dos perjuicios, el primero los intereses, los intereses de la cuenta de ahorros son menos que los de la CTS y la segunda es que a las dos o tres semanas un juez le embarga la cuenta, entonces creo que también hay que ilustrar un poco al ciudadano de a pie de los pros y contras que generan los movimientos bancarios sobre todo de su CTS.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Creo que en general, no haría distinción a solo las cooperativas, es decir, cualquier trabajador que tenga su cuenta CTS en una entidad financiera debería tener la misma tutela que sus beneficios sociales propios, yo no haría una distinción necesariamente a favor de a las cooperativas, si no, en general la tutela iría a cualquier cuenta de CTS, indistintamente de la entidad que reciba la CTS y de esa manera sería acorde con la Constitución.

g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Aquí tendría tres cosas, la primera, que a través de este tipo de investigaciones se pueda difundir lo que es la CTS, el valor que tiene, siempre digo este refrán, guardar pan para mayo, pros y contras de tener una cuenta CTS con el ejemplo que te he comentado del trabajador que saca o transfiere los fondos de la CTS porque no confía en la cuenta CTS, lo deposita en su cuenta de ahorros vía transferencia y terminó perjudicado en intereses y en embargo, primero es la difusión de la CTS que a veces puede tener un sentido un poquito inadecuado de algunas personas, como que no hay que confiar en la cuenta CTS y la segunda me parece crear una norma que hable de la intangibilidad de la CTS en cualquier sistema, bancario, cooperativa, trabajadores, etc. Así como sus características propias, la intangibilidad como te decía, el tema de que es un super privilegio laboral, el tema de que no caben retiros salvo que exista ley, entonces una norma de refuerzo y de claridad sería bueno y en tanto no ocurra dar la sugerencia es que los jueces tienen en sus manos esta herramienta constitucional de que aquello que va contra la constitución no debe ser aplicado y el juez que tener más que la osadía, el deber de aplicar este control difuso para que la cuenta del trabajador o tercero ahorristas de la CTS en una

cooperativa en liquidación, pueda cobrar inmediatamente después de los trabajadores de la cooperativa.

2. CONCLUSIONES

Al iniciar la presente investigación, la autora se propuso lograr 3 objetivos específicos, una vez culminada la investigación, cada uno de estos objetivos específicos se ven reflejados en las siguientes conclusiones.

2.1. PRIMERA CONCLUSIÓN:

La cual deriva del primer objetivo específico: “Determinar la naturaleza jurídica de la CTS y si la misma tiene la misma naturaleza que una cuenta de ahorros común” se ha logrado determinar a través de una búsqueda exhaustiva en diferentes fuentes bibliográficas que se puede definir a la Compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social que tiene por objetivo resguardar la integridad económica del trabajador en los casos en que se presente un eventual cese de la relación laboral, tanto como resguardo económico para él como para su familia, este beneficio social es depositado dos veces al año en mayo y noviembre y supone una remuneración en la cual se deposita la mitad el primer semestre del año y la otra mitad en el segundo, cabe precisar que estos fondos provenientes de la Compensación por Tiempo de Servicios deben ser depositados en una entidad financiera y únicamente se tiene acceso a estos si es que se ha extinto el vínculo laboral, de tal manera que reviste la calidad de intangible. De esta manera es que la Compensación por Tiempo de Servicios reviste de gran importancia ya que busca resguardar al trabajador frente a una afectación económica como puede ser la pérdida de la relación laboral teniendo una calidad intangible que hace que la misma no pueda tener la misma calificación que un ahorro común. Sin embargo, se ha podido verificar históricamente que esta figura del derecho laboral ha sido manipulada por los legisladores cuando ha habido alguna crisis económica a nivel nacional que requiera ser mitigada de forma inmediata, es así que la disposición de la CTS ha sido históricamente utilizada como un medio para mitigar las contingencias económicas que hubiera atravesado el país y de esta forma desnaturalizando el motivo por el cual ha sido creada, por ejemplo, a través del Decreto

de Urgencia N.º 127 – 2000 en el cual se dio libre disponibilidad, de esta forma, este Decreto de Urgencia fue ampliado hasta octubre del 2004. Nuevamente en abril del 2009 a través de la Ley N.º 29352 es que se permite la disposición del 100% de los depósitos por CTS realizados durante ese año, regresando a su intangibilidad a partir de mayo del 2011, donde se precisaba que únicamente se podría disponer el 70% de los excedentes de 6 remuneraciones brutas, posterior a ello, en el año 2014 el presidente Ollanta Humala reduce el monto intangible nuevamente a 4 remuneraciones brutas y disponiendo el 100% de los excesos, estos solo son algunos de los eventos históricos, entre otros, que han permitido liberar montos de la Compensación por Tiempo de Servicios, donde lamentablemente la figura ha sufrido menoscabo en cuanto al objetivo para el cual ha sido creada. La Compensación por Tiempo de Servicios es un mecanismo de ahorro forzoso que reemplaza a la figura del Seguro de Desempleo o Subsidios por Desempleo, este seguro se encuentra presente en diversos espacios de América Latina y el Caribe como lo son Argentina, Brasil, Chile, entre otros. Este seguro se encuentra sobre todo dirigido a los trabajadores formales y se utiliza en otros países como una medida para incentivar la formalización de diversos sectores, de igual forma, la implementación en nuestro esquema nacional requiere de un procedimiento gradual con el fin de que el mismo no resulte en mayores costos tanto para los trabajadores como para las empresas. De esta forma podemos concluir en que la CTS como institución en el derecho laboral tiene gran importancia, ya que la pérdida del vínculo laboral no es una contingencia anómala, sin embargo, pese a las intenciones con las cuales esta institución ha sido creada, gracias a los legisladores y su utilización para mitigar contingencias económicas de carácter nacional es que se ha visto afectada perdiendo su esencia, para lo cual se podría considerar como una opción más adecuada para su causa, el seguro de desempleo.

2.2. SEGUNDA CONCLUSIÓN:

La cual deriva del segundo objetivo específico: “Determinar la naturaleza jurídica de los beneficios sociales y si merecen una protección especial” se ha logrado determinar a través de una búsqueda exhaustiva en diferentes fuentes bibliográficas que se puede definir a los beneficios sociales de diversas formas, en tanto hay distintas interpretaciones sobre como definirlos, uno de estos sentido por ejemplo, podría ser el sentido estricto y limitativo de los beneficios sociales en los cuales se reconoce a la

asignación familiar, gratificaciones, CTS, utilidades y seguro de vida ley, conforme lo establece el Decreto Legislativo 728, sin embargo, el Decreto Legislativo 276 reconoce todos los conceptos anteriores como beneficios sociales a excepción de las utilidades, de igual forma, el Decreto Legislativo 1057 únicamente reconoce las gratificaciones y el seguro de vida, entre otras normas que según el régimen laboral brindan más o menos beneficios, de esta forma, no se podría considerar que esta interpretación fuera la adecuada. Desde otra perspectiva, sigue siendo difícil generar una definición cerrada de lo que implicaría un beneficio social, pudiendo concluir en que los beneficios sociales pueden tener un espectro más amplio, de esta forma podría ser cualquier elemento, complemento o suplemento de ingresos o beneficios, indistintamente del nombre o del como este sea entregado al trabajador, siempre y cuando, represente un beneficio para él o su familia, de esta forma, es posible definir a los beneficios sociales, como aquellos ingresos o beneficios extraordinarios, periódicos y fuera de la remuneración, que son percibidos a razón de que la norma los reconoce, por acuerdo contractual, por una convenio colectivo, por la costumbre, o cualquier otra fuente que implique que el trabajador se pudiera ver beneficiado, de esta forma, podemos irnos formando un concepto de lo que implica un beneficio social y así poder verlo como una prestación otorgada por el empleador que pueden originarse en muchas dimensiones, coincidiendo todas ellas que su concepto es ajeno a la remuneración, que puede o no tener un origen dinerario y puede emanar de diversas situaciones, mereciendo por esta naturaleza una protección especial, por tratarse de conceptos que la propia norma establece como obligatorios.

2.3. TERCERA CONCLUSIÓN:

La cual deriva del tercer objetivo específico: “Determinar la naturaleza de los procesos de disolución y liquidación en las cooperativas de ahorro y crédito, sus causales y consecuencias” se ha logrado determinar a través de una búsqueda exhaustiva en diferentes fuentes bibliográficas que se puede definir a los procesos de disolución y liquidación, procedimientos necesarios que ejecuta la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con el fin de velar por la integridad de sus sistemas supervisados, de esta forma, es que se puede concluir en que los motivos por los cuales se puede intervenir una COOPAC nivel 1 y 2 son:

- Disminución en el número de socios en cifras menores a las permitidas en su estatuto.
- Pérdida del capital social y la reserva cooperativa.
- Conclusión del objeto para el que fue creada.
- Carece de representante que poder suficiente como para administrar la COOPAC, o en caso existe conflicto a la legitimidad del representante que haga inviable el funcionamiento de la COOPAC.

Los motivos para intervenir una COOPAC nivel 3 son:

- Suspensión del pago de obligaciones
- Incumplir compromisos asumidos en el régimen de vigilancia.
- Patrimonio efectivo menor a la mitad del requerido en el reglamento general de las COOPACs
- Pérdida o reducción mayor al 50% del patrimonio efectivo

En ambos casos, se le otorga un plazo de 45 días calendario para levantar las causales por las cuales ha sido intervenida, en los casos que no se logre levantar la causal, se procede a declarar la disolución de la COOPAC y el inicio de la etapa de inventario y recolección de datos, en los cuales se va a determinar al monto que asciende cada depósito de cada socio, la cantidad de sus aportes, la cantidad de las obligaciones pendientes de pago que tuviera la COOPAC y el patrimonio que le subsiste. Finalmente, una vez culminada la etapa de la disolución se procede a la liquidación de la COOPAC, en los casos de las COOPACs nivel 1 y 2, la liquidación se presenta ante el Poder Judicial y a través de una resolución judicial se nombra al liquidador correspondiente, en el caso de las COOPACs nivel 3, la liquidación será a cargo de una empresa ganadora de concurso público a quien se le delegará la obligación de llevar a cabo la liquidación del inventario. Una vez realizada la venta del inventario de la COOPAC es que se regresará el dinero en el orden de pago que precisa la norma, de esta forma, los pagos de primer orden son las remuneraciones impagas de los trabajadores de la COOPAC, seguida del pago de los beneficios sociales de los trabajadores de la COOPAC, posterior a ello, se realiza el pago de los demás depósitos consignados dentro de la COOPAC por sus socios, en este caso, todos cobran por igual, indistintamente del monto o tipo de depósito consignado dentro de la COOPAC, finalmente se realiza el pago de las obligaciones tributarias y el cumplimiento de otras

obligaciones que subsistan. De ser el caso en que los activos ya hubieran pagado todas las obligaciones pendientes de la COOPAC, los montos sobrantes pagaran las aportaciones de los socios, los intereses de las aportaciones y el saldo final irá a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) o a falta de esta a la Confederación de Cooperativas del Perú. Es importante resaltar que las obligaciones de las COOPAC serán pagadas en montos iguales en cada una de las prelación, no existiendo una forma legal dentro de su reglamento de poder cobrar de forma preferente, dado que los procesos judiciales o administrativos quedan suspendidos en tanto la COOPAC se encuentre dentro de este régimen. Esta disposición nace con el fin de brindar mayor seguridad al Sistema Cooperativo en el país e intenta garantizar la seguridad de los depositantes, sin embargo, más allá de la intención de la norma, es evidente que la misma no ha resultado tangiblemente útil, dado que al carecer de un Fondo de Seguro de Depósitos Activo y conforme los casos evaluados en el presente trabajo, es evidenciable que los montos disponibles de cobro a la fecha, no han garantizado la cantidad de depósitos que hubieran podido tener los socios cooperativistas en cada una de las cooperativas respectivamente, de esta forma, la inseguridad a nivel de las COOPACs y la incertidumbre del proceso dada su extensión y la falta de plazos para que el mismo concluya, genera desprotección a los socios de las COOPACs ya intervenidas, los cuales solo pueden esperar al mejor resultado o cuanto menos, esperar que el procedimiento termine.

2.4. CUARTA CONCLUSIÓN:

La cual deriva del objetivo general objetivo: “Determinar la conveniencia de implementar una protección diferenciada de la CTS frente a los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público” se ha logrado determinar a través de la investigación y el desarrollo completo de la presente investigación que en efecto, se requiere implementar una protección diferenciada de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios a fin de diferenciarlos de los depósitos convencionales.

Es importante tomar en cuenta que nuestra norma máxima que es la Constitución reviste de protección y genera diferenciación en los beneficios sociales,

adicionalmente, una norma con rango de ley como lo es el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, le brinda la calidad de intangible, es a raíz de esto que es difícil de entender como un reglamento operativo le quita esta embestidura, vulnerando esta institución al encasillarla como un depósito convencional.

Se ha podido evidenciar del desarrollo del presente trabajo de investigación que la Compensación por Tiempo de Servicios, es la única institución del derecho laboral que exige que este monto sea depositado en una entidad bancaria financiera o cooperativa a elección del trabajador, a fin de que la misma sea positivada por el empleador de forma bianual en los meses de mayo y noviembre y que esta, no sea retirada sino hasta el momento en que se produzca el cese de la relación laboral (pese a que ya hemos desarrollado las excepciones que se han producido con el tiempo) y que de esta forma pueda generar un colchón económico tanto al trabajador como a la familia de este.

Sin embargo, a través del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las COOPACs, se puede advertir, que cuando estas entidades, autorizadas a captar fondos de Compensación por Tiempo de Servicios, entran en procesos de disolución y liquidación, los fondos provenientes de la CTS son tratados como depósitos convencionales, encontrándose en el mismo orden de pago que los demás depósitos, no respetándose de esta forma la calidad de beneficio social y la protección que otros cuerpos normativos le revisten. Es importante destacar que este beneficio social tiene que ser depositado en una entidad financiera o cooperativa, no puede ser entregado libremente al trabajador y tampoco es custodiado por el empleador, pese a esto, el proceso de disolución y liquidación de las COOPACs no diferencia este hecho, siendo así, que un reglamento operativo contradice tanto la protección constitucional como legislativa que se le dota a esta institución jurídica. A su vez, en tanto las COOPACs no cuentan con un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo activo que pueda generar algún tipo de cobertura cuando se produzcan sus procesos de disolución y liquidación, es posible concluir que los fondos provenientes de la Compensación por Tiempo de Servicios podrían perderse, de igual forma, por la demora que tienen este tipo de procedimientos, dada su complejidad y en tanto la norma no precisa un plazo para que este concluya, en caso de producirse el cese de la relación laboral y que el

trabajador hubiera optado por consignar su CTS en una COOPAC que luego fuera intervenida, el mismo se va a quedar privado de este monto que debía mitigar esta contingencia. Conforme se ha podido evidenciar de los casos expuestos en el desarrollo de la presente investigación, los plazos son sumamente largos, las devoluciones no son progresivas o tan si quiera significativas en tanto estas son devoluciones anticipadas y de momento ninguna de las COOPACs que contaba con autorización para captar fondos provenientes de la CTS han terminado su proceso de liquidación, es a razón de esto, que de momento, todos los trabajadores que hubieran apostado por este tipo de instituciones, se encuentran desamparados en caso culminara su vínculo laboral y que en caso de terminar la liquidación de la entidad, van a cobrar al mismo tiempo y en la misma cantidad que si se tratara de un ahorro ordinario.

3. RECOMENDACIONES:

A raíz del presente trabajo de investigación, corresponde emitir por parte de la autora las siguientes recomendaciones:

3.1. PRIMERA RECOMENDACIÓN:

Del desarrollo de la presente investigación, corresponde emitir como primera recomendación la siguiente: La norma precisa que los pagos de primer orden serán aquellos que corresponden a los trabajadores de las COOPACs, indicando que en primer lugar se pagarán las remuneraciones impagas y en segundo lugar los beneficios sociales de los trabajadores, de esta forma, considero que el pago de tercer orden deberían ser los fondos provenientes de la Compensación por Tiempo de Servicios que hubieran sido consignados de esta manera por los socios de la COOPAC, esto a raíz de que no obedece a la lógica jurídica de esta institución del derecho laboral, que ha sido embestida de diferenciación y protección por diversas normas de alto rango y que gracias a un reglamento operativo, la misma se vea privada de la naturaleza que le obedece, tomando en cuenta, que este tipo de beneficio social, debe ser captado por una entidad del sistema bancario financiero o cooperativo y dada la evidencia de los hechos acontecidos desde que la norma que permite a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP supervisar a las COOPACs desde el año 2019 y no habiendo tan si quiera terminado el

procedimiento de la primera COOPAC intervenida a la fecha y por ende no habiéndose podido regresar hasta el momento los fondos captados por esta, sería importante brindarle una preferencia de pago, no solo a los beneficios sociales de los trabajadores de las COOPACs sino, también, a los beneficios sociales que hubieran sido captados por estas pese a que pertenezcan a terceros y posterior a ello, los demás depósitos que hubieran podido mantener.

3.2. SEGUNDA RECOMENDACIÓN:

Del desarrollo de la presente investigación, corresponde emitir como segunda recomendación la siguiente: En tanto las COOPACs no cuenten con un Fondo de Seguro de Depósitos activo y operativo y que el mismo no genere una cobertura considerable, dada la evidencia de la cantidad de COOPACs que se encuentran inmersas en las causales de disolución y liquidación, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, debería retirar cuanto menos de forma momentánea, la posibilidad de que este tipo de entidades puedan captar este tipo de beneficio social. Se puede apreciar en el portal web oficial de la SBS, semanalmente la cantidad de COOPACs que entran en procesos de intervención y que posteriormente no pueden levantar las observaciones que genera este organismo supervisor, concluyendo en su disolución y liquidación, siendo que este procedimiento es exhaustivamente largo y no teniendo un periodo de tiempo que precise o limite su duración, como es el caso de Prestaperú, una COOPAC que se encuentra en disolución y liquidación desde el año 2019, solo pudiendo retornar S/ 1,400.00 (Mil cuatrocientos soles con 00/100 centavos) gracias al donativo que el sector cooperativo pudo efectuar en su momento. Es importante resaltar que esta devolución a la fecha de hoy ya acabó con estos fondos y en caso de no haber podido cobrar oportunamente, no extiende la posibilidad a hacerlo ahora. Es en razón a ello que las COOPACs dada su volatilidad dentro del sistema, no deberían poder captar depósitos que tengan su origen en beneficios sociales, menos aún, los fondos provenientes de la Compensación por Tiempo de Servicios, en tanto este debiera jugar un rol de seguro para el desempleo, no pudiendo dejar descubierto tan ligeramente su protección.

3.3. TERCERA RECOMENDACIÓN:

Del desarrollo de la presente investigación, corresponde emitir como tercera y última recomendación la siguiente: Es importante resaltar la responsabilidad que mantiene la SBS al momento en que realiza sus intervenciones, las mismas debieran ser oportunas a fin de que los depósitos que hubiesen sido consignados en las COOPACs no se encuentren en una situación donde casi hubieran perdido la totalidad de sus capitales y la reserva cooperativa, de esta forma, es importante que la supervisión in situ de estas entidades se realice con mayor continuidad, brindando canales adicionales de alerta para que los socios puedan comunicar de forma oportuna los problemas que pudieran presentarse y no dando plazos tan extensos para brindar respuesta, ya que a la fecha, ya existen depósitos por Compensación por Tiempo de Servicios dentro de este tipo de instituciones que requieren la protección que las normas de mayor jerarquía les han brindado. De igual forma, es importante tomar en cuenta que la CTS se caracteriza por ser un ahorro obligatorio que requiere como intermediario a una entidad financiera o cooperativa, sin embargo, este es intangible, motivo por el cual no debería ser considerado como un recurso de libre disponibilidad para la colocación de capitales o cuanto menos, no en su totalidad, tomando en cuenta que si el propio trabajador, salvo las excepciones que la norma otorga, no puede tocar este fondo ni hacer libre uso del mismo pese a que obedece a la existencia de un vínculo laboral, hasta que se produzca el cese de este, es por ello que la entidad financiera o cooperativa no debería hacer un uso indiscriminado de este recurso.

4. PROPUESTA DE LEY

“LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 INC. B Y 51 INC. B DEL REGLAMENTO DE RÉGIMENES ESPECIALES Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COOPAC, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPACs AL IGUAL QUE SU PRELACIÓN DE PAGOS”

4.1. Exposición de Motivos

La Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social que se otorga dos veces al año, esto implica el depósito del 50% de una remuneración en el mes de mayo y el otro 50% en el mes de noviembre. El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios precisa que este beneficio social deberá ser depositado en una entidad del sistema bancario financiero o cooperativas de ahorro y crédito, no pudiendo ser abonado de forma directa al trabajador para su disposición inmediata en tanto estos fondos se caracterizan por ser un ahorro obligatorio e intangible hasta que se produzca el cese de la relación laboral. Es importante resaltar que los beneficios sociales son revestidos de una protección diferenciada tanto a nivel constitucional como a nivel de ley, de esta forma, deben ser dotados de mecanismos que permitan que esta diferenciación y protección los revista en todos los procedimientos que pudieran verlos involucrados.

El reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las COOPAC, precisa el modo en cómo se realizan los procesos de disolución y liquidación de las COOPACs, indicando en los casos en que estas no superen la intervención que hubiera generado la SBS, el orden de pago en que deben realizarse sus obligaciones, colocando en primer lugar las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de la COOPAC y el tercer orden los depósitos de los socios de la COOPAC, encontrándose dentro de estos, las Cuentas CTS, brindándole en este caso, la calidad de un depósito convencional y desvirtuando la naturaleza de esta institución, pese a que normas de mayor jerarquía la protegen de forma diferenciada.

Es importante precisar que la norma inicialmente se redacta en este sentido en tanto existe un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, mismo que debería encargarse de los depósitos de los socios hasta por un tope de cobertura, sin embargo, este fondo aún no se encuentra activo y sigue captando recursos para poder brindar una cobertura en el caso de las COOPACs nivel 2 y 3 de S/ 10,000.00 (diez mil soles con 00/100 centavos), monto que es evidenciable en su portal web oficial.

Es por todo lo antes expuesto que la Compensación por Tiempo de Servicios no cuenta con una protección diferenciada dentro de las COOPACs. A su vez, es importante

resaltar que en tanto el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo no se encuentra activo, la devolución se realizará en la misma cantidad a todos los socios por igual (indistintamente del monto o calidad del depósito) hasta por los recursos que hubieran sido obtenidos de la liquidación de la COOPAC, no pudiéndose brindar a ciencia cierta un monto hasta que termine todo el proceso de disolución y liquidación, de igual forma, se debe resaltar que estos procedimientos no cuenta con un plazo determinado, de esta forma, no se puede advertir cuando es que el dinero pudiera o no ser devuelto y en caso de producirse la pérdida del vínculo laboral por parte de un socio cooperativista y este tuviera su Compensación por Tiempo de Servicios dentro de una COOPAC que ha sido intervenida, el mismo no va a poder gozar de este beneficio y se desvirtúa la razón para lo cual ha sido creado.

4.2. Reforma Legal del artículo 10

El artículo actualmente se encuentra de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 10.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac de nivel 1 o 2</p> <p>10.1 Los bienes de una Coopac de niveles 1 o 2 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.</p> <p>10.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 1 o 2 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:</p> <p>A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral</p> <p>1. Las remuneraciones.</p>	<p>Artículo 10.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac de nivel 1 o 2</p> <p>10.1 Los bienes de una Coopac de niveles 1 o 2 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.</p> <p>10.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 1 o 2 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:</p> <p>A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral</p> <p>1. Las remuneraciones.</p>

<p>2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.</p> <p>B. Cumplimiento de la garantía del ahorro Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.</p>	<p>2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.</p> <p>3. LOS AHORROS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A CARGO DE LAS COOPAC QUE PUDIERAN SER IDENTIFICADOS POR LOS ADMINISTRADORES TEMPORALES O LIQUIDADORES DESIGNADOS.</p> <p>B. Cumplimiento de la garantía del ahorro Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.</p>
--	---

4.3. Reforma Legal del artículo 51

El artículo actualmente se encuentra de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 51.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac	Artículo 51.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac

<p>51.1 Los bienes de una Coopac de nivel 3 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.</p> <p>51.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:</p> <p>A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral</p> <p>1. Las remuneraciones.</p> <p>2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.</p> <p>B. Cumplimiento de la garantía del ahorro</p> <p>Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.</p>	<p>51.1 Los bienes de una Coopac de nivel 3 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.</p> <p>51.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:</p> <p>A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral</p> <p>1. Las remuneraciones.</p> <p>2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.</p> <p>3. LOS AHORROS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A CARGO DE LAS COOPAC QUE PUDIERAN SER IDENTIFICADOS POR LOS ADMINISTRADORES TEMPORALES O LIQUIDADORES DESIGNADOS.</p> <p>B. Cumplimiento de la garantía del ahorro</p> <p>Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo</p>
---	---

	de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.
--	--

4.4. La nueva redacción resulta pertinente por las siguientes razones:

La presente redacción resulta apropiada en tanto la misma persigue el brindarle una diferenciación en el proceso de disolución y liquidación a los fondos captados en razón a la Compensación por Tiempo de Servicios dentro de las COOPACs, a fin de que puedan encontrarse en una posición más beneficiosa al momento de cobrar los montos resultantes del proceso de liquidación, de esta forma pudiéndose brindar prioridad a los beneficios sociales que hubieran sido captados por estas instituciones y de esta forma puedan tener mayor seguridad.

4.5. Análisis de costos

La presente propuesta legislativa no genera costos para el Estado Peruano dado que busca implementar un orden de pago preferente al cobro de los beneficios sociales con los montos resultantes del proceso de disolución y liquidación.

REFERENCIAS

Arce Ortiz, E. (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias. Palestra

Armando Grisolia, J. (2015) Manual de derecho laboral. Abeledoperrot

Aulis, A. (2016). Lo racional como razonable. Palestra

Banco Continental (s.f). ¿Qué es el ahorro y cómo ahorrar mejor en todas las etapas de la vida?. <https://www.bbva.com/es/salud-financiera/que-es-el-ahorro-y-como-ahorrar-mejor-con-estos-consejos/>

Blancas Bustamante, C. (2011) La cláusula del Estado social en la Constitución. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Centro Peruano de Fomento y Desarrollo de Pymes (s.f) ¿Quiénes somos? <https://cepefodes.org.pe/nosotros/>

Chanamé Orbe, R. (2015). La Constitución Comentada Volumen 1. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Exebio, O. (1994). Procedimientos de disolución y liquidación en la Ley General de Sociedades y en la Ley de Reestructuración Empresarial. IUS ET VERITAS, 5(8), 53-60. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15421>

Ferro Delgado, V (1992). El Efecto Cancelatorio de la CTS y el Fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales. IUS ET VERITAS, 004, 50 – 55

Fondo de Seguro de Depósitos (s.f) ¿Quiénes somos? <https://fsd.org.pe/>

Galvis, O. Z. (2006). Tipos de investigación. Revista Científica General José María Córdova, 4(4), 13-14.

León Pinedo, S. (2022). Nulidad, sí; revocatoria, no: en resguardo de la seguridad jurídica. Advocatus, (042), 305–324. <https://doi.org/10.26439/advocatus2022.n042.5770>

Machuca Vílchez, J. A. (2018). El Derecho de la Competencia en el sistema financiero. Foro Jurídico, (17), 90-110. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/22762>

Marroquín Martensen, H. H. (2013). Regímenes de Excepción y Proceso de Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero. Derecho & Sociedad, (41), 151-169. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12765>

Matos, M. (2024, mayo 1). Compensación por Tiempo de Servicios – CTS 2024. [www.ey.com](https://www.ey.com/es_pe/news/2022/04/pago-compensacion-tiempo-servicio); EY. https://www.ey.com/es_pe/news/2022/04/pago-compensacion-tiempo-servicio

Neves Mujica, J. (2007). Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Nizama Valladolid, M y Nizama Chávez, L (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Vox Juris. (038), 69-90. <https://doi.org/10.24265/voxxjuris.2020.v38n2.05>

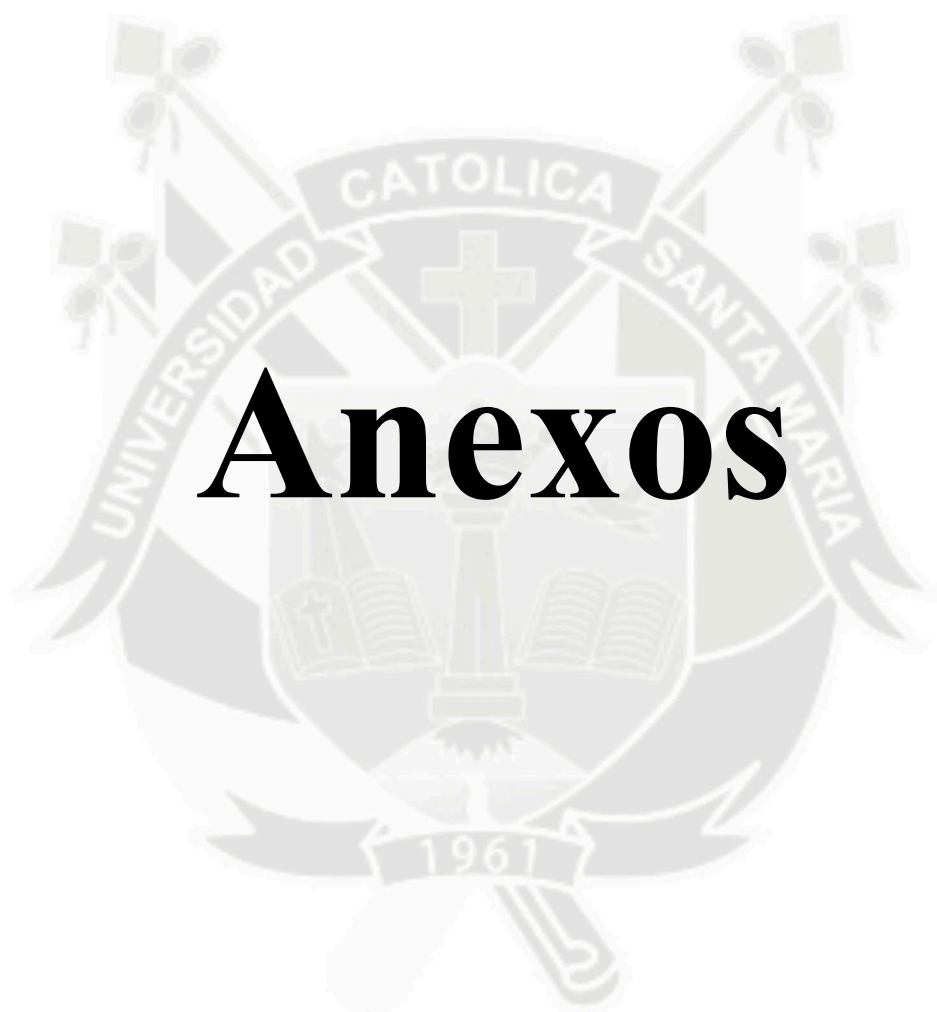
Pedro Sangües, N. (1997). Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica. Pensamiento Constitucional, (04), 217-232. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303/3145>

Quinteros Flores, J. (2018). Protección al consumidor del sistema financiero: Avances y retos. Temas de protección al consumidor y regulación financiera, 001, 358 – 371. <https://acortar.link/r7fJrk>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2009). Programa de asesoría a docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidades de inteligencia financiera. Programa Finanzas en el Cole. <https://www.sbs.gob.pe/Portals/3/jer/enlaces/Manual-del-docente2.pdf>

Toyama Miyagusuku, J. (2001). Los beneficios sociales: análisis comparativo. Advocatus, (004), 201-228. <https://doi.org/10.26439/advocatus2001.n004.2290>

Toyama Miyagusuku, J. (2016). Remuneraciones y beneficios sociales. Gaceta Jurídica



Anexos

1. Entrevistas.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimada Dra:

Sandra Raquel Rosado Málaga - Jueza del 9n

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada "LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023." que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho María Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente,

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	Rosado Málaga, Sandra Raquel.
N.º de Documento Nacional de Identidad	29474232

Entrevista 01:

Dra. Sandra Rosado Málaga – Juez Laboral del 9no Juzgado de Trabajo – Arequipa

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales son esta suma o monto de dinero que perciben los trabajadores como consecuencia de un vínculo o una relación laboral porque ciertamente aún existe una prestación de servicio que puede ser de naturaleza civil no necesariamente implica como consecuencia el pago de beneficios sociales, lo que si ocurre cuando hay una verdadera relación laboral, los trabajadores pueden exigir el cumplimiento por parte de su empleador del pago de estos beneficios que incluyen la compensación por tiempo de servicios, las vacaciones, las gratificaciones que son parte de la relación laboral.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Deberíamos entender la compensación por tiempo de servicios como esa contingencia o esa suma de dinero que usa el trabajador percibe como consecuencia del desempleo, podríamos equiparlo a un seguro de desempleo porque este monto debe ser percibido por el trabajador una vez que la relación laboral haya concluido y debe servir para que pueda asumir de primera intención esas necesidades básicas que tiene que cubrir cuando no tiene ese ingreso remunerativo.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

En realidad, en el ámbito laboral son muy pocos los trabajadores que demandan a una relación cooperativista aun cuando está previsto en la ley procesal de trabajo, por ejemplo,

pero, yendo directamente a lo que es la disolución y liquidación entiendo que eso es parte de los juzgados comerciales que no se tramitan en el ámbito laboral.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Correcto, porque si hemos señalado hace un momento cual es la naturaleza de la compensación por tiempo de servicios y para qué sirve, en realidad es un concepto básicamente remunerativo que va a permitir al trabajador poder subsistir mientras encuentra otro empleo, mientras está desempleado, entonces si hablamos de remuneración con carácter alimentario, esta cuenta de CTS o esta prelación en el orden de pago debe ser de primer orden igual que la remuneración de los propios trabajadores de la cooperativa.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

|

No, en absoluto, es más cuando los trabajadores están dentro de la relación laboral y existe la obligación del empleador de hacer el depósito de esta CTS de manera semestral, es una cuenta independiente a la cuenta de ahorros, es una cuenta de la cual el trabajador no puede disponer libremente a menos que se apruebe esta disposición como en el caso de ahora que se ha permitido la disposición de la CTS hasta en un 100% pero tiene que haber una ley que previamente lo apruebe, de lo contrario este fondo debe servir siempre como contingencia para cuando concluya la relación laboral.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI/ NO ¿PORQUÉ?

Si, por su puesto, en realidad ya existe una regulación diferente ya que en trabajador únicamente puede disponer de este fondo cuando se le otorga por parte del empleador una carta liberatoria de esa CTS, pero si hablamos puntualmente de la disolución y liquidación debería regularse y considerarse dentro del primer orden de prelación.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Efectivamente que se procure llenar este vacío y evitar que los trabajadores puedan caer en esa condición de desprotección al haber confiado en la cooperativa para el ahorro de este fondo de contingencia y obviamente con una regulación precisa o específica poder asegurar o respaldar que efectivamente lo puedan percibir.



CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado Dr:

Ermel Benito Paredes Bedregal - Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **"LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023."** que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho María Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora

Firma	
Apellidos y Nombres	Paredes Bedregal, Ermel Benito
N.º de Documento Nacional de Identidad	DNI 29385838

Entrevista 02:

Dr. Emmel Benito Paredes Bedregal – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Son las remuneraciones adicionales que los trabajadores deben percibir en virtud a la política nacional de trabajo y las leyes laborales vigentes, montos adicionales distintos al salario mensual acordado entre el empleador y el trabajador.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

De conformidad con lo establecido por el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y su reglamento, la CTS es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de que pueda cubrir sus necesidades y las de su familia en caso de desempleo.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Sí, en mi experiencia como magistrado tengo conocimientos sobre los procesos de disolución y liquidación de cooperativas debido a que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia comunica este tipo de situaciones, para efectos civiles.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA

QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

La prelación de pagos cuando una cooperativa entra en disolución y liquidación genera controversia respecto a la protección de los derechos de diferentes grupos afectados, en particular los ahorristas. En ese sentido considero que, si bien la priorización de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores buscan asegurar que estos reciban el pago de su salarios y beneficios adeudados, lo cual es fundamental para su subsistencia y bienestar, encontrándose reconocido dicho derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, especialmente en contextos de disolución y liquidación donde pierden su empleo; también se debe tener en cuenta que los ahorristas, incluyendo los socios con cuentas CTS, confían en que sus depósitos estarán seguros y disponibles. Si estos depósitos no se priorizan, los ahorristas pueden enfrentar pérdidas significativas, lo que afecta a su confianza en el sistema cooperativo y en la seguridad de sus ahorros, no obstante que este derecho fundamental al ahorro también se encuentra reconocido en el artículo 87 de la Constitución.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, porque esos dos tipos de cuentas tienen diferencias significativas en cuanto a su naturaleza y propósito. La cuenta CTS fue creada con el objetivo principal de servir como un fondo de contingencia para el trabajador en caso de cese de empleo, lo cual se encuentra regulado por una ley específica que establece como y cuando debe ser depositada por el empleador, así como las condiciones bajo las cuales el trabajador puede acceder a estos fondos. Aunque, debido a las necesidades económicas causadas por la pandemia se creó la Ley N.º 31480, que autorizó por única vez la disposición de la CTS en un 100% lo cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, pero esto se ha extendido hasta diciembre del 2024. En cambio, una cuenta de ahorros regular tiene como finalidad principal

permitir a los individuos ahorrar dinero de manera segura y acceder a estos fondos cuando lo necesiten. No está destinada a un propósito específico como la CTS.

- f. **¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?**

Sí, lo considero necesario porque la CTS tiene un propósito claro y específico, servir como un fondo de contingencia para el trabajador en caso de cese de empleo, debido a esta finalidad protectora los fondos CTS requieren una consideración especial y diferenciada, que refuerce la protección de los derechos laborales y asegure que los trabajadores reciban los beneficios que les corresponden.



CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado Dr:

Alonso Zegarra Bueno - Socio Senior en EY

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho María Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	Zegarra Bueno Alonso Alfredo
N.º de Documento Nacional de Identidad	46937703

1.1. Entrevista 03:

Mag. Alonso Zegarra Bueno - Socio Senior en EY

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Para definir un poco lo que son los beneficios sociales deberíamos encausar un poco en lo que es una relación laboral. Una relación laboral es básicamente una en la que una tercera persona pone a su disposición la capacidad para el trabajado a favor de otra, esta última tiene la posibilidad de regularla, la forma, modo, etc. En la que prácticamente se va a realizar el servicio a cambio de una remuneración, esta remuneración generalmente pagada en dinero, se materializa como un reconocimiento al servicio prestado, es decir, es de carácter contraprestativo, esto no ocurre con los beneficios sociales, los beneficios sociales no se constituyen propiamente como un reconocimiento al servicio realizado, sino, lo que buscan es satisfacer otras circunstancias que están apegadas propiamente al trabajo realizado como por ejemplo el bienestar personal, el bienestar familiar, el descanso, etc. Por ejemplo un claro beneficio social que podemos encontrar es el tema de las vacaciones, se reconoce como el derecho a todas las personas de desligarse un poco de lo que es el trabajo para consolidar lo que es la vida familiar y la vida laboral, por ejemplo, también el tema de la asignación familiar que está destinado a cubrir en todo caso, gastos propios de tener un hijo menor de edad o que esté estudiando según sean las circunstancias, entonces en conclusión, los beneficios sociales son derecho que nacen propiamente del vínculo laboral pero que no están relacionados a retribuir un servicio, sino, propiamente a consolidar aquellos derechos que nacen o que son complementarios a lo que es una relación de trabajo.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Bueno la Compensación por Tiempo de Servicios está definida en nuestra norma, en el Decreto Supremo 01-97 del TUO, como un beneficio social destinado a cubrir las circunstancias del desempleo, es prácticamente un

seguro de desempleo, no con las mismas características que lo tienen internacionalmente pero prácticamente es un seguro de desempleo impuesto al trabajador a través de un ahorro, esa sería la definición más práctica que podríamos encontrar de lo que es la CTS.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Entiendo que en el año 2018, no estoy seguro si a fines, reestructuró todo este sistema que era las cooperativas a fin de tener un estándar mucho más regulado de estas entidades que trabajan en el sistema financiero y comprendería que a través de estas regulaciones se planteó en todo caso también la posibilidad de lo que son las disoluciones y liquidaciones, entendería que se materializa tan igual como un proceso concursal, a través de la designación de un administrador y a través en todo caso de la liquidación con un orden en la prelación de los pagos.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Bueno, consideraría que sí, porque si hemos dicho hoy, hemos definido a la CTS como un beneficio que tiene por finalidad tratar de cubrir por ejemplo lo que sería un seguro de desempleo o las circunstancias de un cese, está claro que disponer de estos beneficios como si fueran un recurso ordinario, por así decirlo, atentaría contra el propio ahorro y la propia naturaleza impuesta por la norma de la CTS, es más, vale recalcar que lo que es el Decreto Supremo N.º 01-97 que regula la CTS establece que este es un beneficio inembargable

e intangible, entonces ciertamente establecer un orden de prelación en el cual no se haya previsto esto, ciertamente atenta contra los ahorros impuestos, sí, pero ahorros finalmente a los trabajadores.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, imposible, si hemos dicho que la CTS, la cuenta como tal es intangible e inembargable y tiene como finalidad ser un ahorro impuesto, ciertamente no puede tener la misma naturaleza que una cuenta de ahorros regular porque la cuenta de ahorro regular simplemente cualquier persona, incluso las entidades financieras dependiendo del caso en concreto claro está, podrían disponer del dinero que tengamos ahí, entonces ciertamente si la naturaleza de la CTS es una previsión para el desempleo, no tiene la misma naturaleza que una cuenta de ahorros, incluso la norma en si misma habla de una cuenta diferenciada por sí misma precisamente para atender circunstancias distintas porque la cuenta de ahorros es dinero que yo puedo disponer y simplemente la CTS en teoría y recalando en teoría porque hoy por hoy es distinto pero en teoría no podríamos disponer de este dinero.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, debería haber una distinción, pues ya lo hemos dicho, el beneficio debe ser intangible e inembargable, entonces, sea por una disolución o una liquidación como tal, no se debería tocar el beneficio, pero creo que el problema viene en que estamos considerando o por lo menos las empresas del sistema financiero, están considerando a la CTS o a cuenta CTS como un recurso, en una práctica general, comprendo yo que cuando una empresa del sistema financiero capta recursos o ahorros de distintas personas como una práctica regular es ok, yo

capto tu recurso, tu ahorro y lo puedo disponer entre otras circunstancias para que finalmente yo tenga solvencia y finalmente todo esto se pueda disponer como por ejemplo para créditos, es como un beneficio circular, por así decirlo, yo te doy, tú le das a otro y finalmente el dinero se mueve y todos ganamos, tu das créditos, etc. Eso en un sistema y un panorama regular, pero creo yo que el problema aquí es que se asimilando que la CTS como tal es un recurso, pero no es un recurso, pues sea que lo deposite en un banco, sea que lo deposite en una cooperativa como tal, nadie va a poder disponer de ese dinero, en teoría no podrías tocar mi cuenta, realmente no es un recurso, entonces creería yo que si debería haber una distinción particular precisamente en lo que es el orden de prelación de pagos.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Creo que la solución más evidente está en modificar ese tema, el tema del orden de prelación de pagos, por ahí quizás modificar el tema de que la CTS no es un recurso para el sistema financiero, esa sería la solución más evidente, una modificatoria respecto a ese reglamento, sin embargo, considero que el problema va mucho más a fondo y nace desde que se ha perdido la capacidad de considerar a la CTS como intangible ni inembargable, más allá de los temas políticos ya estamos en una circunstancia en el cual esta CTS se ha tomado como un beneficio que todo el mundo puede disponer desde incluso cuando se estableció la posibilidad de retirar el excedente a 4 remuneraciones, ya se perdió o se iba perdiendo lo que es la naturaleza de este beneficio, si la finalidad es prevenir las contingencias frente a un cese, realmente debe existir un fondo y quien define cuanto es el fondo que debe existir, ósea, porque hoy por hoy desde un panorama general está permitido el retiro de la CTS cuando excede las cuatro remuneraciones, es decir, que para que el legislador, cuatro remuneraciones eran suficientes para prevenir un cese, entonces, ciertamente desde el punto de partida estamos ahí encontrando que se ha perdido y se viene perdiendo a raíz incluso de las normas que se están dictando actualmente esta naturaleza intangible e inembargable del beneficio. Creo yo que el tema pasa por revisar nuevamente el TUO de la ley de CTS, es un TUO desde el año 97,

ha tenido ciertas modificaciones, sí, pero realmente todo el apartado de depositarios no tiene mayor modificación quizás con el año del 2018 con el tema de las cooperativas si hubo un poco pero no ha sido tocado a profundidad respecto a precisamente este tema y creería yo que más importante, más allá de la solución evidente que te he mencionado, realizar en todo caso una revisión precisamente a este TUO de la Ley de CTS.



CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado:

Berly Gonzales Ortega - Coordinador de Relaciones Laborales en Compartamos Financiera

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho María Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	Gonzales Ortega Berly
N.º de Documento Nacional de Identidad	71238129

Entrevista 04:

Mag. Berly Gonzales Ortega - Coordinador de Relaciones Laborales en Compartamos Financiera

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios en materia laboral deben ser entendidos como estas condiciones económicas y no económicas a las que pueden acceder los trabajadores comprendidos como taller, aquellos que están sujetos a un vínculo laboral de conformidad con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, una prestación de servicios en esencia en la que vamos a tener como elemento característico la subordinación, cuando tenemos este tipo de relaciones vamos a tener aplicables dependiendo del régimen laboral al que esté adherido el empleador dependiendo de la actividad que esta entidad realice, tener algunos beneficios que van a beneficiar valga la redundancia al trabajador, pueden ser económicos, pueden ser no económicos, dentro de los económicos vamos a entender a este que entiendo es el centro del trabajo de investigación, la Compensación por Tiempo de Servicios, las gratificaciones legales, vamos a tener otros como los descansos, esos en esencia van a ser los beneficios sociales.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social, que básicamente se integra de aquellos depósitos que realiza el empleador en una entidad en el sistema financiero, con la finalidad de servir de fondo para cuando el trabajador bajo cualquier motivo pierda el empleo, es decir, vea extinto el vínculo laboral, es en buena cuenta un beneficio que existe en previsión de la contingencia que ocurre con el cese.

- c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?**

No he participado en un proceso de disolución y liquidación de una cooperativa pero sin embargo conozco un poco de que es lo que realizan en estas entidades y claro se también que estas eventualmente pueden llegar a un proceso de disolución y liquidación, estas entidades que en buena cuenta van recibir recursos de los socios cooperativos, eventualmente tendrás que cumplir sus obligaciones de acuerdo a la regulación que en su articular existe y claro por su puesto en algún momento esta cooperativa pueden ser intervenidas y eventual la autoridad podrá ordenar el inicio de un proceso de disolución y liquidación, tenemos distintos tipo de cooperativa, distintos tipos de regulación en cuanto al nivel que estas puedan tener y de ahí es que se van derivando algunas obligaciones para las entidades cooperativas y también los otros actores, puede ser el liquidador o el poder judicial también.

- d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?**

No, en realidad es un tema complejo, cuando estamos hablando de una cooperativa que ingresa dentro de un proceso de disolución y liquidación, evidentemente se ha tenido que configurar alguna de las causales que establece la norma y claro como sucede con cualquier otra empresa, lo que vamos a tener que hacer es liquidar todas las deudas que se tengan con

vamos a tener que hacer es liquidar todas las deudas que se tengan con terceros y estos terceros pueden invocar distintos derechos, en esa línea nosotros tenemos un orden general de prelación de las obligaciones derivadas de las normativas del sistema concursal o de los procedimientos concursales y en este caso vamos a tener algunas disposiciones especiales como esta que aplica específicamente a las cooperativas y claro dentro de las posibilidades esta de que estas cooperativas principalmente de nivel 2 y 3 reciban conceptos como Compensación por Tiempo de Servicios y en esa línea es que eventualmente es que la cooperativa que tiene estos fondos pueda entrar en un proceso de disolución y liquidación y claro el orden es básicamente el que tú describes, primero se pagan las remuneraciones, luego los beneficios sociales y tercer orden los depósitos de quienes han confiado su dinero a esta entidad, pero aquí hay que tener en cuenta algo, nosotros tenemos que considerar también que la COOPAC va a tener a unos trabajadores que están en una posición que la que también pueden exigir esta prelación, no olvidemos que la remuneración tiene una naturaleza alimentaria, tiene un reconocimiento Constitucional en esa misma línea, de manera tal que con razón también u sustento jurídico digamos no menos, es que estos trabajadores podrás decir oye, yo como trabajador de COOPAC, quien no siendo ahorrista voy a tener un derecho de cobrar en primer orden mi remuneración y mis beneficios sociales, entonces yo creo que en esa línea la situación está de que estando en este tercer orden los depósitos habría que hacer probablemente una disquisición, una diferenciación y en si es que es posible probablemente crear una regulación específica en el sentido de proteger este tipo puntual de depósitos, que son los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, no por tanto considero que sea una afectación a los derechos laborales de los ahorristas porque en buena cuenta el derecho ha debido ser atendido por el empleador al momento de depositar el dinero y claro es el trabajador el que elige ante qué entidad se va a depositar este dinero, de manera que no creería que sea una afectación directa a los derechos laborales sino más bien habría que establecer un marco adecuado para que ese dinero resultado del cumplimiento de un derecho de una obligación de orden laboral del empleador, no pueda ser utilizada en el momento en que

la disolución y liquidación de COOPAC no termine afectando esta expectativa del ahorrista y creo que ahí está el tema. |

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

En realidad se trata de una cuenta especial porque tenemos toda una legislación que en buena cuenta va a establecer que estos son unos depósitos que tienen una protección especial, que se crean con un fin especial, que tiene que haber una orden especial para que se puedan ingresar recursos en esa cuenta, hay una periodicidad determinada, los depósitos entre comillas no se pueden disponer en cualquier momento y podríamos decir por esa situaciones o consideraciones que son distintas y el origen de los recursos también es distinto pues provienen de un empleador que está cumpliendo con una obligación de orden laboral.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, que eventualmente pueda tener este trabajo y en definitiva creo que es una realidad que no se puede desconocer, a nivel social, muchas personas, muchos trabajadores confían su depósitos de su CTS a algunas COOPAC, pues sabemos la COOPAC puede pagar una tasa de interés compensatorio y de forma rentable que vamos a tener grupo importante de personas confiando los depósitos a estas entidades y en esa línea es posible que una COOPAC con un mal manejo eventualmente incurra en alguna de las causales de intervención y eventualmente se ordene la disolución y liquidación y podamos ver perdidos todos esos recursos que precisamente sirven para cubrir la contingencia del cese, es decir, cuando la persona no tenga trabajo y no tenga tantos recursos.

Entonces claro, si vamos a dar la misma protección a cualquier depósitos incluido el de la Compensación por Tiempo de Servicios, podemos estar eventualmente afectando a los depositarios, a los, en este caso, los trabajadores, entonces en este caso si creería que si debería haber una protección especial, diferenciada para que eventualmente estos trabajadores puedan recibir de la COOPAC en un marco del proceso de disolución y liquidación los recursos que su empleador ha depositado sin arriesgar más de la cuenta.

g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Yo creo que lo que hay que hacer en principio es analizar bien la problemática, porque nosotros también tenemos un fondo de seguro que eventualmente se puede activar en algunos supuestos por su puesto y claro yo también creo que una solución es en definitiva a nivel regulatorio dar seguridad a los ahorristas de que están colocando su dinero en una COOPAC va a tener que demostrar algunas cuestiones en los marcos de supervisión de la autoridad, entonces creo que también pasa por ese lado, se tiene que dar seguridad a los posibles ahorristas y a los posibles trabajadores que tengan sus fondos ahí y luego si considero interesante analizar la posibilidad de que se introduzca alguna modificación de orden normativo en las disposiciones relacionadas a la disolución y liquidación para que se pueda tener en primer orden las deudas derivadas de los depósitos de CTS de los trabajadores, que se puedan devolver eventualmente a los trabajadores estos recursos.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado (a):

Dr. Hector Alberto Luque Magraveso

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho María Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	Magraveso Hecator
N.º de Documento Nacional de Identidad	DNI 29 25 90 21

Entrevista 05:

Dr. Héctor Alberto Luque Mogrovejo – Ex Presidente de la Comisión de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Arequipa

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales son derechos que los trabajadores tiene asignados para el desenvolvimiento de su labor dentro de los centros de trabajo, los beneficios sociales están regulador por mandato exclusivamente legal por decisión unilateral de los empleadores o por acuerdo de partes, los beneficios sociales tienen el carácter de irrenunciables, es decir, por más que el trabajador deje de lado el cobro de los beneficios sociales, dentro de los plazos prescriptorios que hay en la ley puede cobrar el trabajador válidamente sus beneficios sociales ante las autoridades judiciales o hacer reclamaciones ante las autoridades administrativas.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios, llamada también un seguro de desempleo, porque es una cantidad que como fue concebida, es para que el trabajador en el caso de que perdía su empleo tenga una suma de dinero en tanto él consigue un nuevo empleo y esto fue establecido en el tiempo, en los años 70 aproximadamente y ha perdido su naturaleza actual toda vez que se han ido autorizando retiros sin ninguna razón y se ha pedido la verdadera naturaleza del seguro de desempleo, pasando a ser una cantidad de dinero que le sirve al trabajador en tiempo que estando trabajando, en tiempo que el gobierno así lo decida o el gobierno no pueda subir el salario mínimo o no pueda realizar incrementos de remuneraciones, soluciona este problema autorizando el retiro de sumas de dinero que los trabajadores tengan depositados en entidades del sistema bancario financiero, normalmente estas sumas son destinadas a fines distintos a los que establecía la ley que era esperar la oportunidad de volverse a reinsertar en el aparato productivo o haber encontrado otro trabajo, para eso era para lo que había sido concebido.

- c. **¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?**

Bueno, no tengo cercanía de la liquidación de las cooperativas, este, entiendo que inicialmente podrían estar entrando a un proceso de reestructuración una vez que no sea viable el proceso de reestructuración, sean liquidadas y se forme la comisión liquidadora y ya, se ejecuta la disolución de la cooperativa y todo lo demás.

- d. **CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?**

No solo una afectación a los derechos laborales de los ahorristas sino también una afectación al sistema legal del Perú porque la prelación del pago o la devolución del dinero que existe en la cooperativa, es parte de la prelación del sistema legal nacional y disponer que todo sea por igual en la devolución rompe el esquema nacional de la devolución de los bienes o dinero que está consignado o depositado en el sistema financiero y que la cooperativa hace un uso sin ningún control de esta devolución porque a todos los trata por igual cuando la ley establece que los alimentos, las hipotecas, las prendas y todos están en primer lugar que otro tipo de devoluciones como lo son los préstamos comunes por ejemplo, los beneficios sociales de los trabajadores, tanto los de los trabajadores de las cooperativas como la CTS están en mi opinión después del pago de los

alimentos que están garantizados en el sistema financiero y garantizados como embargos en las cuentas de los ahorristas.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, la CTS tiene por objeto el pago de la compensación por tiempo de servicios que se deposita cada seis meses en el sistema financiero, este ahorro no se puede retirar a voluntad del trabajador, este ahorro solo se puede retirar al término de la relación laboral, ahora y tiene un fin determinado como conversábamos, es una especie y no es exactamente un seguro de desempleo pero es como un seguro de desempleo por un determinado tiempo, este retiro se hace que es pactado en el caso de los ahorros comunes y en el caso de los trabajadores es por mandato de la ley al término de la relación laboral, sin embargo, ha sido desnaturalizado ordenándose retiros anticipados hasta por determinados montos, lo cual, pierde todo el carácter por compensación por tiempo de servicios o paralelo al seguro de desempleo.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Como tal existe un procedimiento de protección de los derechos de los trabajadores que están depositados en el sistema financiero o en general y la propia empresa cuando se liquida o se cierra se empieza pagando los derechos laborales de los trabajadores, no se cierra una empresa y se paga a todos por igual cuando lo cierra y lo paga el liquidador de la propia empresa, mucho más aún cuando se trata de una empresa del sistema financiero que tienen una regulación digamos que está prevista en las normas de carácter general sobre protección de derechos laborales de los

trabajadores, por eso es que yo pensaría que este caso como tal se supone estaría normado.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Es que en realidad no debería haber un problema específico pues se está confundiendo los derechos laborales en las cooperativas confundiéndolos con los ahorros comunes o con otro tipo de garantías que gozan los depósitos, para el caso por ejemplo de las hipotecas, entonces, en el caso de las hipotecas tienen preferencia frente a los ahorros comunes y los beneficios sociales de los trabajadores como en el caso de la CTS depositados en las cooperativas tiene preferencia sobre las hipotecas por lo tanto el problema se da con la falta de aplicación de la normativa.



CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado (a): *Cesar Augusto Servantes Riquie*

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que se viene desarrollando; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la investigadora pueda transcribir la misma durante la redacción de la investigación. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta investigación será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	<i>[Firma manuscrita]</i>
Apellidos y Nombres	<i>Cesar Augusto Servantes Riquie</i>
N.º de Documento Nacional de Identidad	71557138

Entrevista 06:**Cesar Augusto Cervantes Luque – Abogado Estudio Valencia Área Laboral****a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?**

La definición de los beneficios sociales, para empezar tiene una naturaleza al igual que la remuneración, de carácter alimenticio, además es una situación en la que el trabajador por el propio hecho de estar sujeto a la subordinación del empleador, se hace acreedor a ese tipo de derechos dependiendo el régimen, puede ser que los remypes tengan unos tantos si y otros no, pero estos siempre son no negociables, una vez que el trabajador cumple con los requisitos en el transcurso del tiempo se hace acreedor a ellos y no puede renunciar a estos, son innegociables en cuanto a su naturaleza porque precisamente tiene y conforme a la constitución una naturaleza alimentaria y para que subsista la familia, además es una fuente de ingresos.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios tiene además un carácter de seguro en caso de pérdida del empleo, la naturaleza de este, de la CTS, es de que en caso el trabajador pierda el trabajo, sea despedido o hubiera renunciado o no se encuentre laborando, tenga precisamente los ingresos que le permitan subsistir tanto a él como a su familia, pueda tener los alimentos, el carácter alimentario de la remuneración y precisamente la naturaleza de esto es tener un ingreso en tanto que no se encuentra prestando una relación laboral.

**c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS?
¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?**

Justo conforme lo conversado hace un momento, las entidades financieras pueden percibir o reciben propiamente los depósitos de este concepto, pueden ser en bancos, cooperativas, etc. El tema aquí es la naturaleza de este beneficio, vuelvo y repito, se entiende que es para el tiempo que el trabajador no está recibiendo una remuneración, pero una vez que se desnaturaliza este concepto, puede ser por diferentes características, últimamente lo vemos por un afán político en el que se puede disponer de este monto sin estas sin empleo, con lo cual se desnaturaliza su finalidad con lo cual debería solo estas disponible en el momento en que pierde el empleo, pierde sentido, entonces es que el tratamiento en que pueda darse a las entidades financieras en el entendido de la prioridad que tiene este para la subsistencia, el carácter alimentario de las remuneraciones, lo tratan ya no con el lugar que debe tener que es como un seguro sino como algo ordinario.

- d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?**

Si, sobre la pregunta efectivamente, lo primero son sus obligaciones con sus trabajadores, la cooperativa como empleador respecto de sus trabajadores y de lo que veo y entiendo es lo que sucedería con los depósitos, el dinero de las personas que han decidido y confiado en la cooperativa que es ahí donde están sus depósitos por CTS, efectivamente la entidad financiera no es la empleadora de estas personas y el dinero que tiene ahí depositado no va a tener el mismo orden de prelación, en este sentido, podría aplicarse acá el artículo 74 si mal no me equivoco del reglamento o ley de la CTS reviste con carácter intangible a los depósitos por CTS precisamente por esta naturaleza de seguro y por el carácter

alimentario de las remuneraciones, entonces si es que se tiene en este artículo que la CTS es intangible, además es inembargable, puede tener un especial orden de prioridad en el momento en que una entidad financiera, en este caso las cooperativas entren en un proceso de disolución o de liquidación.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, no tiene la misma naturaleza ni la misma finalidad, porque a pesar de que en estos tiempos se ha desnaturalizado, la finalidad o la forma en cómo se dispone del dinero de la CTS, al encontrarse con una protección especial, en tanto el trabajador ha sido aportante a esta especie de seguro, se encuentra sin remuneración, se entiende que mientras no tenga trabajo va a vivir de estos depósitos, en cambio, una cuenta ordinaria o ahorro percibe de distintas situaciones como el libre ejercicio de la profesión, de alquileres, rentas, etc. Pero la CTS es destinada específicamente para los trabajadores y en el entendido de que estos ingresos son los que les permiten subsistir en su día a día.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Si, es una propuesta bastante interesante, nutriría el tema del orden de prelación, porque si el reglamento lo va a tratar como cualquier otro depósitos, efectivamente se está desnaturalizando la finalidad con la que ha sido concebida la CTS y no tiene la misma naturaleza que cualquier otro depósito, en tanto y en cuanto que su finalidad se activaría o tendría que activarse una vez que el trabajador deja de prestar servicios y no tiene trabajo, mientras que el otro tipo de depósitos no tiene esa finalidad no ha

sido creado con esa finalidad, incluso la norma de la CTS tiene un propio reglamento, una tratativa especial por la naturaleza de esta.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

La primera perspectiva que tengo es tener en claro cuál es la finalidad de este beneficio, es una especie de seguro y debería tratarse como tal, debería activarse una vez que la condición sucede, entonces una vez que el trabajador deja de laborar, recién tendría lugar el ejemplo, el cobro de la CTS, sin ello se desnaturaliza, permitir que el trabajador retire cuando no se cumple la condición de estar sin empleo, pues eso desnaturaliza la figura y además no permite que se le dé la tratativa correcta lo que se traslada a las cooperativas, que al desnaturalizarse la figura, se lo puede tratar o se lo puede entender como un depósito ordinario en tanto no se cumple con la condición, entonces, primero ser estrictos en el cumplimiento de la condición, esto por parte de los legisladores y luego respecto a las liquidaciones de las cooperativas sería revestirlas con la finalidad de este beneficio que es una especie de seguro y teniendo en cuenta que tiene carácter alimentario dándole un orden de prelación en el pago por encima de cualquier otro depósitos de ahorro común y corriente al no tener la misma naturaleza.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado (a):

Pamela Lourdes Pacheco Zuel

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que viene desarrollando la tesista Bachiller en Derecho Maria Laura Benavides Catacora, con el fin de optar por el título profesional de ABOGADA; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.


La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la tesista pueda transcribir la misma durante la redacción de esta tesis. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada a la tesis en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta tesis será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. Maria Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	Pacheco Zuel Pamela Lourdes
N.º de Documento Nacional de Identidad	70493283

Entrevista 07:

Mag. Pamela Lourdes Pacheco Zuel – Abogada en el Área Laboral Estudio Valencia

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales, son como su nombre lo indica, beneficios del trabajador por haber realizado una labor, lógicamente una labor relacionada a su trabajo, estos pueden encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la norma que son vacaciones, CTS, gratificaciones, entre otros, que permitirían a los trabajadores una especie de subsunción de los derechos que les corresponden como trabajador por haber realizado una labor.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

La compensación por tiempo de servicios es un beneficio que nace con la intención de proteger a un trabajador cuando termina su relación laboral, a la fecha conforme se ha dado el tema del COVID y luego la norma siguió manifestándose, de alguna manera, se perdió la propia naturaleza de este beneficio porque la intención estaba relacionada a ser una suerte de seguro de desempleo que no se tiene en nuestra legislación, en otras si se tiene pero en la nuestra no, que señala de manera explícita que debería proteger al trabajador que se encuentra en alguna suerte de desprotección por no tener relación laboral, entonces, la intención de este beneficio es la de permitir que este trabajador cuando termine su relación laboral tenga un dinero para poder subsistir hasta que pueda encontrar nuevamente un trabajo. A la fecha claramente la figura ha variado porque el trabajador hoy día puede retirar su CTS sin mayor observación por lo ocurrido en el COVID pero si sería lo ideal que el trabajador de alguna u otra manera pueda proteger este beneficio porque siendo sinceros es real que un trabajador va a terminar su vínculo y queda desprotegido al no tener un seguro de desempleo, pues no lo tiene nuestra legislación, y no permite

que el trabajador tenga esta protección que es la naturaleza propia de la CTS.

- c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?**

Entiendo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito tiene una normativa particular en cuanto al tema de la liquidación, quizás que difiere un poco del código procesal civil de la propia prelación, entiendo que la prelación del código procesal civil está directamente relacionada al orden alimentario entre otras situaciones pero las cooperativas al tener una normativa particular señalan de manera expresa cual va a ser su orden de prelación, entiendo que en primer lugar sería a los beneficios de sus trabajadores, en segundo lugar podrían ser créditos con garantía real y en tercero lugar créditos sin garantía real y posteriormente los demás beneficios, no he participado en un proceso de disolución de una cooperativa pero conozco lo que estoy indicando conforme a la norma.

- d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?**

Si, yo considero que si porque claramente lo que se tiene en la naturaleza de la CTS es un beneficio laboral y el beneficio laboral conforme nuestra Constitución en el artículo 24, señala de manera prioritaria el derecho de los trabajadores en cuanto a remuneraciones y los demás beneficios, entonces, es importante que se pueda haber prevalecer la naturaleza que se le otorga en cuanto a ser un beneficio social, si es que yo voy a pagar

los beneficios sociales que se hubieran obtenido de alguna relación laboral, ya sea remuneraciones o beneficios en sí como un tercer apartado fuera de la naturaleza propia de este beneficio, claramente estoy disminuyendo la calidad del mismo, el derecho del mismo y la propia naturaleza del trabajador de poder gozar de sus beneficios que han sido destinados en un tema de confianza en la propia cooperativa, incluso me parecería que iría en contra de la propia intangibilidad que señala la norma para la CTS porque si veo disminuida o nula si en algún momento se viera la posibilidad del cobro de la misma, entonces, en efecto hay una afectación.

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, por supuesto que no, la cuenta CTS como lo mencionábamos tiene que tener la protección propia de la naturaleza de la CTS que es la de proteger a este trabajador que se encuentra sin vínculo laboral, entonces, si uno tiene una cuenta de ahorros y se respeta que lógicamente está sujeto a lo que uno a recibido conforme a la posibilidad de obtener dinero, la naturaleza de la CTS es una protección hacia una persona regulada en nuestra constitución y regulada en su propia norma, entonces el pago de la misma y el beneficio de la misma tiene que estar sujeto a una protección especial, por ende no puede ser catalogada como una cuenta regular y la protección debería ser lógicamente superior.

f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?

Yo considero que sí, lógicamente tendría que ir después las propias remuneraciones de los trabajadores de la cooperativa porque es el dinero que ellos propiamente reciben por la labor que realizan, pero si debe tener

una posición preferencial porque como lo indicamos, no estamos frente a una norma regular sino que nuestra constitución es la que protege los beneficios y remuneraciones de los trabajadores y al haberse destinado a una cuenta en la cooperativa, tiene que tener carácter especial, entonces si debería haber una variación que permitiera, voy a utilizar un término un poco coloquial, subir, mejorar la prelación que se tiene en cuanto al pago de los mismos para poder incluirlos quizás después de las remuneraciones de los propios trabajadores de la cooperativa y que tengan la protección adecuada por la naturaleza de ser un beneficio social.

g. ¿QUÉ APOORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?

Quizás habría que hacer una variación en cuanto a la norma para permitir esta situación, pero me parecería interesante, entendiéndolo que está en mejoras, pero no sé si se pueda ser interesante que se pueda trabajar con una empresa tercera que pueda ser una especie de seguro que pueda quizás cubrir esos temas de la cooperativa, sería interesante, no sé, evaluar el poder trabajar con una tercera para que los socios de la cooperativa en caso de una afectación por la liquidación o disolución, no se vean tan afectados, lógicamente estaría sujeto a una suerte de seguro que tendría que firmar el acreedor socio de la cooperativa, que tiene que ser lógicamente pagado por la naturaleza del seguro, pero yo, como usuario, me sentiría mucho más protegido si es que estoy sujeta a algún seguro que pueda permitir en cualquier situación una especie de devolución, entonces, si es que no existía una variación en la norma, que considero debería existir, si es que yo como usuaria me quisiera sentir protegido quizás pudiera hablar con una tercera para que pudiera intervenir y pudiera proteger mis bienes, no solamente en cuanto a remuneraciones sino cualquier crédito, pero en especial a las remuneraciones que al fin y al cabo como lo mencionábamos, permiten y avalan este derecho de los trabajadores señalado en la constitución como esta protección que requieren los beneficios sociales.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado:

Doctor Jorge Toyama Miyagusuku

Presente. –

Previo cordial saludo, el propósito de la presente es transmitirle nuestra intención de incorporar su experiencia a la investigación titulada **“LA POSIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS FRENTE A LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NIVEL 2 Y 3, PERÚ, 2019 - 2023.”** que se viene desarrollando; siendo así, en caso de conformidad, agradecería suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo de la presente investigación es determinar si existe la necesidad de implementar una protección diferenciada o adicional respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios captada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPACs) de parte de sus socios, dado que cuando estas entidades entran en un proceso de disolución y liquidación, consignan dentro de la prelación de acreencias el mismo orden para los depósitos ordinarios y para las cuentas CTS pese a que la misma es un beneficio laboral. En caso de acceder voluntariamente a la entrevista, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le efectuarán una serie de preguntas relacionadas con su experiencia y opinión sobre las figuras jurídicas de: Compensación por Tiempo de Servicios, Beneficios Sociales, Ahorro, Procesos de Disolución y Liquidación y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

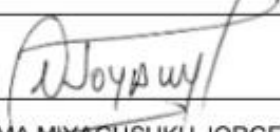
La entrevista será grabada con un dispositivo de audio a fin de que la investigadora pueda transcribir la misma durante la redacción de la investigación. Cualquier duda o consulta podrá ser realizada en el momento en que considere pertinente previo o durante el desarrollo de la entrevista.

Su participación en esta investigación será utilizada exclusivamente para el desarrollo de la investigación mencionada en el primer párrafo, y sus declaraciones se utilizarán en el contexto de su opinión, experiencia y posición sobre los temas tratados, independientemente de los resultados que se pudieran obtener. Sus respuestas se registrarán incluyendo sus nombres, apellidos y el cargo que ocupa o ha ocupado en su trayectoria laboral y académica.

Agradezco de antemano su colaboración en esta investigación y le pido que suscriba esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones necesarias.

Atentamente.

Br. María Laura Benavides Catacora.

Firma	
Apellidos y Nombres	TOYAMA MIYAGUSUKU JORGE LUIS
N.º de Documento Nacional de Identidad	10284420

Entrevista 08:

Mg. Jorge Toyama Miyagusuku – Ex consultor del Banco Mundial, BID, USAID, CEPAL, PNUD y OIT, actual miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Buenos Empleadores (ABE) de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM.

a. ¿CÓMO DEFINIRÍA LOS BENEFICIOS SOCIALES?

Los beneficios sociales serían todos los ingresos que tienen los trabajadores, en dinero o en especie con ocasión del trabajo, yo creo que beneficio social no es solamente la CTS, sino también cualquier ingreso que reciba el trabajador de origen legal, como CTS, gratificaciones, vacaciones, utilidades, etc. Con origen convencional o autónomo, un bono de desempeño, una asignación por cumpleaños, una asignación escolar, una canasta de navidad, entonces, todo esto son beneficios sociales, incluido el sueldo, naturalmente, este sería el concepto más amplio de beneficios sociales, todo lo que reciba el trabajador con ocasión del trabajo, no necesariamente contraprestativo, porque no todo lo que recibe el trabajador es por su trabajo, una canasta de navidad por ejemplo, es un beneficio social y no se recibe por su desempeño, o fruto de la ajenidad laboral cuando, no hay energía eléctrica por ejemplo en un lugar y el trabajador no trabaja, igual se le tiene que pagar ese día ese sueldo, no hay servicio pero igual recibe, resumen, es todos los ingresos que recibe el trabajador de origen legal o de origen autónomo o privado, en dinero o en especie con ocasión de su trabajo.

b. ¿CÓMO DEFINIRÍA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS?

Bueno la Compensación por Tiempo de Servicios es una suerte de seguro de desempleo, que hasta fines de los 90 diríamos tenía es propósito, hasta el año de 1991 era un beneficio social que lo retenía el empleador y se pagaba al cese, era un bono de seguro de desempleo en principio, luego de

cambió a banco y los bancos empezaron a recibir ese aporte hace una década más o menos y a finales de los noventa e inicios del dos mil, se fue licuando, perforando la CTS con retiros ocasionales, luego permanentes y hasta hoy día sucede, cuatro sueldos máximo en exceso se podía retirar y hoy en día todo se puede retirar, entonces se ha desnaturalizado ese seguro de desempleo y de entrada yo diría que es un décimo quinto sueldo en la práctica hoy día.

c. ¿TIENE ALGUNA CERCANÍA CON LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS? ¿QUÉ ES LO QUE SABE DE ELLOS?

Bueno, no mucho la verdad, salvo haber sufrido la quiebra de una y mi padre que en paz descansa tenía ahí depósitos y hasta ahora no lo ha podido cobrar por una serie de razones porque tienen una protección endeble frente a supuestos de disolución y liquidación, no es como un banco, entonces, este, una cooperativa lamentablemente quebró y bueno por familiares y amigos cercanos hemos tenido que hacer las colas, hacer los cobros, esperar los turnos, esperar a que acaben las tandas para ver si hay una nueva tanda para aquellas personas que teníamos más de un depósitos, una situación bastante dura tanto para los trabajadores de la cooperativa, como los ahorristas, sobre todo cuando, creo yo los casos más lamentables son cuando la persona que confía en una cooperativa lo hacen como único refugio u opción económica, es decir, todos los ahorros de su vida, toda su jubilación, o aquel hijo que le manda dinero y eso lo deposita en la cooperativa, esos son los casos más duros probablemente.

d. CUANDO UNA COOPERATIVA ENTRA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, LA PRELACIÓN DE PAGOS PRECISA EN PRIMER ORDEN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPAC, EN SEGUNDO ORDEN SUS BENEFICIOS SOCIALES Y EN TERCER ORDEN LOS DEMÁS DEPÓSITOS, INCLUYENDO LAS CUENTAS CTS ¿CONSIDERA QUE ESTA REGULACIÓN IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LOS

DERECHOS LABORALES DE LOS AHORRISTAS?

Efectivamente, nuestro esquema constitucional, como casi cualquier otro país, tiene lo que se llama el super privilegio laboral, que es que el trabajador cobra primero al empleador, entonces, en la relación que me compartes, grosso modo se comparte, como regla a los trabajadores de la empresa, es decir, de la cooperativa en este caso, pero de los ahorristas, no habría esta norma, entonces, creo que habría que bien modificar la norma para que se adecue a la Constitución, de tal forma que la cuenta CTS de los ahorristas o bien tenga el mismo privilegio que los beneficios de los trabajadores o bien uno inmediato, es decir, primero cobran los trabajadores de la cooperativa y luego los ahorristas CTS de la cooperativa, porque al final, la CTS es un beneficio social y la Constitución habla del privilegio laboral, en tanto no haya este cambio legislativo, los jueces tendrían la oportunidad de realizar lo que se llama control difuso, es decir, un juez dentro de un caso concreto tenga la chance de evaluar que la Constitución está por encima de una ley y la inaplique y diga, la Constitución vale más, de tal manera que en mi opinión habría la posibilidad de que se interprete de esa manera de tal suerte que el ahorrista no trabajador de la cooperativa CTS, cobre inmediatamente después que los trabajadores de la cooperativa. |

e. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CUENTA CTS TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE UNA CUENTA DE AHORROS REGULAR?

No, pues son intangibles por un lado, tienen el tema de la intangibilidad, es decir, ante un embargo tiene más protección que una cuenta de ahorros cualquiera, la cuenta CTS por ley son intangibles y generan un interés normalmente mejor y ante una deuda del trabajador, tienen esta inmunidad de descuentos, cosa que una cuenta de ahorros común y silvestre no ocurre, justo veía un caso donde se liberó la CTS hace poco y un trabajador cambió el depósito de la CTS a su cuenta de ahorros y tuvo dos perjuicios, el primero los intereses, los intereses de la cuenta de ahorros son menos que los de la CTS y la segunda es que a las dos o tres semanas un juez le

embarga la cuenta, entonces creo que también hay que ilustrar un poco al ciudadano de a pie de los pros y contras que generan los movimientos bancarios sobre todo de su CTS.

- f. ¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIO TENER UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE CTS FRENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO REGULAR EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN? SI / NO ¿PORQUÉ?**

Creo que en general, no haría distinción a solo las cooperativas, es decir, cualquier trabajador que tenga su cuenta CTS en una entidad financiera debería tener la misma tutela que sus beneficios sociales propios, yo no haría una distinción necesariamente a favor de a las cooperativas, si no, en general la tutela iría a cualquier cuenta de CTS, indistintamente de la entidad que reciba la CTS y de esa manera sería acorde con la Constitución.

- g. ¿QUÉ APORTE NOS PODRÍA BRINDAR USTED COMO UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA?**

Aquí tendría tres cosas, la primera, que a través de este tipo de investigaciones se pueda difundir lo que es la CTS, el valor que tiene, siempre digo este refrán, guardar pan para mayo, pros y contras de tener una cuenta CTS con el ejemplo que te he comentado del trabajador que saca o transfiere los fondos de la CTS porque no confía en la cuenta CTS, lo deposita en su cuenta de ahorros vía transferencia y terminó perjudicado en intereses y en embargo, primero es la difusión de la CTS que a veces puede tener un sentido un poquito inadecuado de algunas personas, como que no hay que confiar en la cuenta CTS y la segunda me parece crear una norma que hable de la intangibilidad de la CTS en cualquier sistema, bancario, cooperativa, trabajadores, etc. Así como sus características propias, la intangibilidad como te decía, el tema de que es un super privilegio laboral, el tema de que no caben retiros salvo que exista ley,

entonces una norma de refuerzo y de claridad sería bueno y en tanto no ocurra dar la sugerencia es que los jueces tienen en sus manos esta herramienta constitucional de que aquello que va contra la constitución no debe ser aplicado y el juez que tener más que la osadía, el deber de aplicar este control difuso para que la cuenta del trabajador o tercero ahorristas de la CTS en una cooperativa en liquidación, pueda cobrar inmediatamente después de los trabajadores de la cooperativa.



2. Resoluciones



Firmado Digitalmente por:
 EDITORA PERU
 Fecha: 24/08/2019 04:30:09

 **El Peruano** / Sábado 24 de agosto de 2019

NORMAS LEGALES

61

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Norberto Raúl Chueca Arana para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 2. Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos y punto 4. Peritos de Seguros Marítimos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 3350-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, se autorizó la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana como Inspector Marítimo Cascos;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución SBS N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se aprueba la nueva clasificación del Registro; por lo que la autorización otorgada como Inspector Marítimo Cascos debe ser considerada como Perito de Seguros Marítimos;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 05 de agosto de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana postulante a Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana, con matrícula número APN-312, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 2. Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos y punto 4. Peritos de Seguros Marítimos, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
 Secretario General

1800184-1

Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de agencia en el departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN SBS N° 3640-2019

Lima, 8 de agosto de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A., para que esta Superintendencia autorice la apertura de 1 agencia, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 29 de abril del 2019, se acordó la apertura de la referida agencia;

Que, en sesión de Directorio de fecha 25 de junio del 2019, se acordó la rectificación de la dirección de la referida agencia;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la oficina, conforme lo establece el Procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; en uso de las facultades delegadas, mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Compartamos Financiera S.A. la apertura de 1 agencia ubicada en Jirón Raymondi N° 551, Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
 Intendente General de Microfinanzas

1800131-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda.

RESOLUCIÓN SBS N° 3881-2019

Lima, 22 de agosto de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
 Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
 DE PENSIONES

VISTOS:

Los resultados de las evaluaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia en el procedimiento de verificación de levantamiento de la causal de disolución, iniciado el 26.03.2019, a solicitud expresa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. (en adelante, PRESTAPERÚ o la Cooperativa), conforme con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC), desarrollada en el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia", aprobado por la Resolución SBS N° 034-2019 (en adelante, el Procedimiento);

CONSIDERANDO:

Primero.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18.07.2018, se promulgó la Ley COOPAC, Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia

de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), otorgando a esta Superintendencia la facultad de supervisión de las COOPAC y estableciendo nuevas disposiciones relativas a regímenes especiales y de liquidación.

2. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispuso que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial, a la entrada en vigencia de dicha Ley, respecto de las cuales no se haya emitido sentencia, se adecuan a lo dispuesto en el numeral 5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC.

3. Mediante Oficio N° 157-2018-GG, recibido el 29.08.2018, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, FENACREP), según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 540-1999 (vigente a dicha fecha, hoy Resolución SBS N° 480-2019) requirió a esta Superintendencia solicitar al órgano jurisdiccional competente la disolución y liquidación judicial de PRESTAPERÚ por estar incurso en la causal de pérdida total de capital social y reserva cooperativa, prevista en el numeral 2) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.

4. Con fecha 24.09.2018, esta Superintendencia, en cumplimiento de la normativa aplicable, presentó ante el Poder Judicial la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa.

5. Con fecha 01.01.2019, entró en vigencia la Ley COOPAC que otorgó a esta Superintendencia el mandato de supervisar a las COOPAC y centrales de COOPAC, a través de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

6. En virtud de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, el 04.01.2019, esta Superintendencia emitió la Resolución SBS N° 034-2019, publicada el 05.01.2019, que estableció el Procedimiento.

7. En observancia del Procedimiento, mediante Oficio N° 3042-2019-SBS de fecha 23.01.2019, esta Superintendencia solicitó al Juez del Primer Juzgado Civil-Comercial de Lima el expediente judicial N° 15032-2018-0-1817-JR-CO-01 correspondiente al proceso seguido contra la Cooperativa, el cual fue recibido por esta Superintendencia con fechas 23.04.2019 y 31.05.2019.

8. A través de Carta N° 11-2019-C.A. PRESTAPERÚ, recibida el 26.02.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, PRESTAPERÚ comunicó haber levantado la causal de pérdida patrimonial que motivó la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa. Asimismo, mediante dicha comunicación, PRESTAPERÚ solicitó que se le excluya del listado de cooperativas sujetas al Procedimiento y que se proceda a dar trámite a su inscripción en el Registro Nacional de COOPAC y Centrales (en adelante, Registro COOPAC).

9. Mediante Oficio N° 8422-2019-SBS, recibido el 01.03.2019, esta Superintendencia solicitó a FENACREP copia de los últimos informes de visita de inspección, memorandos, respuesta a las observaciones y recomendaciones formuladas en dichos memorandos, papeles de trabajo, bases de datos crediticias evaluadas, informes de seguimiento de implementación de observaciones y demás documentación que se haya derivado de la supervisión que ejerció sobre la Cooperativa hasta la entrada en vigencia de la Ley COOPAC.

10. Mediante Oficio N° 8477-2019-SBS, recibido el 01.03.2019, esta Superintendencia comunicó a PRESTAPERÚ que, en tanto no se contase con documentación sobre los actuados judiciales y evidencia supervisora directa del levantamiento de la causal de disolución y liquidación, no correspondía su exclusión del listado de entidades sujetas al Procedimiento ni la admisión de su solicitud de inscripción en el Registro COOPAC.

11. A través del Oficio N° 042-2019-GS, recibido el 11.03.2019 y suscrito por el señor Víctor Tejada Angulo, en calidad de Gerente de Supervisión de FENACREP, se dio respuesta al Oficio N° 8422-2019-SBS, remitiendo a esta Superintendencia la información solicitada correspondiente a las visitas de inspección realizadas por FENACREP a PRESTAPERÚ en 2015, 2016, 2017 y 2018.

12. Mediante Oficio N° 10951-2019-SBS, recibido el 20.03.2019, se indicó a la Cooperativa que, de haber levantado la causal y de considerar necesario que se proceda a la verificación inmediata de su superación, se requería presentar una solicitud formal expresa.

13. A través de Carta N° 15-2019-C.A. PRESTAPERÚ, recibida el 25.03.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa dio respuesta al Oficio N° 10951-2019-SBS solicitando que esta Superintendencia proceda a la verificación del levantamiento de la causal de disolución de forma inmediata.

14. Mediante Oficio N° 11543-2019-SBS, recibido el 25.03.2019, esta Superintendencia, a solicitud de la Cooperativa y, actuando bajo el principio de debida diligencia, dispuso iniciar la verificación del levantamiento de la causal de pérdida patrimonial que motivó la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa ante el Poder Judicial. Para ello, mediante el referido Oficio, se comunicó a PRESTAPERÚ que el proceso de verificación se iniciaría el día 26.03.2019 y que la Cooperativa debía tener a disposición de esta Superintendencia los documentos acreditativos de su situación asociativa y financiera, y presentar un informe sustentado, documentado y debidamente aprobado por el Consejo de Administración, que acredite el levantamiento de la causal de disolución de pérdida total de capital social y reserva cooperativa.

15. Con fecha 26.03.2019, la Superintendencia inició la verificación en la oficina principal de la Cooperativa, ubicada en calle Mariscal Ramón Castilla N° 758, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. No obstante, habiendo sido informados en dicha sede por el Gerente de Finanzas, señor Juan Carlos Vizcardo Pérez que, a partir de octubre del 2018, la Gerencia General y principales áreas (Contabilidad, Riesgos, Legal, Sistemas, Operaciones, Auditoría Interna, otras) habían sido trasladadas a Arequipa, mediante Oficio N° 12224-2019-SBS, recibido el 29.03.2019, se requirió a la Cooperativa facilidades para realizar las verificaciones, simultáneamente, en las sedes de Lima y Arequipa.

16. Con fecha 28.03.2019, esta Superintendencia reiteró a PRESTAPERÚ presentar un informe sustentado, documentado y debidamente aprobado por el Consejo de Administración que acredite el levantamiento de la causal por la que se solicitó su disolución y liquidación judicial. Al informe se adjuntó copias de las tasaciones de los bienes inmuebles aportados al Capital Social de la Cooperativa (en adelante, primeras tasaciones).

17. Con fecha 25.04.2019, esta Superintendencia indicó a PRESTAPERÚ que las tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles aportados, realizadas por el señor Leoncio López Mejía y el señor Eduardo Rodríguez Casaperalta (primeras tasaciones) contenían errores, carecían de sustento y rigurosidad técnica. Dadas dichas observaciones, se requirió a PRESTAPERÚ que disponga nuevamente la tasación de todos los bienes inmuebles contabilizados como aportes de Capital Social a los que hacía referencia el Informe N° 001-2018-PRESTAPERÚ-GR (en adelante, segundas tasaciones). Estas nuevas tasaciones debían observar los protocolos técnicos y normativa relacionada y subsanar los aspectos observados. Adicionalmente, se requirió a PRESTAPERÚ que contacte con los socios aportantes de los bienes inmuebles antes señalados a fin de informarles que brinden facilidades, en caso que esta Superintendencia considere pertinente realizar visitas y/o tasaciones directamente. Para la presentación de las nuevas tasaciones se otorgó plazo hasta el 10.05.2019, plazo que fue ampliado a solicitud de PRESTAPERÚ hasta el día 17.05.2019, en tanto la Cooperativa indicó que los bienes inmuebles eran de difícil acceso y que el solo hecho de contratar a un perito y que éste acepte el trabajo, por la

lejania de los inmuebles, había tomado más tiempo de lo programado.

18. A fin de contar con sustento técnico independiente sobre el valor de los bienes aportados como Capital Social de la Cooperativa, la Superintendencia procedió a la contratación de tasaciones efectuadas por perito REPEV de los siguientes bienes inmuebles considerados por PRESTAPERU como Capital Social (en adelante, terceras tasaciones): tres (03) bienes inmuebles ubicados en la Provincia y Departamento de Arequipa: i) Predio Rústico ubicado en el lote "C", Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter (en adelante Predio Rústico Lote "C"), ii) Predio Rústico ubicado en el lote "B", Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter (en adelante, Predio Rústico Lote "B"), iii) Establos y viviendas ubicados en predios rurales, terreno rústico, establo 2 del distrito de Socabaya (en adelante, Predios Rurales Establo 2) y dos (02) bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Mariscal Castilla y Departamento de Loreto: iv) Predio Rústico denominado Ampiyacu situado en la margen derecha del río Amazonas, distrito de Ramón Castilla (en adelante, Predio Rústico Ampiyacu) y v) Finca Rústica denominada Huaraz I y Huaraz II ubicada en Zona 19 Sur, distrito de Ramón Castilla-Río Loretoyacu (en adelante, Predio Rústico Huaraz). Asimismo, se solicitó la tasación de un (01) bien inmueble denominado "Fundo Agrícola Guanahuato" ubicado en la carretera Iquitos Nauta km 70, distrito de San Juan Bautista, departamento y provincia de Loreto (en adelante, Fundo Guanahuato).

19. Con fecha 23.05.2019, mediante Informe N° 6-2019-PRESTAPERU, la Cooperativa remitió a la comisión de verificación las segundas tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles que fueron contratadas directamente por PRESTAPERU a requerimiento de esta Superintendencia. La Cooperativa entregó tres (03) informes de tasación realizados por el señor Abraham Del Águila Fernández, correspondientes a los inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz y tres (03) informes de tasación realizados por el señor César Málaga Ramos al Predio Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2.

20. Del análisis de las segundas tasaciones entregadas con fecha 23.05.2019, esta Superintendencia identificó errores, deficiencias y debilidades similares a aquellas observadas en las primeras tasaciones presentadas por PRESTAPERU. En vista de las deficiencias identificadas y considerando que el 85% del Capital Social de PRESTAPERU estaba representado por los bienes inmuebles señalados, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 22956-2019-SBS, recibido el 20.06.2019, citó al tasador, señor Abraham Del Águila Fernández a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a los bienes inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz. Asimismo, mediante Oficio N° 22959-2019-SBS, recibido el 19.06.2019, se citó al tasador, señor César Málaga Ramos a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a tres (03) bienes inmuebles sitios en Arequipa contratados por la Cooperativa. Adicionalmente, mediante Oficios N° 22899-2019-SBS recibido el 14.06.2019; N° 22901-2019-SBS recibido el 17.06.2019 y N° 22903-2019-SBS recibido el 19.06.2019, esta Superintendencia citó a los socios aportantes de los referidos bienes inmuebles: señores Demetrio Moreno Saenz, Rafael Panduro Rengifo y Paul Manrique Oviedo, respectivamente, a fin de que brinden su manifestación personal respecto a las donaciones y/o aportes de bienes inmuebles de su propiedad realizadas a PRESTAPERU. Cabe señalar que, mediante Oficio N° 24485-2019-SBS, recibido el 28.06.2019, y Oficio N° 24486-2019-SBS, recibido el 17.07.2019, esta Superintendencia envió reiterativos de las citaciones a los socios Paul Manrique Oviedo y Rafael Panduro Rengifo, respectivamente, y que los referidos señores excusaron su inasistencia por razones médicas.

21. A través de la Carta N° 21-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU, recibida el 12.06.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y por el señor César Ortiz Velarde, en calidad de Gerente General, solicitó a esta

Superintendencia un plazo adicional excepcional de treinta (30) días para poder sustentar el levantamiento de la causal antes referida.

22. Mediante Oficio N° 23334-2019-SBS, recibido el 20.06.2019, esta Superintendencia, en atención a las cartas N° 21-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU y N° 22-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU comunicó a la Cooperativa la ampliación del plazo para acreditar la superación de la causal de disolución y liquidación hasta el 12.07.2019. Asimismo, reiteró a PRESTAPERU la necesidad de que presente la documentación financiera y crediticia completa requerida durante el transcurso de las tareas de verificación del levantamiento de causal.

23. Mediante Oficio N° 24193-2019-SBS, recibido el 28.06.2019, esta Superintendencia reiteró nuevamente a la Cooperativa la necesidad de que, en un plazo máximo de cuatro (04) días útiles, remita la información solicitada para la verificación del levantamiento de la causal antes referida. Asimismo, se precisó que no se había hecho entrega de los Estados Financieros mensuales (correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019) debidamente firmados por los funcionarios y directivos responsables. Finalmente, se reiteró a la Cooperativa el requerimiento de hacer las coordinaciones necesarias con sus socios aportantes de inmuebles para que brinden las facilidades a los peritos tasadores independientes que recibieron mandato de la Superintendencia de llevar a cabo la tasación de los inmuebles aportados.

24. Mediante lectura del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de PRESTAPERU de fecha 26.06.2019, se tomó conocimiento de que en Asamblea General de Delegados del 17.06.2019, la Cooperativa habría acordado dejar sin efecto el aporte de capital efectuado con los bienes inmuebles descritos en la Tabla 3 y proceder a la resolución de los contratos de transferencia vía donación de inmuebles para aporte de capital social firmados con el señor Paul Manrique Oviedo (donación del Predio Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2); el señor Rafael Panduro Rengifo (donación del Fundo Guanahuato) y el señor Demetrio Moreno Saenz (donación del Predio Rústico Ampiyacu y del Predio Rústico Huaraz). Al respecto, a la fecha, la Cooperativa no ha presentado documentación respecto del perfeccionamiento legal de dichos acuerdos, por lo que los aportes continúan registrados en la contabilidad de PRESTAPERU.

25. A través de Carta N° 19-2019-CA-COOPAC PRESTAPERU, recibida el 01.07.2019, y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa remitió a esta Superintendencia parte de la información solicitada. Sin embargo, no brindó respuesta respecto de las facilidades necesarias para que los peritos tasadores que realizarían las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia, pudiesen llevar a cabo el trabajo encomendado.

26. A través de Carta N° 18-2019-CA-PRESTAPERU, recibida el 05.07.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa solicitó a esta Superintendencia un plazo adicional de un (01) año para acreditar el levantamiento de causal de pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa.

27. Con fecha 08.07.2019, se remitieron las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia respecto de los siguientes inmuebles: i) Predio Rústico Lote "B", ii) Predio Rústico Lote "C", y iii) Predios Rurales Establo 2.

28. En respuesta a la Carta N° 18-2019-CA-PRESTAPERU, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 27470-2019-SBS, recibido el 19.07.2019, indicó a la Cooperativa que considerando lo dispuesto en la Resolución que aprobó el Procedimiento no resultaba procedente la ampliación del plazo solicitada.

29. A través de Carta N° 21-2019-CA-PRESTAPERU, recibida el 18.07.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa remitió a esta Superintendencia copia de los Estados Financieros correspondientes a los meses de mayo a junio de 2019, firmados por el Presidente del Consejo de Administración,

el Gerente General, el señor César Ortiz Velarde y la señora Brígida Elvira Morales Cano, en su calidad de Contadora General de la Cooperativa.

30. Con fecha 02.08.2019, se remitieron las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia respecto de los siguientes inmuebles: i) Fundo Guanahuato, ii) Predio Rústico Ampiyacu, y iii) Predio Rústico Huaraz.

31. PRESTAPERÚ, mediante escrito presentado el 13.08.2019 por el señor Francisco Zamata Llerena, Presidente del Consejo de Administración de PRESTAPERÚ, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión indicada en el numeral 30, el cual fue reencausado como apelación, declarándose infundado mediante Resolución SBS N° 3801-2019 del 21.08.2019.

Segundo.- VERIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE PERDIDA TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL Y LA RESERVA COOPERATIVA

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC establece que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a su entrada en vigencia, respecto de las cuales no haya recaído sentencia alguna, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 referido al régimen de disolución y liquidación de la Vigesimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, en lo que resulte aplicable;

Que, mediante Resolución SBS N° 5076-2018 se aprobó el Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales) que recoge y reglamenta lo establecido en la Ley COOPAC en concordancia con las disposiciones que para regímenes especiales y liquidación se contemplan en el marco normativo vigente, necesarias para la ejecución de las funciones sobre vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de las COOPAC;

Que, el artículo 1 del Procedimiento dispone que esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, y por la Vigesimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, asume la competencia para tramitar todos los procedimientos de disolución de COOPAC que se encuentren con solicitud, presentada por este organismo de supervisión y control, en trámite ante el Poder Judicial, en los cuales no se haya emitido sentencia;

Que, la ejecución de las verificaciones realizadas por esta Superintendencia en PRESTAPERÚ comprendió la revisión de los activos, pasivos, cuentas patrimoniales y cuentas de resultados de la Cooperativa, a efectos de constatar su debido sustento técnico, económico y contractual, su correcto registro y dinámica contable, de acuerdo con lo dispuesto para las COOPAC de Nivel 3¹ en los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobados por la Resolución SBS N° 577-2019 y demás normativa relacionada, y la suficiencia de provisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento COOPAC y el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008, aplicable según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento COOPAC. Para efectos de la evaluación de suficiencia de provisiones por cartera de créditos y bienes adjudicados, realizables y recibidos en pago, se tomó en consideración lo normado en términos de proporcionalidad y gradualidad por el Reglamento COOPAC;

Que, de la revisión de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2018, los asientos contables y las Actas de Consejo de Administración del mismo año, se observó que PRESTAPERÚ habría iniciado desde el mes de septiembre de 2018, a partir de los Estados Financieros al 31.08.2018, un proceso de sinceramiento de su contabilidad debido a anteriores manipulaciones de sus Estados Financieros orientadas a sobrestimar la liquidez, rentabilidad y solvencia de la Cooperativa. Estas prácticas presuntamente irregulares han incluido el registro como efectivo de vales de caja no sustentados, el indebido reconocimiento de ingresos financieros por

la cartera de créditos, la cancelación de créditos con vales de caja sin respaldo de efectivo, el traslado de depósitos a plazo de socios a las cuentas de capital social de la Cooperativa, sin contar con sus autorizaciones, el otorgamiento de créditos simulados, el otorgamiento de créditos para constituir aportes en la propia Cooperativa, el no reconocimiento contable de gastos financieros por concepto de obligaciones con los socios, entre otros;

Que, el proceso de sinceramiento de la contabilidad y de la situación crediticia de los deudores que conforman la cartera de créditos de PRESTAPERÚ reveló con los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2018 pérdidas ascendentes a S/ 316.13 millones. Este proceso de sinceramiento continuó hasta junio del presente año y explica la magnitud de las pérdidas del ejercicio reveladas en los estados financieros hasta el 30.06.2019, ascendentes a S/ 36.44 millones;

Que, dada la magnitud de las pérdidas reveladas con el sinceramiento de la contabilidad y el consecuente impacto negativo en las cuentas patrimoniales de la Cooperativa, se registró en los Estados Financieros correspondientes al 31.08.2018 un aporte de capital por concepto de acciones de empresas por un monto ascendente a S/ 306.9 millones;

Que, según consta en Acta de Sesión del Consejo de Administración de fecha 29.10.2018, el señor Francisco Alfredo Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo, manifestó que los Estados Financieros al 31.08.2018 se habían elaborado cumpliendo lo determinado por la Gerencia de Supervisión de FENACREP, haciendo constar que los aprobó y firmó el ex Gerente General, señor René Guillermo Simón Manrique Cusirramos, por pertenecer a su gestión, según Acta del Consejo de Administración de fecha 29.09.2018. Sin embargo, vía regularización se hace constar sobre dichos Estados Financieros consignados en el folio 177 del Cuarto Libro de Sesiones del Consejo de Administración de la Cooperativa, se había procedido a extomar el aporte en acciones de empresas ascendente a S/ 306.9 millones y dejar sin efecto el incremento de Capital Social en dicha cantidad. En la referida Acta, los Directivos de PRESTAPERÚ dejaron constancia de que se efectuarán las investigaciones administrativas pertinentes a los responsables de los Estados Financieros, relacionado con el monto reflejado en la pérdida del resultado al 31.08.2018;

Que, de acuerdo con información proporcionada con fecha 05.08.2019 por el Sr. Juan Carlos Vizcardo Pérez y, como producto de las declaraciones del señor Francisco Alfredo Zamata Llerena y la señora Brígida Morales Cano, el extorno de las acciones aportadas por empresas por un valor superior a los S/ 300 millones, se habría sustentado en aspectos estatutarios de la Cooperativa, en que los aportantes no eran socios y en que dichas acciones presuntamente estarían sustentadas en bonos prescritos;

Que, el extorno de las acciones antes señaladas, reveló que PRESTAPERÚ presentaba al 31.08.2018 un resultado neto del ejercicio negativo ascendente a S/ 311.75 millones y un patrimonio neto negativo ascendente a S/ 206.47 millones, según consta en Acta del Consejo de Administración de fecha 29.10.2018. Asimismo, el Acta de Consejo de Administración de fecha 30.10.2018 da cuenta de que la Cooperativa presentaba al mes de septiembre de 2018 un resultado neto del ejercicio negativo ascendente a S/ 325.01 millones y un patrimonio neto negativo ascendente a S/ 220.73 millones;

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 26.12.2018, el Consejo señala que la propuesta del Gerente de Finanzas, señor Juan Carlos Vizcardo Pérez, que indica reforzar el patrimonio con inmuebles, se venía analizando desde el mes de octubre hasta dicha fecha, y se vislumbraba como el único camino para poder revertir la situación de pérdida de patrimonio de la Cooperativa y ser el inicio de un plan de reconversión empresarial de la Cooperativa;

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 26.12.2018, el Consejo aceptó la transferencia de los siguientes bienes inmuebles para aportaciones a fin de levantar el déficit patrimonial:

¹ PRESTAPERÚ es una COOPAC de Nivel 3.



Tabla 1: Bienes Inmuebles Aportados – Acta 26.12.2018
En soles

SOCIO	INMUEBLE EN APORTE	PERITO TASADOR	REPEV	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS	DIFERENCIA
Paulo Fernando Manrique Oviedo	Predio Rústico Lote C Sector Chilpinilla, Distrito Jacobo Hunter Provincia Arequipa	José Rodríguez Casaperalta	5239-10	14,577,525.00	14,577,525.00	0
Rafael Panduro Rengifo	Carretera Iquitos Nauta – Fundo Guanahuato Km 70 Int. 1500 Margen derecha Sector Nuevo San Juan Provincia Maynas Departamento de Loreto	Leoncio López Mejía	30-2003	10,015,094.88	10,000,000.00	15,094.88
MAZ Soluciones Empresariales	Av. San Martín de Porras 489 Block 12 Tipo B, Block 13, Block 14, Block 15, Block 16	Luis Bejarano Velarde	1100-98	26,059,725.02	26,059,725.02	0.00
Demetrio Moreno Saenz	Finca Rústica Huaraz, Huaraz I Huaraz II, ubicada en Zona 19 Sur Distrito de Ramón Castilla Departamento de Loreto-Predio Rústico Ampiyacu	Leoncio López Mejía	30-2003	302,013,600.00	268,000,000.00	34,013,600.00
TOTAL				352,665,944.90	318,637,250.02	34,028,694.88

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 28.12.2018, el señor Carlos Alberto Ruiz Sousa, a la fecha Gerente General de la Cooperativa, habría manifestado que se habría logrado convencer a un socio inscrito en el mes de abril de 2018 para que transfiera sus bienes inmuebles como aporte de capital, mediante concurso del señor Cesar Ortiz Velarde, a la fecha Gerente Adjunto de la Cooperativa. Así, en Consejo de Administración de dicha fecha, se aprobó la transferencia para aportaciones de los siguientes inmuebles:

Tabla 2: Aportaciones Bienes Inmuebles – Acta 28.12.2018
En soles

SOCIO	INMUEBLE EN APORTE	PERITO TASADOR	REPEV	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS	DIFERENCIA
Táctica Empresarial	Zona industrial Mollendo, MZ C Carretera Mollendo Matarani Urb. Villa Catarindo	Luis Bejarano Velarde	1100-98	3,037,000.00	3,037,000.00	0.00
Táctica Empresarial	Predio frente a Camino Carozable Caserío de Bello Horizonte, Distrito de la Banda de Shilcxayo Provincia y Departamento de San Martín	Juan Carlos Oshiro Morita	5707-2015	18,089,379.26	11,727,914.51	6,361,464.75
TOTAL				21,126,379.26	14,764,914.51	6,361,464.75

Que, según indica el Informe N° 0001-2018-PRESTAPERU-GR, emitido por PRESTAPERÚ al 31.03.2019, el conjunto de bienes inmuebles aportados a dicha fecha estaba conformado por los inmuebles de la Tabla 3; no haciendo referencia al registro ni destino de los bienes anteriormente aportados por las empresas MAZ Servicios Empresariales y Táctica Empresarial:

TABLA 3: RELACIÓN DE SOCIOS APORTANTES DE INMUEBLES AL 31.03.2019
EN SOLES

APORTANTE	INMUEBLE	PERITO TASADOR	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS
Paul Fernando Manrique Oviedo	Predio Rústico ubicado en el Lote B, Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter, Arequipa	Eduardo Rodríguez Casaperalta	15,178,075.25	15,178,075.25
	Predio Rústico Lote C Sector Chilpinilla, Distrito Jacobo Hunter Provincia Arequipa	Eduardo Rodríguez Casaperalta	14,577,525.00	14,577,525.00
	Inmueble Establos y Viviendas ubicadas en predios rurales, terreno rústico, Establo 2, Distrito de Socabaya, Arequipa	Eduardo Rodríguez Casaperalta	3,919,743.00	3,919,743.00
Demetrio Moreno Saenz	Finca Rústica Huaraz, Huaraz I Huaraz II, ubicada en Zona 19 Sur Distrito de Ramón Castilla – Río Loretoyacu Departamento de Loreto	Leoncio López Mejía	237,418,944.00	237,418,944.00
	Predio Rústico Ampiyacu, situada en la margen derecha del río Amazonas, Distrito de Ramón Castilla, Provincia de Mariscal Castilla, Departamento de Loreto	Leoncio López Mejía	64,594,656.00	64,594,656.00

APORTANTE	INMUEBLE	PERITO TASADOR	TASACIÓN N° 01	
			VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS
Rafael Panduro Rengifo	Carretera Iquitos Nauta – Fundo Guanahuato Km 70 Int. 1500 Margen derecha Sector Nuevo San Juan Provincia Maynas Departamento de Loreto	Leoncio López Mejía	10,015,094.88	10,000,000.00
TOTAL			345,704,038.13	345,688,943.25

Que, los Estados Financieros al 31.03.2019 alcanzados a la comisión de verificación de esta Superintendencia, evidenciaron que la Cooperativa mantenía registrados como aportes en inmuebles S/ 345 millones, de acuerdo con el detalle de la Tabla 4. Dichos aportes fueron registrados contablemente como Capital Social con contra cuenta Inmuebles, maquinaria y equipo, a pesar de lo señalado en el Manual de Contabilidad para COOPAC que establece que corresponde a dicha cuenta el registro de propiedades tangibles de la cooperativa que son utilizadas para el desarrollo de sus actividades, no siendo este el caso de los predios rústicos y rurales aportados:

TABLA 4: DETALLE DE BIENES APORTADOS EN SOLES

APORTANTE	INMUEBLES	VALOR DE AUTOVALÚO	TASACIÓN N° 01	
			VALOR COMERCIAL	VALOR DE REALIZACIÓN
Paulo Manrique Oviedo	Predios Rurales Establo 2 (Arequipa)	100,015	3,919,743.00	3,331,781.00
	Predio Rústico Lote "C" (Arequipa)	43,980	14,577,525.00	11,662,020.00
	Predio Rústico Lote "B" (Arequipa)	15,868	15,178,075.25	11,624,494.00
Demetrio Moreno Saenz	Predio Rústico Huaraz (Loreto)	262,799	237,418,944.00	166,193,260.00
	Predio Rústico Ampiyacu (Loreto)	83,792	64,594,656.00	45,216,259.00
Rafael Panduro Rengifo	Fundo Guanahuato (Loreto)	448,542	10,015,094.88	7,010,566.00
TOTAL		954,998.88	345,704,038.13	245,038,380.00

Que, esta Superintendencia indicó a PRESTAPERÚ que las tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles aportados, realizadas por el señor Leoncio López Mejía y el señor Eduardo Rodríguez Casaperalta, contenían errores, carecían de sustento y rigurosidad técnica. Dada dichas observaciones, se requirió a PRESTAPERÚ que disponga nuevamente la tasación de todos los bienes inmuebles contabilizados como aportes a los que hace mención la Tabla 4. Estas nuevas tasaciones debían observar los protocolos técnicos y normativa relacionada y subsanar los aspectos observados en las primeras tasaciones;

Que, adicionalmente, se requirió a PRESTAPERÚ que contacte con los socios aportantes de los bienes inmuebles antes señalados a fin de informarles que brinden facilidades en caso esta Superintendencia considere pertinente realizar visitas y/o tasaciones directamente;

Que, a fin de contar con sustento técnico independiente sobre el valor de los bienes aportados como Capital Social de la Cooperativa, la Superintendencia procedió a la contratación de tasaciones efectuadas por perito REPEV de los bienes inmuebles considerados por PRESTAPERÚ como Capital Social: tres (03) bienes inmuebles ubicados en la Provincia y Departamento de Arequipa: i) Predio Rústico Lote "C", ii) Predio Rústico Lote "B", iii) Predios Rurales Establo 2 y dos (02) bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Mariscal Castilla y Departamento de Loreto: iv) Predio Rústico Ampiyacu y v) Predio Rústico Huaraz. Asimismo, se solicitó la tasación de un (1) bien inmueble denominado Fundo Guanahuato;

Que, con fecha 23.05.2019, mediante Informe N° 6-2019-PRESTAPERÚ, la Cooperativa remitió a la comisión de verificación las segundas tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles que fueron contratadas directamente por PRESTAPERÚ a requerimiento de esta Superintendencia. La Cooperativa entregó tres (03) Informes de tasación realizados por el señor Abraham Del Águila Fernández, correspondientes a los inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz (Loreto); y tres (03) Informes de tasación realizados por el señor César Málaga Ramos al Predio

Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2 (Arequipa). Del análisis de las nuevas tasaciones entregadas con fecha 23.05.2019, esta Superintendencia identificó errores, deficiencias y debilidades similares a aquellas observadas en las primeras tasaciones presentadas por PRESTAPERÚ;

Que, en vista de las deficiencias identificadas en las tasaciones a las que hace referencia el punto anterior y considerando que el 85% del Capital Social de PRESTAPERÚ estaba conformado por estos bienes inmuebles aportados, esta Superintendencia procedió a tomar declaraciones al tasador, señor Abraham Del Águila Fernández, a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a los bienes inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz; y al tasador, señor César Málaga Ramos, a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a tres (03) bienes inmuebles sitios en Arequipa;

Que, el tasador Abraham Del Águila Fernández declaró respecto a las tasaciones encomendadas por PRESTAPERÚ del Fundo Guanahuato, del Predio Rústico Ampiyacu y del Predio Rústico Huaraz haber firmado tasaciones cuyo contenido él no había elaborado ni validado. Asimismo, declaró no haber realizado visitas al Predio Rústico Ampiyacu y al Predio Rústico Huaraz, contrariamente a lo por él afirmado en los informes de tasación. También refirió que el contenido de los informes fue dictado telefónicamente por personas vinculadas a PRESTAPERÚ y que las fotos consignadas en dichos informes fueron enviadas también por dichas personas;

Que, el tasador Málaga Ramos declaró respecto a las tasaciones encomendadas por PRESTAPERÚ del Predio Lote "B", Predio Lote "C" y Predios Rurales Establo 2 haber firmado tasaciones cuyo contenido él no había elaborado. Asimismo, declaró no haber realizado visitas a los referidos bienes inmuebles como parte de los trabajos de tasación. También refirió que el señor Eduardo Rodríguez Casaperalta, tasador que elaboró las primeras tasaciones con las cuales la Cooperativa sustentó los valores de registro de los bienes inmuebles aportados sitios en Arequipa, le envió los informes de tasación



anteriores para que realice ajustes y proceda a firmarlos;

Que, con fecha 14.06.2019, el señor Demetrio Moreno Saenz brindó su declaraciones con respecto a los bienes de su propiedad, Predio Rústico Huaraz y Predio Rústico Ampiyacu valorizados por los peritos que realizaron las primeras tasaciones, según consta en el Informe N° 001-2018-PRESTAPERU-GR en S/ 237.42 millones y S/ 64.59 millones; respectivamente;

Que, con respecto al Predio Rústico Huaraz, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró no conocer personalmente el referido predio, que la expedición ida y vuelta al predio dura entre 12 a 15 días y requiere trasladarse vía fluvial, salir del Perú hacia Colombia y volver a entrar al Perú; habiendo intentado venderlo desde 2007 hasta la fecha; habiendo definido el valor del metro cuadrado del Predio sobre la base de artículos periodísticos internacionales y en coordinación con la Cooperativa; y haber recibido el ofrecimiento verbal de la Cooperativa de recibir a cambio del aporte parte de la rentabilidad que genere en el futuro la explotación de su predio;

Que, con respecto al Predio Rústico Ampiyacu, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró haber intentado venderlo desde el 2007 hasta la fecha; habiendo definido el valor del metro cuadrado del Predio sobre la base de artículos periodísticos internacionales y en coordinación con la Cooperativa, recibiendo como única una oferta económica por el Predio la suma de S/ 180 mil, y que el Predio se encontraba rodeado de plantaciones de hoja de coca;

Que, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró, con respecto a la información consignada por el señor tasador Abraham del Águila Fernández sobre el Predio Rústico Huaraz en su informe de tasación, que la información no correspondía a la verdad, en tanto la ubicación del predio no era correcta y tampoco lo eran las instrucciones de cómo llegar. Asimismo, indicó que las características topográficas, los usos económicos potenciales respecto a actividades de extracción maderable, agrícola o ganadera no correspondían a la realidad, en tanto su Predio constaba básicamente de bosques vírgenes de árboles de caucho, no siendo apto para otras actividades económicas distintas a la extracción de dicho material. Finalmente, afirmó que si fuese apto para las actividades económicas mencionadas por el tasador Abraham del Águila Fernández, su Predio ya habría sido invadido;

Que, el señor Demetrio Moreno Saenz en su declaración, de fecha 20.06.2019, afirmó que solicitó verbalmente la devolución de sus terrenos debido a que días después de la firma de la minuta, PRESTAPERÚ decidió incluir una adenda donde se indica que la aportación tendría naturaleza de donación y que este aspecto no correspondería al acuerdo inicial;

Que, los resultados de las tasaciones independientes presentadas por los peritos que recibieron el mandato de tasación por parte de esta Superintendencia (terceras tasaciones) muestran los resultados comparativos que se adjuntan en la Tabla 5:

TABLA 5: COMPARATIVO TASACIÓN N° 1, TASACIÓN N° 2 Y TASACIÓN INDEPENDIENTE REQUERIDA POR SBS EN SOLES

PREDIOS	PRIMERAS TASACIONES CONTRATADAS POR PRESTAPERÚ		SEGUNDAS TASACIONES CONTRATADAS POR PRESTAPERÚ		TASACIONES INDEPENDIENTES REQUERIDAS POR SBS	
	Valor Comercial	Valor de Realización	Valor Comercial	Valor de Realización	Valor Comercial	Valor de Realización
Fundo Guanahuato	10,015,095	7,010,566	9,328,050	7,462,440	43,497	34,798
Predios Rurales Establo 2	3,919,743	3,331,781	3,565,491	3,030,667	1,701,872	1,191,311
Predio Rústico Ampiyacu	64,594,656	45,216,259	59,913,395	47,930,716	913,090	639,163
Predio Rústico Huaraz	237,418,944	166,193,261	202,478,789	161,983,032	2,210,881	1,326,528
Predio Rústico Lote "B"	15,178,075	11,624,495	13,418,099	11,405,383	3,316,426	2,155,677
Predio Rústico Lote "C"	14,577,525	11,662,020	7,836,498	6,661,023	3,824,807	2,677,365
TOTAL	345,704,038	245,038,382	296,540,322	238,473,261	12,010,573	8,024,842

Que, finalmente, como resultado de las evaluaciones realizadas a la documentación y sustentos presentados por la Cooperativa desde que se iniciaron las verificaciones con fecha 26.03.2019, se determinó los siguientes ajustes con cargo al Capital Social y Reservas Cooperativas de PRESTAPERÚ, sobre la base de los Estados Financieros al 30.06.2019:

Tabla 6: Ajustes Patrimoniales a las cuentas de Capital Social y Reservas Cooperativas

Concepto	Monto en S/	Referencia
Capital Social	407,336,904.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Aportes en efectivo	62,295,418.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Aportes en inmuebles	345,041,486.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Reservas Cooperativas	26,242,414.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS	433,579,318	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Resultados Acumulados	-316,125,080	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Resultados del Ejercicio	-36,439,682	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
(-) Ajuste de valor por bienes inmuebles sobrevalorados	-333,030,913	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes extraordinarios con perfil de depósitos	-37,794,783	Ajuste SBS
(-) Déficit de Provisiones por cartera de créditos	-21,931,344	Ajuste SBS

Concepto	Monto en S/	Referencia
(-) Extorno de alquileres pagados por anticipado activados sin sustento contractual	-11,081,495	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes cruzados COOPAC	-1,655,015	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes sin sustento de entrada de activo o financiados con créditos (impagos)	-7,706,495	Ajuste SBS
(-) Reconocimiento de gastos irregularmente activados	-619,967	Ajuste SBS
(+) Colchón de provisiones gradualidad al 70%	21,931,344	Consideración SBS: N° 1
(+) Extorno de provisiones liberadas FMV	15,376,894	Consideración SBS: N° 2
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS AJUSTADAS	-295,497,217	

Que, de lo anterior se concluye que la Cooperativa mantiene un total de capital y reservas cooperativas ajustados negativos del orden de S/ -295,497,217 (doscientos noventa y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos diecisiete soles).

Que, el monto de Capital Social y reserva cooperativa negativo se ha determinado de acuerdo con los siguientes criterios:

(i) deduciendo las pérdidas acumuladas y las pérdidas del ejercicio reportadas por la Cooperativa en los Estados Financieros al 30.06.2019, ascendentes a S/ -316,125,080 y S/ -36,439,682, respectivamente.

(ii) deduciendo del monto de Capital Social y reserva cooperativa, el importe de S/ -333,030,913, resultante de la diferencia de valor comercial de registro al 30.06.2019 de los bienes inmuebles aportados contabilizados, sobre la base de las primeras tasaciones que fueron observadas por esta Superintendencia por carecer de sustento técnico mínimo, y el valor comercial determinado por las terceras tasaciones llevadas a cabo por los tasadores técnicos independientes que recibieron dicho mandato por parte de esta Superintendencia. Las segundas tasaciones requeridas por esta Superintendencia y contratadas por PRESTAPERU no fueron consideradas, en tanto se comprobó que fueron realizadas de manera irregular, según las declaraciones de los propios peritos tasadores que firmaron los informes de tasación.

(iii) deduciendo el total de aportes extraordinarios ascendente a S/ -37,794,783, debido a que esta Superintendencia, como resultado de la evaluación realizada con respecto a las condiciones generales y especiales para aportes extraordinarios y sobre la base de los documentos entregados por la Cooperativa (formato de certificado de aportes extraordinario, formato de depósito a plazo fijo plus (DPF Plus) y comunicación mediante la que se informa sobre la "Campaña Depósito a Plazo Plus" determinó que no constituían aportes debido a que presentaban características de remuneración, plazo vinculado a depósitos y redención distintas a las que corresponden legalmente a aportes de capital.

(iv) deduciendo el déficit de provisiones por cartera crediticia, observada por esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto por la Resolución SBS N° 11356-2008 ascendente a S/ -21,931,344; específicamente por la existencia de discrepancias en la clasificación crediticia de los deudores de créditos no minoristas por un monto ascendente a S/ -21,764,048; el déficit de provisiones por clasificación incorrecta de deudores minoristas refinanciados por S/ -19,381; el déficit por recálculo de provisiones por deudores minoristas clasificados en la categoría pérdida por más de veinticuatro meses por S/ -105,841 y el déficit de provisiones específicas incorrectamente calculadas por S/ -42,074.

El monto global de déficit de provisiones identificado, ascendente a S/ -21,931,344, ha sido compensado por el exceso de provisiones constituidas por PRESTAPERU por concepto de cartera de créditos provisionada de acuerdo con lo normado por la derogada Resolución SBS N° 540-1999 "Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con Recursos del Público" y en aplicación de la gradualidad establecida en el actual Reglamento COOPAC, que establece que -a febrero de 2019- las COOPAC de Nivel 3 deben mantener el 70% de las provisiones requeridas de acuerdo con la Resolución SBS N° 11356-2008 y que las provisiones por

la cartera de créditos constituidas en exceso no pueden ser revertidas.

(v) deduciendo el monto de alquileres pagados por anticipado ascendente a S/ -11 081 495 por concepto de alquileres del local sito en calle Mariscal Ramón Castilla N° 758, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Dicho importe no cuenta con sustento contractual ni constancia contable o documentaria simple de los pagos realizados a cuenta. Con respecto a este monto se ha tenido a la vista documentación que refiere que dicho importe responde a una instrumentación contable realizada para no sincerar pérdidas producto de una operación de entrega de bienes de la Cooperativa en pago de deudas.

(vi) deduciendo los aportes registrados como Capital Social que no cuenten con sustento de entrada de efectivo u otro activo, así como aquellos que han sido financiados a través del otorgamiento de créditos a empresas vinculadas (S/ -7, 706,495) y aportes cruzados prácticamente simultáneos entre Cooperativas que tenían como fin incrementar artificialmente la solvencia de las entidades aportantes y receptoras por (S/ -1,655,015).

(vii) deduciendo gastos activados por S/ -619,967 cuya activación incumple lo dispuesto en la Resolución SBS N° 577-2019 respecto a las instalaciones en propiedades alquiladas.

(viii) revirtiendo los gastos por provisiones ascendentes S/ 15,376,894 constituidas por la cartera requerida por el Fondo Mi Vivienda ante incumplimiento de pago de PRESTAPERU, según condiciones contractuales.

Que, con respecto a los bienes adjudicados, se realizó la evaluación sobre la base de una muestra de 76 casos, de los cuales 59 de ellos (76%) no cuentan con un informe de tasación acreditado ya que se incorporan conceptos no inherentes al inmueble, lo cual incrementa el valor de los bienes sin el sustento adecuado. Asimismo, se identificaron 23 casos (30%) que no cuentan con inscripción en Registro Públicos y se observó que la gestión de los bienes adjudicados presenta deficiencias acentuadas, ya que no se cuenta con información relevante como: (i) la verificación de las tasaciones utilizadas en la asignación del valor de los inmuebles, y (ii) las pólizas de seguros, medidas de seguridad y posesión física de los inmuebles;

Que, por lo expuesto, sobre la base de los hallazgos con impacto patrimonial, la comisión de verificación de esta Superintendencia ha determinado que PRESTAPERU no ha acreditado el levantamiento de la causal de disolución y liquidación establecida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas aprobada por el D.S. N° 074-90-TR, por la que fuera requerida su disolución y liquidación judicial;

Que, corresponde a esta Superintendencia actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Procedimiento, que establece que en caso la Superintendencia verifique que la Cooperativa no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General de acuerdo con el texto modificado por la Ley COOPAC, procede la emisión de la Resolución de Disolución de la Cooperativa y la designación de un administrador(es) temporal(es) que asume(n) la representación de la misma; los cuales a su

vez, conforme al artículo 5 de dicho Procedimiento, deben verificar si existen activos por liquidar en la Cooperativa;

Que, de acuerdo con el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aplicable por remisión de acuerdo con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de Ley COOPAC; y lo establecido en los artículos 5 y 6 del Procedimiento, en caso dichos activos existan, corresponde solicitar al Juez Comercial o, en su defecto al que corresponda al domicilio legal de la COOPAC, designar un liquidador y disponer el inicio de la liquidación judicial de esta; o, por el contrario, de verificar que no existen activos por liquidar, corresponde solicitar al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la Coopac, que declare la quiebra de esta y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos;

Que, la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Cooperativa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la resolución de disolución, PRESTAPERÚ deja de ser sujeto de crédito, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas imponen a las COOPAC en actividad;

Que, a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución, las deudas de la Cooperativa solo devengan intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aplicable por remisión de acuerdo con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo supervisor;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha emitido el informe previo y positivo de viabilidad exigido por el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y sus modificatorias, de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por esta norma y por la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa.

Artículo Segundo.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018, aplicable según lo dispuesto por la Disposición Complementaria Transitoria Única, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Artículo Tercero.- Designar a Adolfo Ernesto Quevedo Florido, identificado con DNI N° 09162702, y Carlos Alfredo Flores Alfaro, identificado con DNI N° 07620444,

como alterno, funcionarios de esta Superintendencia, como administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución, para que en representación de la Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante lo dispuesto en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes facultades:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde la declaración de disolución, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de los Regímenes Especiales aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa disuelta, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa.
13. Las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el artículo 29 del Reglamento; así como precisar que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de PRESTAPERÚ y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.
14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración

de la Cooperativa, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorros, sean a plazo o no, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e impositivos sobre las cuentas corrientes de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblarse y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de PRESTAPERÚ en tanto que el Poder Judicial designa al liquidador, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de los Regímenes Especiales antes mencionado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1800596-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Modifican el Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto - RIC

ORDENANZA REGIONAL
N° 012-2019-GRL-CR

Villa Belén, 12 de julio del 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria, de fecha 12 de julio del año 2019, en las Instalaciones del Consejo Regional de Loreto, en uso de sus atribuciones y luego de la revisión, análisis y evaluación de los documentos del expediente que sustenta el PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO - RIC, presentado por la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Presidida por la Consejera Regional Dra. OFELIA CHÁVEZ BARDALES, representante de la Provincia de Maynas e integrada por los Consejeros Regionales, Prof. CARMEN GISELA PANDURO VALLES, representante de la Provincia de Ucayali - Contamana, y el Sr. JESÚS JAMBO TIRADO, representante de la Provincia de Ramón Castilla; acordando por mayoría pasar a sesión del pleno del consejo regional. Y De Conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 29053; estando al contenido de los informes técnicos y legales favorables que corren en el expediente, previa deliberación y absolución de interrogantes, acordó por UNANIMIDAD, aprobar la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú vigente, en su segundo párrafo del Artículo 191°, establece

"La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional", con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, el literal c) del artículo 16° de la Ley N° 27861 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, indica como obligaciones y derechos de los Consejeros Regionales, el de integrar las Comisiones Ordinarias, Investigadoras y Especiales;

Que, el literal e) del artículo 15° de la acotada norma, precisa que, corresponde al Consejo Regional de Loreto, aprobar su Reglamento Interno;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 008-2019-SO-GRL-CRL: 11/01/2019; en su Artículo Primero, se ordena derivar el Tema Intitulado "Pedido de la consejera Ofelia Chávez Bardales, sobre revisión y modificación del reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, especialmente sobre el número real de los actuales consejeros regionales, entre otros temas a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para su análisis y evaluación correspondiente; la misma que tendrá a su cargo analizar, evaluar y proponer las modificaciones al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, vigente de esta unidad orgánica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR de fecha 16 de diciembre de 2011;

Que, mediante Oficio N° 027-2019-GRL-CRL-OCHB/PCPPAT, de fecha 23 de abril del año 2019, la Presidente de la precitada Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Consejera Delegada del Consejo Regional de Loreto, Lic. JANET REATEGUI RIVADENEYRA, la propuesta de modificatoria al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, adjuntando el Dictamen N° 005-2019-GRL-CR-CPPyAT, mediante el cual, los miembros en votación unánime, aprobaron la propuesta de modificatoria al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional, para su promulgación en un plazo de diez (10) días naturales y/o hacer uso de su derecho a observarla en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el inciso o) del Artículo 21° de la norma citada;

Que, estando a lo acordado y aprobado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 12 de julio del 2019, los Consejeros y Consejeras Regionales, en uso de sus facultades conferidas y dispuestas en el inc. a) del Art. 37° concordante con el Art. 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28968, y 29053. El pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, acordó por UNANIMIDAD Aprobar la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO - RIC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, EL PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO - RIC.

Artículo Segundo: MODIFICAR, el TÍTULO PRELIMINAR-DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO I.- El presente Reglamento Interno, regula la organización, el ejercicio de las funciones, atribuciones, prerrogativas, responsabilidades, incompatibilidades, deberes, derechos y sanciones del Consejo Regional de Loreto. Define la convocatoria y el desarrollo de las Sesiones de Consejo y el funcionamiento de las comisiones internas. Se aprueba mediante Ordenanza Regional, tiene fuerza de ley y su aplicación es de estricto cumplimiento para todos los miembros que la conforman.



4. Incorporar en la Sección IV "Empresas afianzadoras y de garantías" del Anexo "Actividades Programadas", lo siguiente:

"12) Evaluación del cumplimiento de las disposiciones señaladas en los Procedimientos mínimos para la gestión, clasificación, reporte y constitución de provisiones por controversias."

5. Incorporar en la Sección V "Derramas y cajas de pensiones" del Anexo "Actividades Programadas", lo siguiente:

"10) Evaluación del cumplimiento de las disposiciones señaladas en los Procedimientos mínimos para la gestión, clasificación, reporte y constitución de provisiones por controversias."

6. Incorporar en la Sección VI "Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)", lo siguiente:

"11) Evaluación del cumplimiento de las disposiciones señaladas en los Procedimientos mínimos para la gestión, clasificación, reporte y constitución de provisiones por controversias."

Artículo Séptimo.- Las empresas deben remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación a las disposiciones de la presente Resolución, en un plazo que no debe exceder de sesenta (60) días desde la fecha de su publicación, el que debe contener el cronograma de adecuación y las acciones previstas para esta, así como el nombre y cargo de los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan.

Artículo Octavo.- Vigencia

1. El artículo Primero de la presente Resolución entra en vigencia el 01 de enero de 2022.

2. Los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución entran en vigencia a partir de la información correspondiente a enero de 2022.

3. El artículo Sexto de la presente Resolución entra en vigencia a partir de la auditoría correspondiente al ejercicio 2022.

4. El artículo Séptimo de la presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

5. El primer reporte de controversias, establecido en el Artículo 5 de los Procedimientos Mínimos para la Gestión, Clasificación, Reporte y Constitución de Provisiones por Controversias, aprobados por el Artículo Primero de la presente Resolución, se presentará con información correspondiente al mes de junio de 2022

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1984287-1

Declaran el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu

RESOLUCIÓN SBS N° 02470-2021

Lima, 23 de agosto de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), y otras normas concordantes,

vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este órgano de control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu (la Cooperativa o Coopac Aelu), con RUC N° 20100904072, inscrita en la Partida Registral N° 01747924 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó su inscripción en el Registro Nacional de COOPAC el 07.01.2019, la cual fue aceptada mediante Oficio N° 5149-2019-SBS del 07.02.2019, notificado el mismo día, asignándole el Registro N° 0022-2019-REG.COOPAC-SBS;

Que, de acuerdo con el monto total de activos declarado el 07.01.2019 por la Cooperativa, se le asignó el Nivel N° 3 del Esquema Modular, y como resultado se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel N° 2 conforme con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias (Reglamento General de COOPAC);

Que, mediante Oficio N° 01134-2020-SBS, de fecha 10.01.2020 y notificado el mismo día, se le comunicó a Coopac Aelu que, de la revisión de la información contable y financiera, anexos y reportes remitidos a este órgano de control, de acuerdo con las exigencias normativas para las COOPAC de Nivel 3, se identificó que la información remitida presentaba errores, inconsistencias contables e incongruencias en cuanto a su construcción; adicionalmente, se advirtió que la Unidad de Auditoría Interna no remitió los resultados de las verificaciones/conciliaciones de la información económica y complementaria enviada; por lo que se comunicó el inicio de una acción de control in situ en la Coopac Aelu a partir del 14.01.2020, la cual tuvo como objetivo principal el levantamiento de los respaldos de los sistemas operativos, así como la revisión de las validaciones de anexos y reportes presentados por la Cooperativa. Los resultados de esta acción de control pusieron en evidencia deficiencias materiales en los sistemas operativos de la Cooperativa que originaban incongruencias y errores en la información reportada, por lo que se solicitó la reversión de la misma y la solución de los problemas identificados;

Que, mediante Oficios N° 04726-2020-SBS del 03.02.2020, notificado el 04.02.2020, y N° 8776-2020-SBS del 27.02.2020, notificado el 02.03.2020, en función a las incongruencias y errores identificados, tanto in situ (actividad de control) como extra situ, se solicitó a la Cooperativa que extome y corrija los Estados Financieros y anexos presentados al 31.12.2019;

Que, mediante Oficio N° 29201-2020-SBS del 14.10.2020, notificado el 15.10.2020, se indicó que existiría evidencia de deudores con atrasos en el pago de sus cuotas que habrían sido beneficiados con nuevos préstamos, durante los meses de enero a marzo 2020, por un monto total de S/ 2.55 millones. Asimismo, se señaló que habría evidencia de deudores con múltiples créditos reprogramados y/o ampliados, no declarados como refinanciados, que habrían sido sujetos de presuntas manipulaciones contables a efectos de no ser declarados y tratados como refinanciados. En tal sentido, se solicitó a la Cooperativa el sustento documentario de la aprobación de las operaciones señaladas y los informes de evaluación crediticia y de riesgos que sustentaron dichas operaciones;

Que, mediante Carta S/N fechada el 26.10.2020, recibida el 29.10.2020, Coopac Aelu dio respuesta al Oficio N° 29201-2020-SBS, precisando que la Cooperativa nunca había declarado los créditos reprogramados o refinanciados como tales (antes del COVID 19) y que dicha situación se debía a la continuidad de una mala práctica de gestión, la cual corregirían;

Que, mediante Oficio N° 34427-2020 del 10.11.2020 y notificado el 12.11.2020, se comunicó el inicio de una Inspección a Coopac Aelu con el objetivo principal de determinar a través de revisiones selectivas la correcta identificación, administración y control de los riesgos a

los que se enfrenta la Cooperativa y el registro apropiado de sus operaciones, así como evaluar el gobierno corporativo, control de gestión, riesgo crediticio, sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, gestión legal y procesos contables;

Que, con el objetivo de revisar la correcta clasificación de los deudores y constitución de las provisiones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones², aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias (Reglamento de Clasificación), de manera previa a la Inspección General que se encontraba en curso se determinó una muestra de setenta y ocho (78) expedientes crediticios con un saldo de capital al 30.09.2020 por S/ 738,650,795.31 (setecientos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta mil setecientos noventa y cinco con 31/100 soles), equivalente al 80% del valor de la cartera no minorista y el 70% del total de cartera de la Cooperativa;

Que, mediante Oficio N° 42893-2020-SBS del 30.12.2020 y notificado el mismo día, esta Superintendencia comunicó a la Cooperativa que esta se encontraba en una situación de inestabilidad financiera con un alto compromiso en solvencia. Entre los factores que alertaron el riesgo señalado se encontraban: (i) contar con una cartera vencida y en cobranza judicial del orden del 45.75% de la cartera bruta con una cobertura de provisiones de 15.06%, destacando que la cartera atrasada no provisionada representaba 5.5 veces el patrimonio neto reportado a dicha fecha; (ii) falta de integridad de los Estados Financieros que venía reportando Coopac Aelu a esta Superintendencia y una presunta sobrestimación del nivel de solvencia por el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, respecto de la clasificación de los deudores de alto perfil de riesgo y la constitución de provisiones de cartera acorde con dicho perfil; (iii) mantener una cartera crediticia concentrada en 35 deudores no minoristas cuyos créditos representaban el 57.55% de la cartera bruta y que el 60.17% del saldo colocado a estos deudores se encontraba en situación de vencido o en cobranza judicial; (iv) contar con una cartera reprogramada del orden del 67.77% de la cartera vigente con una cobertura de provisiones de solo 1.10%; (v) estar experimentando retiros de depósitos inusuales que, de continuar al ritmo observado entre el 27.10.2020 hasta el 02.12.2020, expondrían a la Cooperativa a una situación de falta de liquidez; (vi) contar con activos rentables con riesgo bajo/medio que representaban menos del 30% del total de activos de la Cooperativa; (vii) haber experimentado una reducción patrimonial del 21.58% en los últimos 12 meses y mantener un nivel de endeudamiento patrimonial (pasivo/patrimonio) ascendente a 22.23 veces; (viii) haber sido objeto de denuncias externas con impacto en la solvencia; (ix) haber denunciado un fraude interno con impacto directo en la solvencia; y, (x) requerir ajustes patrimoniales producto de las denuncias señaladas en los numerales "(viii)" y "(ix)" antes detallados y de los refinanciados ocultos identificados;

Que, en consecuencia, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los socios depositantes de la Coopac Aelu y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el numeral 19 del artículo 349 y el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las COOPAC, se dispuso a través del oficio indicado en el considerando precedente, aplicar lo establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de COOPAC para aquellas entidades que presentan inestabilidad financiera. Por consiguiente, la Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones estableció restricciones operativas a la Cooperativa;

Que, en el Oficio N° 42893-2020-SBS, considerando la situación de inestabilidad financiera de la Cooperativa, adicionalmente se requirió a Coopac Aelu que presente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, un Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia de carácter vinculante,

debidamente aprobado por el Consejo de Administración, que contenga cuando menos, la siguiente información y compromisos:

- Fortalecimiento patrimonial para que la Cooperativa pueda funcionar adecuadamente sin poner en riesgo los recursos de sus depositantes y cumplir con los límites operativos establecidos en el Reglamento General de COOPAC.

- Estrategia de recuperación de la cartera de créditos y medidas de recuperación ad hoc para cada uno de los créditos no minoristas que se encuentren en situación de vencido o cobranza judicial.

- Implementación de una política de completa austeridad en el gasto y reformulación de la estructura de costos, gastos y tasas activas a efectos de lograr la viabilidad de la Cooperativa.

- Plan de Trabajo para la implementación de las medidas señaladas en los puntos anteriores. Dicho plan debía incluir, entre otros, el detalle de las acciones estratégicas, legales, administrativas y de negocios a adoptar y el cronograma de actividades respectivo.

Que, con relación al envío de la información regulatoria correspondiente a los meses comprendidos entre setiembre y diciembre de 2020, Coopac Aelu comunicó lo siguiente:

- Mediante Cartas GG 051 2021 y 052 2021, fechadas ambas el 29.01.2021 y recibidas el 02.02.2021, Coopac Aelu remitió a esta Superintendencia la información regulatoria correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2020, respectivamente firmadas por el Gerente General en funciones a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y el Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz.

- Mediante Carta GG 053 2021, de fecha 29.01.2021 y recibida el 30.01.2021, Coopac Aelu remitió a esta Superintendencia información regulatoria correspondiente a noviembre de 2020 firmada por el Gerente General en funciones a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y el Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz.

- Mediante Carta GG 056 2021, fechada el 03.02.2021 y recibida el mismo día, Coopac Aelu remitió a esta Superintendencia la información regulatoria correspondiente a diciembre de 2020 firmada por el Gerente General en funciones a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y el Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz.

- Mediante Carta GG 058 2021, de fecha 04.02.2021 y recibida el 05.02.2021, la Cooperativa en respuesta al Oficio N° 04110-2021-SBS de fecha 25.01.2021 y notificado el mismo día, comunicó a la Superintendencia el envío de la información regulatoria correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 firmada únicamente por el Gerente General en funciones a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia y haciendo referencia a que dicha información fue remitida a través del Sistema de Envío de Información COOPAC SEI. En la comunicación, la Cooperativa señaló que la información fue entregada con atrasos significativos debido a falencias en el proceso contable relacionadas con los cuadros de conciliación, que continuaban en revisión a la fecha de comunicación.

Que, en las Cartas GG 051 2021, GG 052 2021, GG 053 2021 y GG 056 2021, suscritas y firmadas por el Gerente General en funciones a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y el Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz, hicieron explícito su descargo de responsabilidades precisando lo siguiente: *"...no nos consta que la información incluida de la cartera y sus derivadas, y la conciliación contable sea íntegra y veraz, correspondiendo a una administración anterior. La Cooperativa se encuentra preparando las acciones administrativas y jurídicas para ejercer las*

debidas responsabilidades. Por tanto, asumimos que la clasificación de la cartera en el mes que se informa, el cálculo de provisiones, entre otras, y por tanto los impactos en los estados financieros, no reflejan necesariamente la realidad contable de la Cooperativa". Además, en la Carta GG 058 2021, el Gerente General a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco manifestó "...la Cooperativa arroja importantes falencias en el proceso contable incurridas por la administración anterior. Esperamos en adelante no incurrir en las mismas faltas. Sin embargo, seguimos revisando los cuadros de conciliación correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020". Cabe mencionar que, el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados (Formas A y B) correspondientes a los meses comprendidos entre setiembre y diciembre de 2020 fueron suscritos por los señores Pedro Miyasato Arakaki (Presidente del Consejo de Administración), Jorge Eduardo Maehira Higa (Vocal del Consejo de Administración) el Gerente General a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca. Además, el Anexo 5 - Informe de Clasificación de deudores y provisiones - fue suscrito por el Gerente General a dicha fecha, señor Jose Luis Blanco, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz;

Que, mediante Oficio N° 07890-2021-SBS del 12.02.2021 y notificado el mismo día, se comunicó a la Cooperativa, la grave incongruencia que significa presentar ante este órgano de supervisión y control, por un lado, información regulatoria firmada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de los Nivel 3 aprobado mediante la Resolución SBS N° 577-2019 (Manual de Contabilidad COOPAC), lo que involucraba firmar información que presupone referendar la integridad, razonabilidad y transparencia de la situación económico-financiera y los resultados de la gestión de la Cooperativa; y, por otro lado, acompañar dicha información con cartas firmadas por los mismos funcionarios indicando que la información regulatoria correspondiente a los meses comprendidos entre setiembre y diciembre de 2020 no reflejaba necesariamente la realidad contable y de solvencia de la Cooperativa;

Que, en el mismo Oficio N° 07890-2021-SBS, la Superintendencia comunicó a la Cooperativa que se consideró como no recibida la información regulatoria remitida correspondiente a los meses comprendidos entre setiembre y diciembre de 2020, en tanto los propios funcionarios firmantes afirmaron que su razonabilidad era cuestionable y declararon falta de integridad de la información regulatoria presentada. En esa línea, se requirió a la Cooperativa que en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, contados a partir de la recepción del referido oficio, reformule y remita la información correspondiente a los meses transcurridos (setiembre - diciembre 2020) y por transcurrir, hasta la fecha de presentación máxima establecida, debidamente firmada de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad COOPAC en señal de que esta era completa, íntegra y que reflejaba razonable y transparentemente la situación económico-financiera y los resultados de la gestión de la Cooperativa;

Que, mediante Carta GG 110-2021 del 23.02.2021 y recibida el 24.02.2021, la Cooperativa remitió el Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia de carácter vinculante solicitado por Oficio N° 42893-2020-SBS, suscrito por el señor Pedro Miyasato Arakaki (Presidente del Consejo de Administración) y el señor Jose Luis Blanco (Gerente General en funciones a dicha fecha), en el cual la Cooperativa repitió la aseveración acerca de la falta de razonabilidad e integridad de la información regulatoria presentada y declaró expresamente que los vacíos y debilidades en la gestión de la Cooperativa eran imputables por entero a los principales ejecutivos de la administración anterior y que los Consejos de Administración y Vigilancia ignoraban por completo la realidad contable y financiera de Coopac Aelu;

Que, mediante Oficio N° 10505-2021-SBS del 26.02.2021 y notificado el mismo día, la Superintendencia

comunicó a Coopac Aelu que debido a la falta de razonabilidad e integridad de la información regulatoria presentada, y en vista de que no resulta consistente elaborar un Plan de Fortalecimiento de Solvencia robusto e íntegro sobre la base de información regulatoria (operativa, contable y financiera) que no refleja transparentemente la real situación económico-financiera de la Cooperativa, se daba por no recibido el Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia presentado por la Cooperativa, y consecuentemente esta Superintendencia no procedería a su evaluación. Al respecto, se ordenó a Coopac Aelu que cuando cumpla con lo requerido en el Oficio N° 07890-2021-SBS, para lo que se estableció un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del mencionado oficio, debía reformular y enviar el referido plan, bajo responsabilidad de los órganos de administración y gestión de la COOPAC, el mismo que debía basarse en información contable que sea íntegra y sincera, de modo que refleje el real compromiso patrimonial de la Cooperativa. De este modo, la Superintendencia recién podría realizar la evaluación correspondiente;

Que, teniendo en cuenta que en el Oficio N° 07890-2021-SBS, se consideró como no íntegra la información regulatoria correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, mediante Cartas CAD 069 2021, CAD 070 2021, CAD 071 2021 y CAD 072 2021, fechadas el 24.03.2021, recibidas el 25.03.2021 y 26.03.2021, la Cooperativa remitió nuevamente la referida información regulatoria. Las precitadas cartas fueron suscritas por el Presidente del Consejo de Administración y Gerente General interino, señor Pedro Miyasato Arakaki, el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca y el Gerente de Riesgos, señor Abad Edwin Castro Muñoz. En tanto, el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados (Formas A y B) fueron suscritos por los señores Pedro Miyasato Arakaki (Presidente del Consejo de Administración y Gerente General Interino), Jorge Maehira Higa (Vocal del Consejo de Administración) y el Contador General, señor Renzo Danny Roldan Vaca;

Que, mediante Oficio N° 16413-2021-SBS del 31.03.2021 y notificado el mismo día, se comunicó a la Cooperativa que transcurrido el plazo de las restricciones dispuestas en el Oficio N° 42893-2020-SBS, este órgano de supervisión y control identificó, sobre la base del análisis de la información financiera remitida por la Cooperativa correspondiente a los meses transcurridos entre setiembre y diciembre de 2020, una serie de aspectos que evidenciarían que Coopac Aelu continuaba atravesando una situación de inestabilidad financiera. En consecuencia, se dispuso renovar las restricciones operativas y acciones impuestas por el Oficio N° 42893-2020-SBS, así como las disposiciones respecto de la elaboración del Plan de Fortalecimiento de Solvencia de carácter vinculante;

Que, mediante Oficio N° 25443-2021-SBS del 20.05.2021 y notificado el mismo día, teniendo en consideración que las cifras sobre liquidez alcanzadas por Coopac Aelu de manera diaria, en el marco de la supervisión reforzada que ejerce esta Superintendencia sobre las entidades que presentan inestabilidad financiera, daban cuenta que, entre el 30 de abril y el 17 de mayo de 2021, los fondos disponibles de la Cooperativa se habían reducido en 88.7%, pasando de S/ 63.9 millones el 30.04.2021 a S/ 7.2 millones, que en el mismo periodo, los depósitos habían disminuido en S/ 75.2 millones y sus ratios de liquidez se habían llegado a ubicar en niveles históricamente bajos (1.31% en moneda nacional y 0.68% en moneda extranjera); esta Superintendencia recalco a la Cooperativa que debía contar con un Plan de Contingencia de Liquidez que contenga las medidas pertinentes que debían llevar a cabo de manera inmediata a fin de revertir la tendencia negativa observada en sus niveles de liquidez, incluyendo las acciones a adoptar en el supuesto caso que los principales depositantes realicen retiros significativos. Asimismo, se señaló que tales medidas debían mitigar el riesgo de incumplimiento en monto y oportunidad con sus socios depositantes. El Plan de Contingencia de Liquidez, así como la metodología y sustentos sobre los

que se elaborase debían ser enviados en un plazo no mayor de cinco días (05) útiles, contados a partir de la recepción de la citada comunicación;

Que, mediante Carta CAD 270-2021 del 24.05.2021 y recibida el 25.05.2021, la Cooperativa remitió el nuevo Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia. Entre las principales acciones definidas por la Cooperativa en el citado plan se encontraban: (i) un aporte de capital en efectivo por S/ 100,000,000 (cien millones con 00/100 soles); (ii) venta de cartera crediticia para reducir impacto patrimonial por efecto de provisiones no constituidas ascendente a S/ 100,000,000 (cien millones con 00/100 soles); (iii) recuperación reforzada de la cartera de créditos; (iv) medidas para contrarrestar el margen operativo negativo; entre otras;

Que, mediante Carta CAD 273-2021 del 25.05.2021 y recibida el mismo día, la Cooperativa remitió el Plan de Contingencia de Liquidez. De la revisión del plan remitido, se destacó que la Cooperativa recurriría como principal fuente de liquidez a la venta de cartera e inmuebles para cumplir con sus obligaciones de corto plazo, no contando con alternativas de fondeo más allá de la realización de activos;

Que, mediante Oficio N° 27149-2021 del 01.06.2021 y notificado el mismo día, se comunicó a la Cooperativa que transcurrido el plazo dispuesto en el Oficio N° 16413-2021-SBS para la aplicación de restricciones a la Cooperativa dada su situación de inestabilidad financiera, este órgano de supervisión y control identificó, sobre la base del análisis de la información financiera remitida por la Cooperativa, correspondiente a los meses transcurridos entre diciembre de 2020 y mayo de 2021 y la información de liquidez remitida diariamente, en el marco de la supervisión reforzada de la que es sujeta la Cooperativa, se observaba una serie de aspectos que evidenciaba que Coopac Aelu continuaba enfrentando inestabilidad. Entre los factores que alertaron el riesgo señalado se encontraban: (i) inminente situación de iliquidez que ponía en riesgo la atención de retiro de depósitos de sus socios cooperativistas y la viabilidad de la Cooperativa; (ii) alto compromiso de solvencia derivado de la exposición al riesgo de crédito; y, (iii) margen operacional negativo y pérdidas por dieciséis (16) meses consecutivos, sin que la Cooperativa haya tomado medidas para fortalecer su patrimonio. En consecuencia, se dispuso renovar las restricciones operativas y acciones impuestas por los Oficios N° 42893-2020-SBS y N° 16413-2021-SBS;

Que, mediante Oficio N° 29029-2021-SBS del 11.06.2021 y notificado el mismo día, esta Superintendencia comunicó a la Cooperativa que no había cumplido con implementar el conjunto de medidas de fortalecimiento de solvencia, de acuerdo con lo solicitado en los Oficios N° 42893-2020-SBS, N° 16413-2021-SBS y N° 27149-2021-SBS, a efectos de superar la grave situación de inestabilidad financiera con compromiso de solvencia que afrontaba, por lo cual se reiteró que implemente las medidas para el fortalecimiento patrimonial por el monto necesario para que la Cooperativa pueda funcionar adecuadamente sin poner en riesgo los recursos de sus depositantes y cumplir con los límites operativos establecidos en el Reglamento General de COOPAC. Adicionalmente, se comunicó a la Cooperativa que al margen de las cifras que puedan resultar de la Inspección General en curso, tomando la información presentada por dicha entidad al 30.04.2021, se observaba un agravamiento de su situación financiera;

Que, mediante Oficio N° 30203-2021-SBS del 18.06.2021 y notificado el mismo día, esta Superintendencia comunicó a Coopac Aelu que se mantenía en una situación de inestabilidad financiera con un alto compromiso en solvencia, no habiendo tomado las medidas de fortalecimiento patrimonial expuestas en el Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia de carácter vinculante requerido por esta Superintendencia mediante Oficio N° 42893-2020-SBS, y remitido por la Cooperativa con fecha 25.05.2021. En consecuencia, se mantuvieron las restricciones operativas y acciones señaladas en los Oficios N° 42893-2020-SBS, N° 16413-2021-SBS y N° 27149-2021-SBS de cara a salvaguardar los intereses de sus socios depositantes;

Que, mediante Carta GG 364-2021, del 21.06.2021 y recibida el mismo día, la Cooperativa dio respuesta al Oficio N° 29029-2021-SBS, comunicando el estado de implementación del Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia remitido mediante Carta CAD 270-2021, recibida el 25.05.2021. Del análisis de los avances del referido plan, se evidenciaba que las principales acciones no se habrían concretado, especialmente el aporte de capital en efectivo por S/100,000,000 (cien millones con 00/100 soles) y que los avances logrados respecto de reducción de gastos financieros y operativos así como la realización de activos no eran suficientes para contrarrestar la tendencia negativa en la liquidez, resultados y patrimonio de la Cooperativa;

Que, mediante Oficio N° 33846-2021-SBS del 09.07.2021 y notificado el mismo día, se comunicó a la Cooperativa que aún no había superado su situación de inestabilidad financiera. En tal sentido, se mantuvieron las restricciones operativas y acciones señaladas en los Oficios N° 42893-2020-SBS, N° 16413-2021-SBS, N° 27149-2021-SBS y N° 30203-2021-SBS haciendo énfasis en la importancia de implementar el fortalecimiento de solvencia requerido;

Que, en el marco de la Inspección General en curso, mediante Memorando N° 27-2021-COOPAC AELU del 17.05.2021 y notificado el mismo día, se informó a la Cooperativa que, de la revisión a la documentación de un total de setenta y nueve (79) garantías reportadas como preferidas para el respaldo de los préstamos de los deudores no minoristas, se detectó que en dieciocho (18) casos la garantía habría sido levantada y/o extinguida y en dos (02) casos no se identificaron observaciones, mientras que en cincuenta y nueve (59) casos las garantías no cumplían con los requisitos para ser consideradas como garantías preferidas, reflejando la inobservancia de lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento de Clasificación;

Que, mediante Carta CAD 283-2021 recibida el 28.05.2021, la Cooperativa brindó respuesta al Memorando N° 27-2021-COOPAC AELU, señalando que habían tomado en cuenta las observaciones realizadas por esta Superintendencia, sin embargo, no presentaron información adicional que permita levantar las debilidades identificadas por la Superintendencia;

Que, en el marco de la Inspección General en curso, mediante Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU del 02.08.2021 y notificado el mismo día, se comunicó a la Cooperativa el resultado de la evaluación realizada al Riesgo de Crédito, Procesos Contables y Control de Gestión, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que emitan sus comentarios respecto de las observaciones formuladas, incluyendo la documentación de sustento que sea necesaria;

Que, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU, se indicó a la Cooperativa que como resultado de la evaluación de la cartera de créditos, al 30.06.2021, se determinaron discrepancias en la clasificación de treinta y ocho (38) socios deudores con saldo de capital de S/ 319,035,206.46 (trescientos diecinueve millones treinta y cinco mil doscientos seis con 46/100 soles), equivalente al 56% del valor de la muestra, 44% de la cartera no minorista y 40% del total de cartera, determinando un déficit de provisiones de S/ 174,558,310.68 (ciento setenta y cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos diez con 68/100 soles), créditos refinanciados no registrados por S/ 213,788,061.83 (doscientos trece millones setecientos ochenta y ocho mil sesenta y uno con 83/100 soles) y extorno de intereses de S/ 74,375,216.67 (setenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil doscientos dieciséis con 67/100 soles). Asimismo, se detectaron veintidós (22) deudores con saldo de capital de S/ 245,681,112.52 (doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y uno mil ciento doce con 52/100 soles), que si bien no son discrepantes, luego de la evaluación de garantías efectuada se determinó que estas no acreditaban los requisitos para ser consideradas como garantías preferidas, generando un déficit de provisiones adicional de S/ 101,621,453.08 (ciento un millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y tres con 08/100 soles), créditos refinanciados no registrados con saldo de capital por S/ 155,962,697.70



(ciento cincuenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y siete con 70/100 soles) y extorno de intereses de S/61,660,689.64 (sesenta y un millones seiscientos sesenta mil seiscientos ochenta y nueve con 64/100 soles). En consecuencia, el déficit total de provisiones de cartera de créditos asciende a S/ 276,179,763.77 (doscientos setenta y seis millones ciento setenta y nueve mil setecientos sesenta y tres con 77/100 soles), el saldo de los créditos refinanciados no registrados suman S/ 369,750,759.53 (trescientos sesenta y nueve millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve con 53/100 soles) y el extorno de ingresos alcanza S/ 136,035,906.31 (ciento treinta y seis millones treinta y cinco mil novecientos seis con 31/100 soles). Al respecto, considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC para efectos de provisiones, corresponde la constitución de provisiones por S/ 103,929,547.66 (ciento tres millones novecientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete con 66/100 soles). Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU, se dio cuenta que el 81% del déficit de provisiones considerando la gradualidad para provisiones establecida en el Reglamento General de COOPAC y el 84% del importe de extorno de intereses corresponde a empresas que forman parte de tres grupos económicos, uno de ellos directamente vinculado a la propia Cooperativa. La exposición con empresas vinculadas a la propia Cooperativa ascendió a S/ 199,561,350.70 (ciento noventa y nueve millones quinientos sesenta y un mil trescientos cincuenta con 70/100 soles) al cierre de junio de 2021, la cual se encontraba distribuida entre ocho (08) empresas que generan un déficit del provisiones de S/ 117,150,560.36 (ciento diecisiete millones ciento cincuenta mil quinientos sesenta con 36/100 soles), S/ 42,324,579.50 (cuarenta y dos millones trescientos veinticuatro mil quinientos setenta y nueve con 50/100 soles) considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC para efectos de provisiones y un extorno de intereses de S/63,420,519.78 (sesenta y tres millones cuatrocientos veinte mil quinientos diecinueve con 78/100 soles). Los créditos otorgados a las empresas vinculadas habrían sido destinados principalmente a la ejecución de proyectos inmobiliarios que se aprobaron sin que se realice un análisis financiero y de factibilidad de los proyectos, ni de otra información que se considere relevante para el sustento de la capacidad de pago del socio deudor, lo cual se habría visto reflejado en que la mayoría de préstamos otorgados a las referidas empresas registren porcentajes de amortización reducidos o en algunos casos no habrían pagado capital desde que fueron desembolsados. Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, por otro lado, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU se dio cuenta a la Cooperativa que la evaluación de la cartera no minorista, incluyó la revisión de seis (06) deudores que formarían parte de un segundo grupo económico, cuyo saldo al 30.06.2021 ascendió a S/ 113,105,933.99 (ciento trece millones ciento cinco mil novecientos treinta y tres con 99/100 soles) y genera un déficit de provisiones de S/ 91,991,281.03 (noventa y un millones novecientos noventa y un mil doscientos ochenta y uno con 03/100 soles), S/40,302,581.60 (cuarenta millones trescientos dos mil quinientos ochenta y uno con 60/100 soles) considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC para efectos de provisiones, así como un extorno de intereses de S/ 48,569,637.73 (cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y siete con 73/100 soles). Al respecto, se identificaron deficiencias en su otorgamiento y seguimiento, tales como propuestas de créditos que no sustentan las condiciones de los créditos desembolsados, falta de evaluación de la Gerencia de Riesgos al momento del desembolso, no presentaban informes periódicos con información económica financiera del socio deudor y se evidenciaba presunta manipulación de la situación contable de cada

uno de los créditos para que continúen siendo registrados como "vigentes". Adicionalmente, la revisión de la cartera no minorista, incluyó la revisión de seis (06) deudores que formarían un tercer grupo económico, cuyo saldo al 30.06.2021 ascendió a S/ 15,374,765.22 (quince millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco con 22/100 soles) y generan un déficit del provisiones de S/ 6,598,660.53 (seis millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta con 53/100 soles), S/ 1,989,824.39 (un millón novecientos ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro con 39/100 soles) considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General para efectos de provisiones, así como un extorno de intereses de S/ 1,874,679.73 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve con 73/100 soles). Sobre estos créditos se identificaron, entre otras presuntas irregularidades, deficiencias en su otorgamiento y seguimiento, figuración de estar al día a pesar de no haber cancelado la totalidad de sus cuotas y reprogramaciones utilizadas para ocultar la falta de pago, efectuadas en presunta complicidad con funcionarios de la Cooperativa. Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU se dio cuenta a la Cooperativa que se identificaron cuentas por cobrar que corresponderían a saldos residuales de créditos que habrían sido cancelados mediante daciones en pago por US\$ 896,523.50. Al respecto, según el Capítulo I "Disposiciones Generales" del Manual de Contabilidad para COOPAC, para el reconocimiento contable de transacciones y demás sucesos debe prevalecer la sustancia económica respecto de la forma jurídica. En tal sentido, en dicho registro contable no estaría reflejando de manera adecuada la naturaleza de estas transacciones, ya que los montos corresponderían a financiamientos que habrían sido otorgados por la propia Cooperativa, los cuales aún se encontrarían pendientes de cancelación. En consecuencia, dichas cuentas debían reclasificarse como parte de la cartera de créditos según el tipo de crédito otorgado, y por ende provisionarse de acuerdo a la categoría de riesgo deudor en línea con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y en atención a lo establecido por la normativa aplicable, estos tendrían la categoría de riesgo de "Pérdida", por lo cual se debía provisionar un total de US\$ 896,523.50 (ochocientos noventa y seis mil quinientos veintitrés con 50/100 dólares americanos), de los cuales habría constituido provisiones por un total de US\$ 730,001.48 (setecientos treinta mil uno con 48/100 dólares americanos) quedando pendiente por provisionar S/ 642,519.11 (seiscientos cuarenta y dos mil quinientos diecinueve mil soles con 11/100 soles). Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU se dio cuenta a la Cooperativa de la evaluación de las cuentas por cobrar al 30.06.2021, en la que se identificó un déficit de provisiones por S/ 12,232,895.38 (doce millones doscientos treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco con 38/100 soles) originados por: (i) vales y cheques encontrados en caja y bóveda pendiente de regularización³; (ii) diferencia entre los saldos contables y operativos de los fondos de caja y bóveda; (iii) cuentas por cobrar con dudosa probabilidad de recuperación; y, (iv) fondos disponibles en una entidad financiera en proceso de liquidación. No obstante, al considerar la gradualidad sobre provisiones establecida en el Reglamento General de COOPAC, correspondería la constitución de provisiones por S/ 3,732,111.14 (tres millones setecientos treinta y dos mil ciento once con 14/100 soles). Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, mediante el Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU se dio cuenta a la Cooperativa del registró aportes de capital social por S/11,249,111.99, los cuales fueron financiados a través de créditos otorgados a socios deudores, constituyéndose como un artificio contable para sobrevalorar el patrimonio y contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento General

de COOPAC que prohíbe a las cooperativas conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en ellas. Cabe señalar que el de detalle de cada crédito, deudor u operación se indicó explícitamente en el precitado Memorando;

Que, mediante Oficio N° 38818-2021-SBS del 06.08.2021 y notificado el mismo día, en vista de que la Cooperativa veía agravada su situación de inestabilidad financiera se dispuso renovar las restricciones operativas impuestas por el Oficio N° 33846-2021-SBS de fecha 09.07.2021, en salvaguarda de los recursos de sus socios depositantes;

Que, mediante el oficio mencionado en el anterior considerando se indicó a la Cooperativa que sobre la base de los hallazgos expuestos en el Memorando N°31-2021-COOPAC AELU de fecha 02.08.2021, esta Superintendencia comunicó a Coopac Aelu una necesidad de capital preliminar de S/ 436, 340,196.57 (cuatrocientos treinta y seis millones trescientos cuarenta mil ciento noventa y seis con 57/100 soles), que al considerar la gradualidad para efectos de provisiones para la cartera de créditos establecida en el Reglamento General de COOPAC, se situaba en S/ 254,946,677.10 (doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y siete con 10/100 soles);

Que, con relación a los reiterados requerimientos realizados por esta Superintendencia referidos a la urgencia de tomar acciones concretas e inmediatas a fin de superar la grave situación de inestabilidad financiera que venía atravesando Coopac Aelu, mediante Oficio N° 39247-2021-SBS, de fecha 10.08.2021 y notificado el mismo día, se indicó que la situación había sido advertida desde la emisión del Oficio N° 42893-2020-SBS, de fecha 30.12.2020; y, se precisó que, ante el agravamiento de la situación de inestabilidad financiera de la Cooperativa, era necesario implementar el Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia presentado el 25.05.2021, mediante Carta CAD 270-2021, a través del cual la Cooperativa Aelu indicó que procedería al fortalecimiento patrimonial de la Cooperativa por un monto no menor de S/ 200 millones;

Que, adicionalmente, en el citado Oficio N° 39247-2021-SBS se señaló que, del análisis de la información presentada por la Cooperativa al 30.06.2021 y del seguimiento diario de su liquidez, se evidenciaba que incluso sin incorporar los efectos de los ajustes producto de las observaciones formuladas durante la Inspección en curso, las principales cuentas e indicadores financieros mostraban que:

- Al 06.08.2021, se mantenía la tendencia negativa observada en los principales indicadores de liquidez. Esta situación de inminente iliquidez, ponía en alto riesgo la atención de retiro de depósitos de sus socios. Entre el 30.12.2020 y el 06.08.2021, los fondos disponibles sin restricción disminuyeron en 92.61% (S/ -239.0 millones), alcanzando tan solo S/ 20 millones, aproximadamente, mientras que los depósitos de los socios evidenciaron una reducción de 39.39% (S/ -542.9 millones), con lo cual, al 06.08.2021, los ratios de liquidez en moneda nacional y moneda extranjera se situaron en -0.02% (negativo) y 4.16%, respectivamente.

- La cartera vencida y en cobranza judicial se ubicaba en el orden del 73.38%, con una cobertura de provisiones de solo 22.42%, con lo cual la cartera atrasada no provisionada representaba 18.8 veces el patrimonio neto de Coopac Aelu al 30.06.2021.

- La Cooperativa desde diciembre del 2019 registra resultados negativos (pérdidas mensuales) que a junio de 2021 alcanzan diecinueve (19) meses consecutivos, registrando resultados acumulados negativos por S/ -64.3 millones al corte de evaluación.

- El Patrimonio Neto registraba una disminución de 68.46% entre junio de 2020 y 2021, con lo cual el nivel de apalancamiento de balance (pasivo/patrimonio) ascendió a 37.7 veces y el ratio de capital global se ubicaba en 2.85%.

Que, por todo lo expuesto y considerando la materialidad de los ajustes patrimoniales derivados de las observaciones formuladas en la Inspección General en

curso, esta Superintendencia requirió en el precitado oficio que, en el plazo máximo de cinco (05) días útiles contados a partir de recibido el Oficio N° 39247-2021-SBS, Coopac Aelu haga efectivo el fortalecimiento patrimonial por el monto necesario que le permita afrontar la pérdida de valor patrimonial sufrida y poder operar adecuadamente sin poner en riesgo los recursos confiados por sus socios;

Que, como respuesta al Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU, mediante Carta GG 454-2021 de fecha 11.08.2021, recibida el 17.08.2021 y mediante Carta GG 456-2021 de fecha 12.08.2021 y recibida el 16.08.2021, la Cooperativa manifestó:

- Que se encontraba de acuerdo respecto del déficit de provisiones y extorno de intereses solicitados por esta Superintendencia. Asimismo, la entidad mencionó que lo observado se ajustaba a las clasificaciones determinadas por el Área de Riesgos de la Cooperativa, en cumplimiento del Reglamento de Clasificación y el Reglamento General de COOPAC; sin embargo, aún se encontraba pendiente la constitución de dichas provisiones.

- Que había identificado un colchón de provisiones con potencial efecto de reasignación por créditos no observados por la Superintendencia ascendente a S/ 11,297,733.

- Que, en el mes de abril de 2021, COOPAC Aelu constituyó provisiones por S/ 1,505,675.00 por los fondos mantenidos en una cooperativa en disolución y liquidación a S/3,011,350.00, dada la baja probabilidad de recuperación.

- Que, procedió con la regularización de los vales pendientes,

- Que, respecto de las cuentas por cobrar con dudosa probabilidad de recuperación señalo que se procedería a su provisión en el mes de agosto;

- Que respecto de las daciones en pago, precisó que fueron contabilizados en cuentas por cobrar, las mismas que fueron provisionadas en el mes de mayo de 2021.

- Que, respecto al otorgamiento de créditos para ser destinados como aporte de capital por el importe de S/ 11,429,111.99, la Cooperativa remitió un cuadro con el detalle de los créditos vinculados a aportes, en el cual incluyen el aporte al 30.06.2021, información de los créditos que fueron utilizados para financiar aportes, monto del aporte total, retiro de aportes, saldo mínimo para seguir siendo socios y aportes con recursos propios.

Que, mediante Carta GG 466-2021, recibida el 16.08.2021, la Cooperativa informó que la operación de aporte de patrimonio por S/100,000,000 (Cien millones con 00/100 soles), que fue comunicada a esta Superintendencia mediante Carta GG 364-2021 con fecha 21.06.2021, y que serviría como aporte de patrimonio de acuerdo al Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia, no se había concretado debido a la situación de inestabilidad política y estado de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país. Asimismo, manifestaron que dicha decisión de aporte patrimonial se dio en una coyuntura distinta a la actual respecto a la posición de liquidez y a la coyuntura política-económica por la que atraviesa el país, por lo que no tendrían la certeza de que se vaya a culminar satisfactoriamente;

Que, mediante Carta GG 467-2021, recibida el 16.08.2021 y Carta GG 470-2021 de fecha 17.08.2021, recibida el mismo día, la Coopac Aelu informó actualizaciones respecto de su cartera de créditos;

Que, sobre la base de la evaluación de los descargos presentados por la Cooperativa y las actualizaciones sobre su cartera de créditos informadas a las que hace referencia el considerando anterior, esta Superintendencia determina lo siguiente:

- Respecto del elevado nivel de discrepancias en la clasificación de créditos no minoritas, los descargos de la Cooperativa no desvirtuaron los aspectos observados. De este modo, se mantuvo el déficit de provisiones de cartera de crédito por S/ 277, 909,196.18 y un extorno de ingresos de S/136, 035,906.31. Al respecto, considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC para efectos de provisiones, corresponde la constitución de provisiones por S/103, 929,547.66.



- En lo que se refiere a las observaciones relacionadas a cuentas por cobrar, el déficit provisiones ascendería a S/12,842,872.85⁴, monto ajustado por el incremento en las cuentas por cobrar con dudosa probabilidad de recuperación y por los importes de provisiones constituidos para dichas cuentas. No obstante, considerando la gradualidad establecida para efectos de provisiones, el déficit de provisiones asciende a S/4,093,199.88.

- Con relación al registro contable de saldos residuales de créditos cancelados con daciones en pago, considerando que los mismos fueron provisionados al 100%, en el mes de mayo de 2021 y la gradualidad establecida en el Reglamento General de Coopac para efectos de provisiones, se obtuvo un colchón de provisiones por cuentas por cobrar de S/ 1,841,632.41 aplicable al déficit de provisiones calculado considerando la referida gradualidad.

- Respecto de la observación relacionada con los créditos que fueron destinados como aportes de capital, luego de revisar la información remitida por la Cooperativa, se determinó que deberá reclasificar contablemente el monto S/13,989,697.92 para formar parte del pasivo en el Estado de Situación Financiera de la Cooperativa, al corresponder dicho monto a un artificio contable utilizado para sobrevalorar ficticiamente su capital;

- Que, adicionalmente, en los descargos presentados, Coopac Aelu indicó que los créditos no observados generaría un colchón por el exceso de provisiones de S/ 11,297,733, considerando la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC para efectos de provisiones. Al respecto, esta Superintendencia procedió a identificar los créditos con exceso de provisiones debido a la gradualidad mencionada al 30.06.2021, obteniéndose un colchón de provisiones por S/26,130, 885.78.

- Que, asimismo, teniendo en cuenta las Cartas GG 466-2021, GG 467-2021 y GG 470-2021, mediante las cuales Coopac Aelu informó actualizaciones sobre su cartera crediticia, esta Superintendencia procedió a identificar los créditos que habrían sido cancelados entre el 30.06.2021 y el 15.08.2021, obteniéndose un colchón por reasignación de provisiones de S/ 14,869,674.24. Al respecto, considerando la gradualidad mencionada en el Reglamento General de Cooperativas para efecto de provisiones, el colchón por reasignación de provisiones sería de S/ 16,179,856.30.

Que, mediante Carta CAD 447-2021 de fecha 06.08.2021, recibida en la misma fecha, la Cooperativa informó a esta Superintendencia que con fecha 16.08.2021 se llevaría a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Delegados. De acuerdo con lo informado por la Cooperativa, la agenda a tratar en dicha Asamblea sería la siguiente:

- Informe del Consejo de Administración sobre la situación económica financiera de la Cooperativa.

- Determinar el número de aportaciones que deberán suscribir y pagar los socios conforme al numeral 6 del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas.

- Aprobar medidas complementarias para el fortalecimiento patrimonial, continuidad y viabilidad de la Cooperativa en el corto plazo.

Que, mediante Carta GG 471-2021, recibida el 17.08.2021, COOPAC Aelu informó que el 16.08.2021 se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, en la cual se aprobaron los siguientes puntos:

- Aportar el 50% de los fondos de cada socio al capital de la Cooperativa, a razón de S/10.00 por cada aportación. Este pase a aportaciones, debía ser ejecutado por la Cooperativa, si y solo si, se lograba la contribución de la totalidad de los socios, toda vez que este resultaba necesario para revertir el déficit patrimonial. Para cumplir con lo indicado en el presente ítem, todos y cada uno de los socios debían suscribir un formato de instrucción.

- Informar a los socios que, de manera voluntaria, consideren no retirar el otro 50% de sus fondos y que estos se mantengan en la Cooperativa durante 3 o 4 años. Este no retiro de fondos voluntario, se extiende incluso a

aquellas solicitudes de retiro, cancelación o transferencia que aún no habían sido procesadas.

- Informar a la totalidad de los socios los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria de Delegados y materializarlo en las siguientes 48 horas.

- Precisar que para que el plan de medidas complementarias funcione correctamente, los dos primeros ítems, antes listados, debían ser realizados por la totalidad de los socios.

Que, en la misma comunicación, la Cooperativa solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo de setenta y dos (72) horas para cumplir con los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 16.08.2021, de manera que les permita implementar el Plan Integral de Fortalecimiento de Solvencia;

Que, con fecha 18.08.2021, mediante Oficio N° 40769-2021-SBS notificado el mismo día, esta Superintendencia, considerando la situación patrimonial en la que se encontraba la Coopac Aelu, consideró pertinente aprobar la ampliación de plazo requerido por la Cooperativa mediante Carta GG 471-2021, por el tiempo solicitado de setenta y dos (72) horas, con el único y exclusivo objeto de que se haga efectivo el fortalecimiento patrimonial requerido. En dicho oficio se hizo hincapié en que era responsabilidad de la Coopac Aelu que el fortalecimiento patrimonial sea efectivo y suficiente para afrontar la pérdida de valor patrimonial sufrida y poder operar adecuadamente, tal como se requirió en el Oficio N° 39247-2021-SBS, debiendo presentar al vencimiento del plazo señalado la constancia, monto, asiento contable y sustentos de la implementación efectiva de dicho fortalecimiento. Finalmente, se le advirtió a la Cooperativa que cualquier decisión respecto de los fondos pertenecientes a los socios depositantes de Coopac Aelu concernía única y exclusivamente a cada socio, debiendo dicha decisión estar debidamente documentada; no habiendo esta Superintendencia requerido ninguna acción específica sobre dichos depósitos, ni estando permitido a personas u órganos distintos a los titulares de los depósitos, tomar decisiones sobre los mismos;

Que, mediante Carta GG 480-2021, precisada con Carta GG 482-2021 de fechas 20.08.2021, recibidas el mismo día, en respuesta al Oficio N° 40769-2021, la Cooperativa informó que hasta el 20.08.2021 habían recibido aportes de 731 socios por un monto de S/ 68,394,616.62 (sesenta y ocho millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos dieciséis con 62/100 soles), precisando que con el referido importe "no alcanzaban a cubrir el monto mínimo requerido para superar el fortalecimiento patrimonial", por lo que no capitalizarían el importe mencionado;

Que, como resultado de las evaluaciones realizadas a la Cooperativa durante la Inspección General, comunicadas mediante Memorando N° 31-2021-COOPAC AELU, de fecha 02.08.2021 y notificado el mismo día, y teniendo en cuenta los descargos presentados por la misma mediante Carta GG 456-2021 recibida el 16.08.2021, así como información adicional sobre actualización de cartera; esta Superintendencia determino la siguiente situación con cargo al Capital Social y Reservas Cooperativas de COOPAC Aelu, sobre la base de los Estados Financieros al 30.06.2021:

Tabla N° 01: Ajustes Patrimoniales a las cuentas de Capital Social y Reservas Cooperativas

Concepto	Afectación Patrimonial sin considerar la gradualidad para provisiones establecida en el Reglamento General de COOPAC	Monto en S/ Considerando para provisiones la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC	Referencia
Capital Social	54,586,916.90	54,586,916.90	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2020
Reservas Cooperativas	33,952,766.73	33,952,766.73	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2020

Concepto	Afectación Patrimonial sin considerar la gradualidad para provisiones establecida en el Reglamento General de COOPAC	Monto en S/ Considerando para provisiones la gradualidad establecida en el Reglamento General de COOPAC	Referencia
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS	88,539,683.63	88,539,683.63	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2020
Resultados Acumulados	-43,062,850.92	-43,062,850.92	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2020
Resultados del Ejercicio	-21,204,073.43	-21,204,073.43	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2020
(-) Déficit de provisiones cartera de créditos no minorista	-277,909,196.18	-103,929,547.66	Ajuste SBS
(-) Exorno de intereses cartera no minorista	-136,035,906.31	-136,035,906.31	Ajuste SBS
(-) Exorno de aportes financiados con créditos	-13,989,697.92	-13,989,697.92	Ajuste SBS
(-) Déficit de cuentas por cobrar	-12,842,872.85	-4,093,199.88	Ajuste SBS
(+) Colchón de provisiones por cuentas por cobrar	-	1,841,632.41	Consideración 1
(+) Colchón de provisiones por créditos fuera de la muestra observada	-	26,130,885.78	Consideración 2
(+) Colchón de provisiones por créditos cancelados	14,869,674.24	16,179,856.30	Consideración 3
TOTAL AJUSTES SBS	-425,907,999.03	-213,895,977.27	Ajustes Netos
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS AJUSTADAS	-401,635,239.75	-189,623,217.99	

Que, de lo anterior se concluye que la Cooperativa mantendría un total de capital y reservas cooperativas ajustados negativos del orden de S/ -401,635,239.75 (cuatrocientos un millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y nueve con 75/100 soles). No obstante, considerando la gradualidad para provisiones establecida en el Reglamento General de COOPAC y lo señalado en el Oficio Múltiple N° 17658-2020-SBS del 23.07.2021 notificado el 24.07.2021, el total de capital y reservas cooperativas ajustados negativos asciende a S/ -189,623,217.99 (ciento ochenta y nueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos diecisiete con 99/100 soles), importe que se ha determinado de acuerdo con los siguientes criterios:

- Aplicando al capital social y reservas cooperativas los resultados acumulados y los resultados del ejercicio reportados por la Cooperativa; ascendentes a S/ - 43,062,850.92 y S/ - 21,204,073.43, respectivamente;

- Aplicando al capital y reservas el déficit de provisiones por cartera crediticia, observado por esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Clasificación y la gradualidad del Reglamento General COOPAC ascendente a S/ -103,929,547.66, específicamente por la existencia de discrepancias en la clasificación crediticia de los deudores de créditos no minoristas;

- Aplicando al capital y reservas el extorno de intereses de cartera no minorista, observado por esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 correspondiente al Capítulo IV del Reglamento de Clasificación ascendente a S/ -136,035,906.31, producto del reconocimiento de ingresos por créditos riesgosos que fueron indebidamente devengados;

- Deduciendo del capital los aportes registrados como Capital Social que fueron financiados a través de créditos a socios deudores, artificio contable que contraviene lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 sobre prohibiciones, del Reglamento General de COOPAC, por un total de S/ -13,989,697.92.

- Aplicando el déficit de cuentas por cobrar ascendente a S/ - 4,093,199.88, producto de observaciones relacionadas a vales y cheques que se encuentran por

regularizar encontrados en caja y bóveda y cuentas por cobrar con dudosa probabilidad de recuperación pendientes de provisionar.

- Sumando al capital y reservas el colchón de provisiones por créditos existentes por un total de S/26,130,885.78, las cuales podrían ser reasignadas a cubrir el déficit de provisiones de la cartera de créditos antes descrito.

- Sumado al capital y reservas el colchón de provisiones por créditos cancelados por un total de S/ 16,179,856.30, las cuales podrían ser reasignadas a cubrir el déficit de provisiones de la cartera de créditos antes descrito.

Que, conforme a los ajustes patrimoniales expuestos, se ha configurado la causal de intervención "por pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa", prevista en el numeral 2 del artículo 2 de Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (Reglamento de Regímenes Especiales), aplicable de conformidad con lo establecido en su Única Disposición Complementaria Transitoria, ascendiendo en total de capital y reservas cooperativas de Coopac Aelu a S/ -189,623,217.99 (ciento ochenta y nueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos diecisiete con 99/100 soles). Por lo tanto, y no habiendo logrado la Cooperativa implementar las medidas de fortalecimiento patrimonial requeridas de manera sucesiva, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la Cooperativa y las medidas necesarias vinculadas a este régimen, en aras de proteger los intereses de sus socios;

Que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por una sola vez hasta por un periodo idéntico; sin perjuicio de que dicho periodo pueda concluir antes de la finalización del plazo establecido cuando la Superintendencia lo considere conveniente;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica y; en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales, aplicable de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Hugo André Barba Walters, identificado con DNI N° 44647951 y Andrea Santos Ramírez, identificada con DNI N° 42240001, funcionarios de esta Superintendencia, como interventores, principal y alterna para que en representación de la Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, en el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se determina lo siguiente respecto de la Cooperativa:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata los artículos 23, 25 y 26 del Reglamento de Regímenes Especiales;
2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa;
3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Regímenes Especiales;
4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes Especiales.



Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Cooperativa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Cooperativa, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra bienes de la Cooperativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los registros públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

² Aplicable conforme a lo dispuesto en el numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento General de COOPAC.

³ Los saldos incluyen operaciones que se encuentran pendientes de contabilización.

⁴ El importe no incorpora los colchones de provisiones identificados para el rubro de cuentas por cobrar

1984467-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR

Autorizan viaje de alcalde a la República de Corea del Sur, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO
N° 027-2021-MDSS

San Salvador, 13 de agosto del 2021

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 de agosto del 2021, presidido por el señor Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui y la asistencia de los Señores Regidores Sr. Domingo Sinchi Huaraka, Sr. Usiel Orcon Orcon, Sr. Pabla Zapana Lampa, Sr. Daniel Manuttupa Orcon y el Sr. Wilfredo Victorino Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de

su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía funciones ejecutivas;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, son Acuerdos de Concejos decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicas de intereses públicas, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el inciso 11) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del concejo Municipal “Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicio o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal o cualquier otro funcionario”, la autorización de viaje deberá ser aprobada por el Concejo Municipal.

Que, mediante Carta 01-2021-RQT-AL por el Sr. Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui, informa que se ha recepcionado la invitación de la Asociación Kapid de Corea para el Desarrollo de la Industria para participar en mi calidad Alcalde en la Expo Feria Internacional de Convergencia de Fotónica del 25 al 27 de Agosto del presente año; evento a realizarse en la República de Corea del Sur; La invitación recibida considera no deber ser desaprovechada ya que constituye una oportunidad para conocer experiencias de fotónica y una cultura diferente a la nuestra del mismo que al retorno se hará el informe detallado correspondiente; Como es de conocimiento el inciso 11) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del concejo Municipal “Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicio o representación de la municipalidad, realicen el alcalde,”, la autorización de viaje deberá ser aprobada por el Concejo Municipal; por lo que solicito la autorización de viaje al exterior del país para representar a la Municipalidad de San Salvador en la Feria Internacional de Convergencia Fotónica del 25 al 27 de Agosto del presente incluido el día(s) de ida y retorno según el itinerario; La participación en dicho evento no generará ningún gasto económico a la Municipalidad de San Salvador, ya que dicha institución asumirá los gastos de viaje y estadía y de ser necesario algún gasto adicional lo asumirá con su propio peculio (Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui).

Estando a conformidad de los miembros del Concejo Municipal, luego del debate y por voto MAYORITARIO y de conformidad a las normas establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje a la República de Corea del Sur al Sr. Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui con la finalidad de participar en la Expo Feria Internacional de Convergencia de Fotónica del 25 al 27 de Agosto del presente año incluido el día(s) de ida y retorno según el itinerario.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, y a las diversas unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de San Salvador para dar cumplimiento y los fines pertinentes.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

REYNALDO QUISPITUPA TUPAYUPANQUI
Alcalde

1984456-1



la LOM, lo cierto es que no resulta necesario que el Jurado Nacional de Elecciones disponga la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, pues los abogados defensores tanto del señor recurrente como del segundo regidor, señalaron en sus informes orales, que los hechos ya estarían siendo investigados a nivel fiscal. Al respecto, el primero de ellos incluso señaló que, respecto a la decisión de encargar el despacho de alcaldía al segundo regidor, la investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Mixta de Purús, además de señalar otras investigaciones que se encontrarían en curso.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que no resulta necesario disponer la remisión de los actuados, en el presente expediente, a la Contraloría General de la República y a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que, actúen conforme a sus competencias con relación a la designación y funciones asumidas por don Jesús Montes Meléndez, regidor del Concejo Provincial de Purús.

S.

SANJINEZ SALAZAR

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

³ De conformidad a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 326 del Código Procesal Penal, por el cual, se encuentran obligados a formular denuncia, "Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible".

1985052-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu

RESOLUCIÓN SBS N.º 02493-2021

Lima, 24 de agosto de 2021

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N.º 2470-2021, emitida y notificada el 23 de agosto de 2021, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al Régimen de Intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu (en adelante, COOPAC Aelu), por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N.º 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes);

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Regímenes establece que hasta el 31 de diciembre de 2022 resulta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac) de nivel modular 3, como es el caso de la COOPAC Aelu, lo establecido en el artículo 2 del Capítulo II, que desarrolla las causales de intervención de las Coopac de nivel modular 1 y 2, así como lo previsto en los artículos 23 al 57 de los Subcapítulos II y III del Capítulo III sobre el procedimiento de intervención, la declaratoria de disolución y el proceso de liquidación de las Coopac de nivel modular 3;

Que, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Regímenes establece que el Régimen de Intervención puede concluir antes de la finalización del plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido en el numeral 23.1 de dicho artículo, cuando la Superintendencia lo considere conveniente;

Que, conforme con lo dispuesto en el sub numeral 1 del numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Regímenes, la conclusión del Régimen de Intervención previsto en el artículo 23 del mismo Reglamento, es causal de disolución e inicio del proceso liquidatorio de una Coopac de Nivel 3;

Que, durante el régimen de intervención, como resultado de la verificación de la información disponible para tal efecto, se determinó, a la fecha de emisión de la presente Resolución, una pérdida superior a S/ 401 millones (cuatrocientos un millones de soles) la cual ratifica la pérdida total del capital y la reserva cooperativa;

Que, dada la situación antes descrita y en aras de preservar la confianza y estabilidad del sistema cooperativo, resulta imperativo disponer medidas inmediatas orientadas a salvaguardar los activos de la Coopac Aelu y tomar acciones para minimizar el impacto sobre los socios;

Que, en consecuencia, en aplicación del numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Regímenes, se determina dar por concluido el régimen de intervención, declarar la disolución e iniciar la liquidación de la Coopac Aelu;

Que, conforme al artículo 27 del Reglamento de Regímenes, la declaración de disolución no pone término a la existencia legal de la Coopac, la cual subsiste hasta que se concluya el proceso de liquidación; y, en consecuencia, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente;

Que, asimismo, a partir de la publicación de la resolución de disolución, la Coopac deja de ser sujeto de crédito, no le alcanzan las obligaciones que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702 y sus modificatorias (Ley General), su reglamentación y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N.º 074-90-TR, imponen a las Coopac en actividad, incluido el pago de las contribuciones de sostenimiento a la Superintendencia;

Que, como consecuencia de la declaración de disolución se da inicio al proceso de liquidación correspondiente, para lo cual este Organismo de Supervisión y Control, en virtud de lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Regímenes, deberá convocar a concurso público para elegir a la persona jurídica o persona natural que se encargará de la liquidación de la entidad disuelta, atendiendo a la complejidad del caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Regímenes, en tanto se designe a la persona jurídica o persona natural señalada en el considerando anterior, el Superintendente designa a dos (02) representantes a fin de administrar el proceso de liquidación, siendo por ello necesario precisar las facultades conferidas a los representantes del Superintendente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Regímenes;

Que, conforme lo dispone el numeral 48.4 del artículo 48 del Reglamento de Regímenes, las deudas de las Coopac en liquidación solo devengan intereses legales. Su pago solo tiene lugar una vez cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la prelación establecida en el artículo 51 del mencionado Reglamento de Regímenes;

Contando con el informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley N° 30822 (Ley COOPAC);

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, iniciándose el respectivo proceso de liquidación, por las causales y fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La publicación de la presente resolución conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes, estando por tanto prohibido:

- a. Iniciar contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación.
- c. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
- e. Constituir medida cautelar contra bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación.

Artículo Tercero.- Facultar a los señores Hugo Andre Barba Walters, identificado con DNI N° 44647951 y Andrea Santos Ramírez, identificada con DNI N° 42240001, funcionarios de esta Superintendencia, o en caso de ausencia de alguno de ellos, al señor Juan Miguel Cabrera Infante, identificado con DNI N° 42168766, para que en representación de la Superintendente realicen los actos necesarios de Ley para llevar adelante el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora.

En atención a lo dispuesto en el Reglamento de Regímenes, precisese que las facultades otorgadas comprenden, pero no se limitan a las siguientes:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión, para su administración, de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, suscribir las actas que contenga la transferencia de estos bienes, ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el estado de situación financiera así como el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, otro para la persona jurídica o natural liquidadora y otro para la Superintendencia.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Regímenes.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación en cooperativas de ahorro y crédito o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación y levantar los gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación a la persona jurídica o natural encargada de la liquidación. Mediante acta se deja constancia de la entrega, dicha acta debe contener el inventario de lo entregado.

12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación.

13. Crear o mantener una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el Reglamento de Regímenes deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación debe ser publicada después de la revisión que efectúe la Superintendencia.

14. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes; precisándose que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la referida Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

15. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en liquidación, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar u cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y



retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

16. Realizar, cuando sea pertinente y con autorización previa de la Superintendencia, los actos establecidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Regímenes, sujetándose a la obligación contenida en el numeral 35.6 del artículo 35 del mencionado Reglamento.

17. En caso de contar con fondos disponibles suficientes para el pago total o parcial de las acreencias determinadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento de Regímenes, podrán disponer el pago total o parcial de dichas acreencias, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Regímenes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los registros públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1985045-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - 2021 de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas y aprueban su adecuación al nuevo Sistema Único de Trámite (SUT)

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2021-MPM-CH

Chulucanas, 18 de mayo del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN – CHULUCANAS

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE
MORROPÓN – CHULUCANAS

VISTO:

En Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2021, la Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPM-CH QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS- TUPA- 2021 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS; el INFORME N° 166-2021-MPM-CH-GAJ (06-05-2021); el INFORME N° 037-2021-SGPDI/MPM-CH (29.04.2021) proveniente de la Sub gerencia de desarrollo Institucional; el INFORME N° 005-2021-HHGC-SGPDI/MPM-CH (29.04.2021); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al Art. 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo expuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración. Así, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos

locales está la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°;

2. Que, en este sentido, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0007-2001-AA/TC, mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos) [Fund. Jur. N.º 6]. Es decir, se garantiza a los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, el desenvolvimiento de las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. El reconocimiento constitucional de la autonomía municipal, entendida en sentido estricto, implicaría sólo la posibilidad de reglamentar las competencias previamente atribuidas por la Constitución o por una ley;

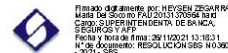
3. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1203, se crea el Sistema Único de Trámites – SUT como herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de las entidades de la administración pública; precisando dicha norma que el SUT es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, como ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública;

4. Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el SUT y establece las disposiciones para el desarrollo, registro, integración y optimización del proceso de elaboración, aprobación y publicación de los TUPA a través del SUT;

5. Que, el Art. 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la obligación de todas las entidades públicas de elaborar, aprobar o gestionar el Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA, estableciendo que el contenido del TUPA comprende a todos los procedimientos de iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que cuenten con respaldo legal y sean requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos, así como la descripción clara y taxativa de todos los requisitos para su realización, entre otras condiciones que otorgan predictibilidad a los administrados para su adecuada tramitación;

6. Que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM-SGP se aprobó el Nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCM-SGP se aprueba el cronograma para la adecuación al Nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y se establecen nuevos plazos para la implementación del Sistema Único de Trámites (SUT), en las entidades de la administración pública considerándose como nuevos plazos máximos los establecidos en el cronograma aprobado en su artículo 3, cuyos plazos de término para las distintas entidades se producen entre el 30 de junio del año 2020 al 30 de junio del año 2022;

7. Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPM-CH del 26.01.2021 se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, siendo publicado el 14.02.2021, empero, mediante el D. S. N° 043-2021-PCM vigente desde el 13.03.2021, a propuesta de la Secretaría de Gestión Pública, ésta sustenta la necesidad de aprobar diez (10) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones cuya tramitación es de competencia de los gobiernos locales, señalando que la metodología empleada para la determinación de dichos procedimientos administrativos se basó en criterios de priorización (demanda, análisis de calidad regulatoria,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 26 de noviembre de 2021

RESOLUCIÓN SBS **N° 03609-2021**

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (Ley COOPAC), que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este Órgano de Supervisión y Control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisa el procedimiento y plazos de inscripción en el Registro Nacional de COOPAC (en adelante, Registro COOPAC), así como los casos en que procede la exclusión del mismo;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa (Credicoop Arequipa o Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 11309091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC el 01.02.2019, la cual fue aceptada mediante Oficio N° 6610-2019-SBS del 18.02.2019, notificado el 18.02.2019, asignándole el Registro N° 0116-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la Cooperativa, a ese momento, se le asignó el Nivel N° 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel N° 1 conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento General de COOPAC);

Que, mediante Oficio N° 27886-2021-SBS notificado el 04.06.2021, se comunicó a la Cooperativa que de la revisión realizada a los estados financieros presentados a la Superintendencia, durante el ejercicio 2019 y 2020, se apreció que desde junio de 2019 y de manera ininterrumpida, esta registraba activos totales por un valor superior a 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT), por lo que conforme a lo señalado en el numeral 2.8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, modificada por la Ley COOPAC, le corresponde el Nivel Modular N° 3, continuando con la autorización para realizar operaciones de Nivel N° 1;

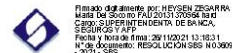
Que, con fecha 19.10.2021, la Cooperativa reportó sus Estados Financieros al 30.06.2021, dando cuenta de un patrimonio negativo de S/ 199,394,355.54,

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

1





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

producto principalmente de la pérdida neta del ejercicio de S/ 29,581,270.73 y las pérdidas acumuladas por S/ 216,411,146.98. El monto de los resultados acumulados incorpora los ajustes² requeridos mediante Informe de Inspección N° 00001 - 2021 - DSIF, notificado el 05.05.2021 con Oficio N° 22443-2021-SBS y ratificados mediante Informe de Inspección Especial N° 00010-2021-DSCOOPC, notificado el 10.09.2021 mediante Oficio N° 44044 - 2021 - SBS.

Que, por lo expuesto, Credicoop Arequipa, ha incurrido en la causal específica de sometimiento a Régimen de Intervención, prevista en el numeral 2 del Artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), aplicable de conformidad con lo establecido en su Única Disposición Complementaria Transitoria, al haber reportado al 30.06.2021, un patrimonio negativo del orden de S/ 199,394,355.54, como resultado de los ajustes requeridos mediante los informes de visitas de inspección y las pérdidas del ejercicio, mostrando de esta forma la pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa. Por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la Cooperativa y las medidas necesarias vinculadas a este régimen, en aras de proteger los intereses de sus socios;

Que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por una sola vez hasta por un periodo idéntico; sin perjuicio de que dicho periodo pueda concluir antes de la finalización del plazo establecido cuando la Superintendencia lo considere conveniente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4-B.6 de la 24ª DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

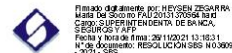
Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, y el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales, aplicable de conformidad con la Única Disposición Complementaria del referido Reglamento.

² Los ajustes requeridos están relacionados con las cuentas de: Entregas a Rendir Cuenta producto del faltante de efectivo por S/ 114,588,800, Cuentas por Cobrar, impagas, por venta de cartera por S/ 11,333,988, y Otros Activos por S/ 39,304,707; esto último está compuesto por las subcuentas de Operaciones en trámite-Otras por S/ 33,008,999, Otros gastos pagados por anticipado por S/ 5,576,849 y Publicidad y mercadeo pagados por anticipado por S/ 718,858. El reconocimiento de la pérdida y/o provisión de estos montos fueron requeridos sobre la base de los términos de proporcionalidad y gradualidad establecido en el Reglamento General de COOPAC y de conformidad con el numeral 19 del artículo 349 de la Ley General. Cabe precisar que, en atención a los estados financieros a junio de 2021, los ajustes reconocidos por la Cooperativa y sin considerar la gradualidad, subyace un déficit de provisiones de S/ 62,961,394, lo que implicaría un patrimonio negativo de S/ 262,355,749. Estos ajustes no incluyen el requerimiento, aún no aceptado por la Cooperativa, de constituir provisiones adicionales por inversiones vía Depósitos a Plazo Fijo, de dudosa recuperación, por S/ 3,706,174.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Segundo.- Designar a los señores Edwin Esquivias Astete, identificado con DNI N° 09751419 y Luis Augusto Gonzales Cubas identificado con DNI N°42705454, como interventores, principal y alterno, respectivamente, para que en representación de la Superintendencia realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, en el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Regímenes Especiales, resulta aplicable durante la vigencia del régimen de intervención lo siguiente:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el subcapítulo II del capítulo III del Reglamento de Regímenes Especiales;
2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa;
3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Regímenes Especiales;
4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Cooperativa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Cooperativa, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra bienes de la Cooperativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los Laureles Nº 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico, archivado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.sbs.gob.pe/VerificaSBS/validacion>, ingresando el siguiente Código de Verificación: **FBZ9PT-001**





Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.B de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el levantamiento del régimen de intervención, es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

De acuerdo a lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley N° 30822 (Ley COOPAC);

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el régimen de intervención al que se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda. 104 por haberse acreditado el levantamiento de la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa, prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Artículo Segundo.- Revocar en todos sus extremos la Resolución SBS N° 03637-2021, que entre otros aspectos, comprende los poderes otorgados a Renzo Ramos Peralta identificado con DNI N° 43409677, y a Vanessa Pajuelo Mamani identificada con DNI N° 43480521, interventores a cargo del proceso de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda. 104; y, en consecuencia, el Consejo de Administración, compuesto por los señores Raúl Segundo Eulogio Gabrielli Castañeda, identificado con DNI N° 18139680; Víctor Raúl Vallejo Martell, identificado con DNI N° 17908464; Luis Antonio Aguilar Alonso, identificado con DNI N° 17885766; Oscar Antonio Mercado Alza, identificado con DNI N° 18168635 y Luis Miguel Pereda Palacios, identificado con DNI N° 42827263; designado al momento de la intervención asume, en concordancia con lo establecido por la normativa aplicable, la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda. 104.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
 Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

2031466-8

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa y el inicio del proceso de liquidación

RESOLUCIÓN SBS N° 00149-2022

Lima, 14 de enero de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
 Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
 DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 03609-2021, emitida el 26 de noviembre 2021 y notificada el 30 del mismo mes, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al Régimen de Intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa (en adelante, Coopac Credicoop Arequipa), por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes) al haberse identificado un patrimonio negativo de S/ 199,394,355.54 sobre la base

de la información reportada por la Cooperativa en sus Estados Financieros al 30.06.2021;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Regímenes establece que hasta el 31 de diciembre de 2022 resulta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac) de nivel modular 3, como es el caso de la Coopac Credicoop Arequipa, lo establecido en el artículo 2 del Capítulo II del Reglamento de Regímenes, el cual desarrolla las causales de intervención de las Coopac de nivel modular 1 y 2; así como lo previsto en los artículos 23 al 57 de los Subcapítulos II y III del Capítulo III del Reglamento de Regímenes, sobre el procedimiento de intervención, la declaratoria de disolución y el proceso de liquidación de las Coopac de nivel modular 3;

Que, conforme con lo dispuesto en el sub numeral 1 del numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Regímenes, la conclusión del Régimen de Intervención previsto en el artículo 23 del mismo Reglamento, es causal de disolución e inicio del proceso liquidatario de una Coopac de Nivel 3;

Que, durante el régimen de intervención iniciado el 30 de noviembre de 2021, como resultado de la verificación de la información disponible para tal efecto y en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 25 del Reglamento de Regímenes, esta Superintendencia ha realizado, a partir de los Estados Financieros a octubre 2021, enviados por la Coopac el 23.11.2021, en donde se reporta un patrimonio negativo de S/ 240,777,615.89, los siguientes ajustes contables al 31.12.2021 para la determinación del patrimonio real: pérdida por faltante de efectivo identificado el 30.11.2021 por: S/ 8,779,233; constitución de provisiones al 100% por depósitos a plazo fijo en Coopac por: S/ 6,825,825; intereses devengados por depósitos a plazo fijo por: S/ 178,841; cartera de créditos no recuperable por: S/ 47,420,453; cuentas por cobrar (impagas) por venta de cartera a empresa relacionada por: S/ 12,068,418; pérdida por: S/ 57,294,400 que corresponde al 50% pendiente de reconocimiento, debido al total faltante de caja (reconocido por la Cooperativa) que ascendió a S/ 114,588,800; los cuales conllevan a determinar el patrimonio real en S/ -373,347,169 (trescientos setenta y tres millones, trescientos cuarenta y siete mil, ciento sesenta y nueve 00/100 soles);

Que, dada la situación antes descrita y en aras de preservar la confianza y estabilidad del sistema cooperativo, resulta imperativo disponer medidas inmediatas orientadas a salvaguardar los activos de la Coopac Credicoop Arequipa y tomar acciones para minimizar el impacto sobre los socios;

Que, mediante documento S/N° del 22.12.2021, presentado el día 23.12.2021, se interpuso recurso de reconsideración ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones contra la Resolución SBS N° 03609-2021; no obstante, este fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución SBS N° 00130-2022 notificada el 14.01.2022;

Que, en aplicación del artículo 23 del Reglamento de Regímenes, se determina dar por concluido el régimen de intervención, declarar la disolución e iniciar la liquidación de la Coopac Credicoop Arequipa;

Que, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento de Regímenes, la declaración de disolución no pone término a la existencia legal de la Coopac, la cual subsiste hasta que se concluya el proceso de liquidación; y, en consecuencia, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Regímenes, a partir de la publicación de la resolución de disolución, la Coopac deja de ser sujeto de crédito, no le alcanzan las obligaciones que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (Ley General), su reglamentación y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las Coopac en actividad, incluido el pago de las contribuciones de sostenimiento a la Superintendencia;

Que, como consecuencia de la declaración de disolución se da inicio al proceso de liquidación correspondiente, para lo cual este Organismo de Supervisión y Control, en virtud de lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Regímenes, deberá convocar a concurso público para elegir a la persona jurídica o persona natural que se encargará de la liquidación de la entidad disuelta, atendiendo a la complejidad del caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Regímenes, en tanto se designe a la persona jurídica o persona natural señalada en el considerando anterior, el Superintendente designa a dos (02) representantes a fin de administrar el proceso de liquidación, siendo por ello necesario precisar las facultades conferidas a los representantes de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Regímenes;

Que, conforme lo dispone el numeral 48.4 del artículo 48 del Reglamento de Regímenes, las deudas de las Coopac en liquidación solo devengan intereses legales. Su pago solo tiene lugar una vez cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la prelación establecida en el artículo 51 del mencionado Reglamento de Regímenes;

Contando con el informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley N° 30822 (Ley COOPAC);

RESUELVE:

Artículo Primero.- Determinar el patrimonio real de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa, el cual asciende a S/ -373,347,169 (trescientos setenta y tres millones, trescientos cuarenta y siete mil, ciento sesenta y nueve 00/100 soles); como resultado de la verificación de la información disponible para tal efecto y los ajustes realizados por esta Superintendencia hasta el 31 de diciembre 2021.

Artículo Segundo.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación, por las causales y fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La publicación de la presente resolución conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 del Reglamento de Regímenes, estando por tanto prohibido:

- a. Iniciar contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación.
- c. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
- e. Constituir medida cautelar contra bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación.

Artículo Cuarto.- Facultar a los señores Edwin Esquivias Astete, identificado con DNI N° 09751419 y Luis Augusto Gonzales Cubas identificado con DNI N°42705454, funcionarios de esta Superintendencia, para que en representación de la Superintendencia realicen los actos necesarios de Ley para llevar adelante el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora.

En atención a lo dispuesto en el Reglamento de Regímenes, precisese que las facultades otorgadas comprenden, pero no se limitan, a las siguientes:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa, en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión, para su administración, de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, suscribir las actas que contenga la transferencia de estos bienes, ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el estado de situación financiera, así como el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, otro para la persona jurídica o natural liquidadora y otro para la Superintendencia.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Regímenes.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación en cooperativas de ahorro y crédito o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación y levantar los gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación a la persona jurídica o natural encargada de la liquidación. Mediante acta se deja constancia de la entrega, dicha acta debe contener el inventario de lo entregado.

12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación.

13. Crear o mantener una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el Reglamento de Regímenes deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación debe ser publicada después de la revisión que efectúe la Superintendencia.

14. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes; precisándose que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para



intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la referida Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

15. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa en liquidación, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblarse u cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

16. Realizar, cuando sea pertinente y con autorización previa de la Superintendencia, los actos establecidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Regímenes, sujetándose a la obligación contenida en el numeral 35.6 del artículo 35 del mencionado Reglamento.

17. En caso de contar con fondos disponibles suficientes para el pago total o parcial de las acreencias determinadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento de Regímenes, podrán disponer el pago total o parcial de dichas acreencias, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Regímenes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

¹ Presentado por la Mesa de Partes Virtual a las 16:26 horas del 23.12.2021.

2031466-9

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Aprueban Ordenanza para la visación de planos de trazado y lotización para la dotación de servicios básicos de las posesiones informales en el distrito de Comas

ORDENANZA N° 628/MDC

Comas, 16 de diciembre del 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO COMAS

VISTO:

El Dictamen N°03-2021-CGTDEPUOPCHUEGRD/MDC de la Comisión de Gestión Territorial y Desarrollo Económico, Planeamiento Urbano, Obras Privadas, Catastro, Habilitaciones Urbanas, Edificaciones y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Comas, el Dictamen N°35-2021 de la Comisión de Regidores de Asuntos Jurídicos, el Informe N° 254-2021-SGPUCHUEGGTDE/MDC emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; el Informe N°232-2021-GPP/MDC, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Informe N°095-2021-SGPM-GPP, de la Subgerencia de Planeamiento y Modernización y el Informe N° 573-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, respecto al Proyecto de Ordenanza para la Visación de Planos de Trazado y Lotización para la Dotación de Servicios Básicos de las Posesiones Informales en el Distrito de Comas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, de conformidad con el artículo 195° de nuestra Carta Magna, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley; así como también para planificar el Desarrollo Urbano y Rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a los principios 1 y 2 del artículo III del D. L. N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión. Los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, se aprobó la Política Nacional de Saneamiento, como instrumento de desarrollo del sector saneamiento, orientada a alcanzar el acceso y la cobertura universal a los servicios de saneamiento en los ámbitos urbanos y rural, de cumplimiento obligatorio para los tres niveles de gobierno y por los prestadores de los servicios de saneamiento; siendo que, el numeral 6.2 establece que uno de sus objetivos específicos, es atender a la población sin acceso a los servicios y de manera prioritaria a la de escasos recursos.

Que, mediante Ley N° 31056, Ley que Amplía los Plazos de la Titulación de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales y Dicta Medidas para la Formalización, se modifica el inciso 3.1 del artículo 3, el literal a) del artículo 16 y el primer párrafo y el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria De Formalización De La Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos;

Que, la aplicación de la Ley indicada en el considerando que antecede, comprende aquellas posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2015. Compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele